



**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA COMO CAUSAL PARA
RECURSO DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL.
ARTÍCULO 478 LETRA B) EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
AÑOS 2014 A 2018**


**POR
SAMUEL ANDRES OSORIO VEGA**

**Tesis presentada a la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción para optar al grado
académico de Magíster en Derecho**

Profesor Guía: Dr. MARCELO TRONCOSO ROMERO

Mayo 2019

Concepción – Chile



© 2019 **SAMUEL ANDRES OSORIO VEGA**

Se autoriza la reproducción total o parcial, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la cita bibliográfica del documento.

AGRADECIMIENTO

...Por confiar en mí, por tenerme paciencia, por comprenderme, por levantarme, por recoger mis restos, por tomar mi mano y caminar a mi lado.... Gracias...



TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO	iii
RESÚMEN	viii
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- ALGUNAS IDEAS SOBRE ARGUMENTACIÓN Y SANA CRITICA EN MATERIA LABORAL.....	4
TITULO I. ARGUMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	4
A.- ARGUMENTACIÓN	4
1.- Notas preliminares.....	4
2.- Concepto de argumentación.....	6
3.- Silogismo judicial.....	9
4.- Premisa normativa.....	11
5.- Premisa fáctica.....	12
B.- JUSTIFICACIÓN y MOTIVACIÓN	13
1.- Teoría estándar de la argumentación jurídica.....	13
2.- Justificación formal o interna.....	20
3.- Justificación Externa.....	21
C.- RAZONAMIENTO PROBATORIO	24
1.- Fundamentación del razonamiento jurídico.....	24
2.- La sentencia como acto motivado.....	25
3.- La inferencia probatoria y el razonamiento inferencial....	28
TITULO II. LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN MATERIA LABORAL	34
A.- ASPECTOS GENERALES DE LA SANA CRÍTICA COMO REGLA DE VALORACION	34

1.- Ideas preliminares.....	34
2.- La actividad de valoración.....	37
3.- Concepto de sana crítica.....	39
B.- LA SANA CRÍTICA EN EL DERECHO LABORAL CHILENO.....	45
1.- Consagración de la sana crítica en el ordenamiento laboral.....	45
2.- Aplicación de las reglas de la sana crítica en la legislación laboral.....	47
3.- Deber de fundamentación y deber de justificación en materia laboral.....	48
C.- RAZONES QUE SIRVEN PARA JUSTIFICAR EN MATERIA LABORAL.....	51
1.- Ideas preliminares.....	51
2.- Razones jurídicas.....	51
3.- Razones lógicas.	53
4.- Razones de la experiencia	58
5.- Razones científicas y técnicas.....	65
CAPITULO II	
LA INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA COMO CAUSAL PARA RECURSO DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. ARTÍCULO 478 LETRA B).....	69
A.- INTRODUCCIÓN.....	69
B.- ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE NULIDAD Y CRITERIOS DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.	71
1.- PREPARACIÓN DEL RECURSO.	71
1.1.Criterio general.....	71
1.2.Criterio de la Corte de Concepción.....	72
2. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE NULIDAD.....	73
2.1 Criterio general.....	73
2.2.- Criterio de la Corte de Concepción.....	75

3.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD	77
3.1. Criterio general.....	77
3.2. Criterio de la Corte de Concepción.....	80
4.- INFLUENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO	83
4.1. Criterio General.....	83
4.2. Criterio de la Corte de Concepción.....	85
5.- SANA CRITICA Y DEBIDO PROCESO	86
5.1. Criterio general.....	86
5.2 Criterio de la Corte de Concepción.....	88
C.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA B) y CRITERIOS DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN	93
1.- EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL Y SANA CRÍTICA	93
1.1.- Criterio general.....	93
1.2.- El criterio de la Corte de Concepción.....	94
2.- INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA DEBE SER MANIFIESTA	98
2.1. Criterio general.....	98
2.2. Criterio de la Corte de Concepción.....	101
3. INDICACIÓN EN EL RECURSO DE LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE RESULTA VULNERADO	103
3.1. Criterio general.....	103
3.2. Criterio de la Corte de Concepción.....	105
4.- CAUSAL 478 LETRA B) Y REVISIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA	107
4.1 Criterio General.....	107
4.2. Criterio Corte de Concepción.....	116

5.- LABOR DEL JUEZ DE FUNDAMENTAR. LA MOTIVACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA.....	117
5.1. Criterio General.....	117
5.2. Criterio de la Corte de Concepción.....	118
D.- CONCLUSIÓN.	126
BIBLIOGRAFÍA.....	136



RESUMEN

Los altos índices de rechazo de recursos de nulidad laboral a nivel nacional, y particularmente en la Corte de Apelaciones de Concepción, nos motivó a estudiar esta vía de impugnación, con especial atención en la causal fundante más recurrente, que es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica; examinando las causas de rechazo y en particular los motivos por los que se han acogido en la Corte de Concepción, haciendo a la vez un paralelo con el criterio general contenido en algunas sentencias nacionales de reciente data sobre el tema; intentando con ello hacer un racconto de lo resuelto, que a su vez pueda servir como punto de apoyo para los abogados a fin de sortear una valla que muchas veces parece insuperable.

Para lo anterior, preliminarmente revisamos algunos conceptos básicos en materia de argumentación y sana crítica, con la única finalidad de adentrarnos y familiarizarnos de forma didáctica con un tema que por de pronto se visualiza por la generalidad de los abogados como árido; para finalmente centrarnos en el objeto de estudio, que fueron las sentencias dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en los últimos cinco años (2014 a 2018), revisando la doctrina y criterios asentados, e intentando hacer un aporte para facilitar la preparación de futuros recursos. El estudio reveló, a nuestro juicio, que al parecer los operadores del derecho carecen de buena técnica recursiva, que nuestras Cortes son en muchos casos excesivamente formalistas al conocer de éste, todo lo cual, junto a la limitada procedencia del recurso apelación, ha conspirado para que la reforma procesal laboral denote una evidente falencia en materia de debido proceso, en su vertiente derecho al recurso; pues en la práctica, vemos que el recurso de nulidad laboral hoy se alza como un obstáculo prácticamente insalvable para el impugnante.

INTRODUCCIÓN

El tema propuesto para esta investigación nos pareció interesante, desde que la experiencia nos indicaba que en materia laboral eran muy altos los índices de rechazo de los recursos de nulidad laboral deducidos.

Ello nos llevó a preguntarnos. ¿Hay un defecto en los operadores del derecho? ¿Son los jueces muy estrictos? Está bien diseñado el sistema recursivo en materia laboral? ¿El sistema recursivo da garantías en materia de debido proceso y el derecho al recurso? El estudio reveló, qué duda cabe, que al parecer todas estas causas coadyuvan al alto índice de rechazo de los recursos, pero la relevancia y preeminencia de causas no será materia de nuestro estudio.

Sabiendo la dificultad de responder estas interrogantes, que por cierto amerita un estudio profundo en otras incursiones, quisimos aproximarnos al tema mediante el análisis de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y su presencia en los recursos y fallos de recursos de nulidad acogidos por la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

La elección de la causal no fue el asunto baladí, ya que constatamos que la causal infracción de ley se presenta para el recurrente como un obstáculo casi insalvable, pues son teóricamente pocos los casos en que un Juez laboral especializado infrinja norma legal en la dictación de la sentencia; siendo más factible incurrir en errores en el análisis de la prueba rendida, en el establecimiento de los hechos probados y en la justificación de la sentencia, lo

que eventualmente podría constituir infracción a las reglas de la sana crítica, en la medida por cierto que ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo.

Es así que observamos que para el evento de recurrir de nulidad en contra de una sentencia laboral en primer lugar conviene revisar el establecimiento de los hechos por parte del juez y la motivación de la sentencia.

Luego, y elegida la causal a estudiar, estimamos necesario repasar algunos conceptos que muchas veces se dan por sabidos, como son el concepto de argumentación, silogismo judicial, premisa normativa y premisa fáctica, que constituyen la base sobre la cual se construye el razonamiento judicial; en primer lugar para familiarizarnos con un tema que resulta árido para abogados y en segundo término puesto que servirá como apoyo necesario para una mejor comprensión de los razonamientos que efectuaremos en el capítulo segundo al revisar los criterios y doctrinas contenidas en los fallos analizados.

A continuación, y adentrándonos derechamente en el estudio de la premisa fáctica sobre la cual se establecen los hechos en atención a la prueba rendida y valorada conforme a la sana crítica, recordamos de forma muy breve la teoría estándar de la argumentación jurídica, en sus variantes de justificación formal o interna y justificación externa, como bases de la motivación de la sentencia, considerada esta como un razonamiento jurídico.

En el título II quisimos analizar de forma breve las reglas de la sana crítica, en su vertiente laboral, su consagración en el ordenamiento y su contenido en función de la opinión de un sector de la doctrina que estimamos más autorizada.

Como ya se dijo, los temas abordados en el capítulo primero, particularmente lo relativo a la argumentación y justificación, lo fueron en la medida que estos se consideraron como fundamentales para adentrarnos en campo del derecho que no ha tenido en nuestra opinión una especial preocupación por la academia, de ahí que se torna muchas veces difícil la aproximación de los abogados en estos tópicos; y además, porque estimamos

que estos conceptos se alzarán como los pilares necesarios para una mejor comprensión de las disquisiciones y comentarios que efectuaremos en el capítulo segundo, al revisar los criterios y doctrinas contenidas en los fallos analizados.

Finalmente, este trabajo se avocó a analizar la infracción a la sana crítica como causal para recurso de nulidad en materia laboral, artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en las sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción que fueron su objeto.

Para lo anterior, en primer lugar, se examinaron los aspectos formales del recurso de nulidad laboral en general, para luego estudiarla en su contenido sustancial, en ambos casos comparando el criterio doctrinario y jurisprudencial en general expuesto en algunas sentencias nacionales de particular interés, con el criterio establecido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción recogido en las sentencias objeto de estudio, que resolvieron favorablemente recursos de nulidad laboral, fundados precisamente en la causal que fue el objeto de nuestro estudio.

Este análisis reveló en principio, que al parecer la exigua cantidad de recursos de nulidad acogidos demuestra que los operadores no cuentan con herramientas adecuadas para impugnar la sentencia laboral por la vía de un recurso de derecho estricto. Por otro lado, vimos que las Cortes en no pocas oportunidades han hecho una aplicación restrictiva y excesivamente formalista de la causal en comento, lo que a la postre ha implicado que la finalidad perseguida por el legislador al regular el nuevo régimen recursivo en materia laboral no se haya cumplido, por cuanto a nuestro juicio la actual consagración legislativa no nos da garantía de debido proceso en su vertiente relativa al derecho al recurso; lo cual sin duda deberá ser materia de un estudio más profundo sobre el tema.

CAPITULO I.-
ALGUNAS IDEAS SOBRE ARGUMENTACIÓN Y SANA CRÍTICA
EN MATERIA LABORAL

TITULO I.-
ARGUMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

A.- ARGUMENTACION

1.- Notas preliminares.

El hombre es un ser racional por cuanto guía su actuar y accionar en sociedad en base a buenas razones, y si ello no acontece se habla de una conducta irracional.

La argumentación se compone de una serie de hechos, premisas o proposiciones fácticas que conducen a una conclusión, y por ello, es que cuando presentamos una demanda, lo que hacemos es argumentar por cuanto proponemos al juez una serie de premisas, que conducen a una conclusión.

El juez laboral, observa los medios de prueba a través de las reglas de la sana crítica, y la conclusión que obtiene de este análisis es lo que podemos llamar un razonamiento probatorio. La función de la prueba es, por tanto, racional, ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de

conocimiento y está orientada a la formulación de “juicios de verdad” fundados en una justificación racional. ¹

La legislación laboral impone al sentenciador la obligación de ofrecer una justificación racional de su decisión, en términos tales, como enseña Taruffo, que debe racionalizar el fundamento de su decisión estructurando los argumentos (las “buenas razones”) en función de los cuales la misma pueda resultar justificada. ²

En este estudio analizaremos la causal de nulidad de una sentencia contenida en el artículo 478 letra b) del Código del trabajo, esto es infracción manifiesta a la regla de la sana crítica.

Las reglas de la sana crítica imponen al juez la obligación de justificar, y explicar no solo la forma en que obtuvo la decisión, sino que previo a ello justificar la forma como llegó a establecer los hechos, bajos el prisma de las reglas de la sana crítica.

Bajo la teoría estándar de la argumentación jurídica, se distinguen dos niveles de justificación que el juez que aprecia la prueba bajo las reglas de la sana crítica debe salvar, y estos niveles están dados por la justificación interna, y la justificación externa.

En la justificación interna, según veremos, actúa la lógica formal, que busca la corrección del razonamiento, en el sentido de que la conclusión sea efectivamente la consecuencia lógica y necesaria de las premisas.

En la justificación externa, se revisa la premisa mayor y la premisa menor del silogismo judicial.

¹ TARUFFO, MICHELE. Consideraciones sobre prueba y motivación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Editorial Fontamara. Madrid-Mexico. Pág.. 33.

²Ibidem.TARUFFO, MICHELE..Pág.. 37.

La premisa mayor está compuesta por la norma jurídica, norma que debe ser interpretada de forma correcta para que el razonamiento esté justificado. Este punto no será objeto de nuestro estudio.

La premisa menor es la que se refiere a los hechos, hechos que se deben establecer en materia laboral apreciando la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y es aquí donde se centrará este estudio, intentando determinar cómo el juez laboral debe justificar la premisa menor, bajo el prisma de la regla probatoria prevista por la ley, en términos de satisfacer las exigencias que le impone el artículo 456 del Código del trabajo; desde que si la premisas menor no está justificada, la sentencia contendrá el vicio de nulidad objeto de nuestro estudio.



2.- Concepto de argumentación.

Para Pérez Jiménez, argumentar es un ejercicio que supone un alto desempeño en por lo menos tres competencias: lógica, retórica y comunicativa, oral y escrita.³

La lógica es una herramienta para el pensamiento crítico y reflexivo y para el lenguaje, ya que permite pensar de forma ordenada y crítica, y además otorga solidez a la exposición argumentativa. En efecto, la lógica permite examinar las relaciones entre las ideas que asumimos como bases de nuestra investigación y los resultados obtenidos.

La retórica antigua distingue cinco etapas en la producción de un discurso argumentado, que son:⁴

³ PEREZ JIMENEZ, MIGUEL ANGEL. Lógica clásica y argumentación cotidiana. Pontificia Universidad Javeriana. Año 2006. Pág. 17

⁴ PLANTIN, CHRISTIAN. La argumentación. Traducción de Amparo Tusón, Ariel quinta esencia, Editorial Planeta S.A. año 2015. Págs. 14 y 15

- a) Etapa argumentativa. (invención). A través del pensamiento se buscan los argumentos pertinentes para el examen de una causa.
- b) Etapa textual. (disposición) Los argumentos encontrados se ordenan de forma estratégica.
- c) Etapa lingüística (elocución) la argumentación pensada toma forma lingüística a través de palabras y frases.
- d) Etapa de memorización. La argumentación se prepara para transmitirse al público.
- e) Etapa de acción. La argumentación se expone al público.

La argumentación se refiere al proceso de argüir; el argumento, en cambio, a cada uno de los razonamientos específicos, aunque es correcto utilizar los términos indistintamente. En la argumentación se pretende refutar un argumento o convencer a otro de la verdad de la opinión que se sostiene.⁵

El concepto de argumento se puede entender tanto como medio de interpretación como razones de apoyo. Sirve como fundamento de la prueba o demostración, los cuales, a diferencia del argumento que no necesariamente tiene que serlo, son más rigurosos. Distinguir entre éstos, sin embargo, no siempre es fácil.⁶

Argumentar, en palabras simples implica ofrecer una serie de razones o de prueba para apoyar una conclusión.⁷ Argumentar consiste en el acto por el cual expresamos las razones que nos permiten justificar un determinado acto o conducta, a fin persuadir o convencer.

⁵HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho. Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho [en línea] 2017, (Enero-Diciembre) : [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2018] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421950524012> ISSN 2007-4387

⁶Ibidem, Huerta Ochoa, Carla.

⁷ WESTON, ANTHONY. Las claves de la argumentación. Ariel Letras. Año 2008. Pág. 4.

Un argumento se compone de una o más premisas o afirmaciones, y una conclusión. Veremos más adelante que resulta de vital importancia que las premisas deben ser consistentes, para arrojar una conclusión consistente, y la consistencia implica que la premisa debe ser fidedigna, ya sea porque existe absoluta certeza de ser verdad, o porque hay altas probabilidades de que sea verdad, esto es, que aparece como verosímil, convincente, probable.

Lipman, citado por Miranda Alonso, establece criterios para evaluar buenas razones, y estos serían: ⁸

a) Las buenas razones se basan en hechos. Las razones que nos da un médico son mejores a las que nos da un adivinador.

b) Las buenas razones son relevantes para aquello que se quiere justificar a fundamentar. No es una buena razón para votar por un presidente el hecho de que este sea un excelente futbolista.

c) Una buena razón trata de hacer más plausible lo que hemos dicho o hecho. No es una buena razón de no haber entregado un informe el hecho de haberme quedado viendo fútbol hasta muy tarde.

Relacionando los conceptos de premisa y argumento, digamos que un argumento se compone de premisas. Mientras un argumento puede ser válido o inválido, las premisas por su parte pueden calificarse de verdaderas o falsas. Así, un argumento es válido, cuando sus premisas son verdaderas, y ello deriva de una conclusión verdadera. Si una de las premisas es falsa, la conclusión va a ser falsa. De ahí, como se dijo, que las premisas son objeto de calificarlas de verdaderas o falsas, y los argumentos por su parte, de válidos o inválidos, en la medida que conduzcan a una conclusión verdadera (válido) o falso (inválido). Un argumento que contiene una premisa falsa, se le denomina argumento falaz, ya que conduce a una conclusión falsa.

⁸ MIRANDA ALONSO, TOMÁS. El juego de la argumentación. Segunda edición. Ediciones de la Torre. Madrid, 1995, Pág.16.

3.- Silogismo judicial.

El silogismo es un discurso, es un argumento, en el que a partir de establecer (probar) una premisa mayor y una premisa menor, necesariamente se deduce una conclusión. Cabe destacar que para Aristóteles es una exigencia el que las premisas sean verdaderas, y para ello les impone demostración científica, ya que si las premisas no se demuestran científicamente no serán capaces de producir conocimiento científico.

Las razones son los argumentos, que se estructuran en un silogismo compuesto de dos o más premisas, que justifican y apoyan una conclusión que se deduce de algún modo de aquellas. El nexo entre las premisas y la conclusión se llama inferencia.

Las premisas y enunciados, son la afirmación o idea que se da como cierta y que sirve de base a un razonamiento o una discusión. Dicho de otra forma, son cada una de las proposiciones de un silogismo de las que se infiere la conclusión.

En lógica, una premisa es cada una de las proposiciones anteriores a la conclusión del argumento. En un argumento válido, las premisas implican la conclusión, pero esto no es necesario para que una proposición sea una premisa: lo único relevante es su lugar en el argumento, no su rol. Al ser proposiciones, las premisas siempre afirman o niegan algo que puede ser verdadero o falso.

Seguendo a Gustavo González Solano, la fundamentación del razonamiento es el proceso que incluye la acción de fundamentar y el resultado de esa acción que son los fundamentos. Ya vimos que el razonamiento jurídico o judicial, también llamado silogismo judicial, contiene al menos dos premisas, una mayor, denominada premisa normativa, y una menor denominada fáctica. Fundamentar implica asignar a las premisas usadas en un razonamiento jurídico, oraciones, que hacen referencia a los lugares (físicos o mentales) de donde se

obtuvieron esas premisas. El fundamento es aquella otra oración que se estipula como base u origen de las premisas.⁹

Según el mismo autor, en un razonamiento jurídico hay dos tipos de proposiciones, las premisas y las conclusiones. Las premisas, por su parte, son una proposición que integra el razonamiento.

En el razonamiento jurídico hay dos tipos de premisas, las normativas y las descriptivas (fácticas). La conclusión, por su lado, también es una proposición, que es la culminación del proceso de conexión entre dos expresiones lingüísticas, pero debe ser fundada o justificada. El razonamiento jurídico, puede contener únicamente normas jurídicas, o también puede contener e incorporar oraciones que se refieren a hechos hipotéticos o reales; por lo tanto, el razonamiento jurídico se compone de al menos tres oraciones, dos de ellas funcionan como premisas y la otra es la conclusión.

La Premisa mayor, que es la premisa normativa, contiene la norma o la regla de derecho (contenido normativo o jurídico); la premisa menor, que contiene la premisa fáctica o descriptiva, o los hechos hipotéticos o reales que hay que calificar jurídicamente; y, la tercera oración, denominada conclusión, que se debe fundar o justificar. Estas tres oraciones que integran el razonamiento jurídico, se encuentran unidos por dos conectores, el primero que vincula las premisas, y el segundo que une estas con la conclusión, y su presencia es trascendental ya que le otorgan y determinan la validez de razonamiento.

Dicho lo anterior, podemos ahora esbozar un ejemplo de silogismo judicial o jurídico. El trabajador que falte dos días seguidos a su trabajo puede ser despedido por el empleador. Trabajador faltó dos días seguidos a su trabajo. Trabajador está correctamente despedido. Aquí, la premisa mayor es la norma

⁹ GONZÁLEZ SOLANO, GUSTAVO. Lógica Jurídica. Editorial de Universidad de Costa Rica, año 2003, Pág.s 17 y 18.

jurídica, la premisa menor es la conducta desplegada (acreditada) y la conclusión es la aplicación o no de la consecuencia jurídica prevista por la norma.

En este punto creemos necesario distinguir entre el razonamiento lógico o analítico, del razonamiento dialéctico. La dialéctica, recordemos, se remonta a la obra magistral de Aristóteles, llamada “Organon” de Aristóteles, que se divide en dos partes fundamentales: La analítica y la dialéctica. Aristóteles, en el “Organon” enseñó dos especies de razonamiento: a) El razonamiento lógico o analítico, y, b) El razonamiento dialéctico.

La analítica estudia las formas válidas de inferencias (silogismo), que se le ha denominado Lógica formal, que se explica bajo la fórmula de que dada una verdad o unas premisas verdaderas se infiere, necesariamente una conclusión válida; y al contrario, partir de premisas falsas conduce, también, necesariamente, a una conclusión falsa.

Los razonamientos lógicos o analíticos son impersonales, esto es, no dependen de la opinión de las personas: o dicho de otra manera, la verdad de la conclusión no se infiere de versiones personales, sino de la veracidad de las proposiciones o premisas.

Por su parte, la dialéctica estudia el razonamiento no formal, entendiendo por tal aquel que emplea proposiciones o premisas, que no se basan en axiomas o verdades evidentes, sino en opiniones o versiones personales, probables, verosímiles, aceptables.

4.- Premisa normativa.

En el silogismo judicial, la premisa mayor está compuesta por la norma jurídica, y como ya dijimos esta puede ser objeto de interpretación.

Pero cuando hablamos de norma jurídica, nos referimos a algo más allá del ordenamiento jurídico, en efecto, y en palabras de Suarez Rodríguez, “la premisa

normativa del silogismo práctico no debe buscarse con exclusividad en un artículo del Código que regula la materia jurídica en cuestión. Esta cuestión está fuertemente ligada a la teoría de las fuentes del Derecho, es decir, a la cuestión acerca de dónde debe buscarse la causa de un derecho, y es central en el tema que ahora nos ocupa, puesto que este conocimiento constituye un paso determinante en el procedimiento racional de determinación del Derecho en el caso concreto. Precisamente, la determinación de la premisa normativa, es decir, la determinación de la norma aplicable al caso, lo que hace es manifestar la fuente o la causa del Derecho concreto.¹⁰

5.- Premisa fáctica.

La premisa descriptiva o fáctica, contiene enunciados relativos a los hechos, que en el proceso laboral se establecen conforme a la prueba rendida, analizada conforme a la regla de la sana crítica. Útil resulta consignar que no debemos confundir los hechos, que son acontecimientos que ocurren en un lugar y tiempo determinado (hechos del caso), con las oraciones relativas a los hechos que se expresan en los escritos o actos judiciales, como demandas, contestaciones, sentencias etc. Esta distinción no es baladí, ya que es importante dejar asentado que el razonamiento jurídico no se compone de hechos, sino de oraciones relativas a los hechos; oraciones que, combinadas o conectadas con otra oración relativa a la norma jurídica, nos arrojará una conclusión que será el fruto del razonamiento jurídico; que, como ya dijimos, debe ser fundada, desde que conclusión judicial es una oración normativa,

¹⁰SUAREZ-RODRIGUEZ, JOSÉ JULIÁN. LA DETERMINATIO EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN: UNA VISIÓN PRUDENCIAL DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO. *Dikaion* [online]. 2010, vol.19, n.2 [cited 2018-10-11], pp.373-398. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422010000200006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0120-8942.

emanada de un juez, que determina que personas soportarán la carga de su decisión.

Las premisas descriptivas o fácticas son generadas por la prueba que se rinde en el proceso, y no son otra cosa que oraciones, frases, datos relativos a la comprobación o corroboración de un hecho o acontecimiento físico.

“Las premisas fácticas del razonamiento serán aquellas referidas a los hechos que se declaren probados en el proceso. A primera vista nada obsta para considerar susceptibles de verdad o falsedad a estas premisas, de manera que pareciera adecuado exigir que sean verdaderas. Esto es, sólo resultaría justificada la selección e incorporación al razonamiento de la premisa "Juan mató a María" si el enunciado en cuestión es verdadero. No obstante, tampoco aquí las cosas son tan sencillas.”¹¹



B.- JUSTIFICACIÓN y MOTIVACIÓN.

1.- Teoría estándar de la argumentación jurídica.

La teoría estándar de la argumentación jurídica se ocupa o intenta determinar bajo que presupuestos un argumento puede estar justificado.

“La teoría de la argumentación divide en dos grupos distintos los tipos de argumentación: el lógico y el retórico. En el tipo lógico, el argumento se presenta como la forma de razonamiento válido, que se estructura mediante dos enunciados y una conclusión. El razonamiento, en sentido lógico, es un proceso formal, que puede ser correcto o incorrecto, y se refiere a las operaciones de inferencia, tales como la abducción, la deducción o la inducción. Aristóteles

¹¹FERRER BELTRAN, JORDI. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía* [online]. 2011, n.34 [citado 2018-10-11], pp.87-107. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1405-0218.

reconoció en su tiempo que al lado de los argumentos lógicos se pueden aducir los argumentos llamados “dialécticos” o de probabilidad, que son razonamientos que parten de opiniones generalmente aceptadas.”¹²

En palabras de Manuel Atienza, “la obligación de los jueces de motivar sus decisiones significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. Un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido —deductivo o no— ; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran aducirse a favor de otra solución); y que persuade de hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad. Si nos fijamos también en la actividad de argumentar (y no sólo en el resultado), a las condiciones anteriores habrá que añadir el respeto de las reglas de la discusión racional por parte de los participantes en la argumentación, de los autores de la motivación.”¹³

Manuel Atienza enseña que existen dos formas de justificación, la justificación formal y la justificación material. La justificación formal mira la corrección lógica del argumento, y la justificación material, por su lado, mira a la validez del argumento, o cuando puede ser considerado aceptable.¹⁴ Así, por ejemplo, si sostenemos que todos los imbéciles son poetas. Luego que Juan es poeta. Por tanto concluimos que Juan es imbécil. Este argumento está dotado

¹² HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho. Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho [en línea] 2017, (Enero-Diciembre) : [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421950524012>>ISSN 2007-4387

¹³ ATIENZA, Manuel. Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Diánoia* [online]. 2011, vol.56, n.67 [citado 2018-10-11], pp.113-134. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0185-2450.

¹⁴ ATIENZA, MANUEL. Las Razones del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, año 2005, Pág.6.

de justificación formal, por cuando el razonamiento posee corrección lógica, desde que la conclusión es la consecuencia lógica de las premisas; sin embargo, podemos observar que carece de justificación material, por cuanto la premisa mayor contiene una afirmación falsa. En el fondo, un argumento esta materialmente justificado, cuando tanto las premisas como la conclusión son verdaderas. Atienza enseña que estamos frente a un argumento lógico o inferencia lógica o argumentación válida, cuando la conclusión necesariamente es verdadera, si las premisas son verdaderas. ¹⁵

Situándonos en el terreno de la lógica, “la fuerza de un argumento radica en su validez; un argumento es válido cuando es formal y materialmente correcto; es sólido si además de válido es verdadero. Un argumento deductivo sólo es formalmente válido si cumple con los criterios de corrección formales suministrados. Las falacias, también llamados sofismas, son argumentos aparentes, pues no cumplen con las reglas de inferencia; pueden ser formales o no formales (ya sean de atinencia o de ambigüedad). En estos casos la refutación es aparente; su función es confundir o inducir al error.” ¹⁶

Derivado de la corrección material y formal de los argumentos, surge el gran problema acerca de la verdad o falsedad de las premisas y conclusiones de los argumentos. Así, existe el denominado **argumento inductivo**, que es aquel en que el paso de la premisa a la conclusión no se produce necesariamente, y la conclusión aparece como verosímil, probable, normal; por el contrario, **el argumento deductivo**, la conclusión es la consecuencia necesaria de las premisas, cuando nadie duda de la verdad de las premisas y de la conclusión. La Deducción, se nos presenta entonces como el procedimiento que parte de lo general a lo particular para obtener consecuencias lógicas. Por el contrario, la

¹⁵Ibidem. ATIENZA, MANUEL. Ob cit Pág.13

¹⁶Ibidem HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho.

Inducción, parte de lo peculiar a lo general de los hechos para obtener conclusiones universales.

La lógica y la argumentación se encuentran estrechamente relacionadas, desde que ambas disciplinas propenden a que la conclusión sea la correcta a partir de las premisas expresadas; la lógica se ocupará de estudiar si la conclusión puede obtenerse de las premisas presentadas, o dicho de otro modo, si las premisas efectivamente justifican o fundamentan la conclusión. El argumento es la expresión del raciocinio, como ya se ha dicho, y se dirige siempre a otro u otros con el fin de convencer, o al menos para reflexionar. Se utiliza en la teoría, en el diálogo en la discusión, en el debate.

Tanto la lógica como la argumentación comparten tres elementos básicos, a saber: a) Conclusión, b) Premisas para soportar las conclusiones y c) Inferencias, conectores o relación entre las razones y la conclusión. Sin embargo, la argumentación, se preocupa de obtener buenas razones o premisas para apoyar una conclusión y con miras a convencer o persuadir.

Para identificar un argumento, resulta fundamental reconocer en primer lugar la conclusión y luego identificar las premisas, las cuales se expresan en oraciones. Tanto las premisas como las conclusiones son proposiciones, que se expresan en oraciones enunciativas. Las proposiciones son una forma lingüística de la que cabe preguntarse con sentido si es verdadera o falsa.¹⁷

En lógica y en la teoría de la argumentación se distinguen varios tipos de argumentos.

Podemos hacer una gran distinción entre argumentos deductivos y no deductivos. La deducción es un tipo de razonamiento en el que la verdad de las premisas entraña la verdad de la conclusión; en los argumentos no deductivos la verdad (o corrección) de las premisas no asegura la verdad (o corrección) de

¹⁷Ibidem. PEREZ JIMENEZ, MIGUEL ÁNGEL. Pág. 40

la conclusión, pero puede ser una buena razón para aceptarla. Los argumentos no deductivos o inductivos constituyen una amplia variedad, pero son de especial relevancia la inducción en sentido estricto (inducción ampliativa) y la abducción.

La deducción, en palabras de González Lagier, “es la forma de razonamiento apropiada cuando conocemos una regla (en el sentido de un enunciado general que correlaciona una clase de individuos con una clase propiedades) y un caso subsumible en la regla, y queremos inferir un resultado. Los argumentos deductivos se caracterizan porque, dada su forma o estructura, no es posible -sin incurrir en una contradicción- afirmar las premisas y negar la conclusión; dicho de otra manera, la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión (en realidad, porque la información contenida en la conclusión no va más allá de la que ya teníamos en las premisas). Esto no quiere decir que las premisas no puedan ser falsas (y también la conclusión), desde un punto de vista material (de acuerdo con su correspondencia con la realidad, por ejemplo). Lo único que quiere decir es que si las premisas fueran verdaderas, dada la estructura del argumento, la conclusión sería necesariamente verdadera. De manera que la lógica deductiva nos ofrece esquemas de razonamiento que nos conducen a conclusiones fiables, siempre que estemos seguros de las premisas de las que hemos partido”.¹⁸

Dado que los argumentos deductivos no contienen más información en la conclusión de la que ya disponíamos en las premisas, no sirven para aumentar nuestro conocimiento, pero sí son útiles para presentar de una manera clara la justificación de una decisión o para mostrar cómo se aplican ciertas propiedades generales a casos particulares. Un ejemplo de argumento deductivo sería el siguiente:¹⁹

¹⁸GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. MÓDULO: ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. Área de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante. En https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/37145/1/apuntes_sobre_prueba_y_argumentacion_juridica.pdf

¹⁹Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

Todos los cuervos son negros. (regla)

X, Y y Z son cuervos (caso)

X, Y, y Z son negros (resultado)

Los argumentos inductivos en sentido estricto son apropiados cuando conocemos una serie de casos y resultados y queremos extraer la regla que correlaciona unos con otros. En los argumentos inductivos extraemos una premisa de carácter general a partir del examen de una serie limitada de supuestos particulares, de manera que la conclusión siempre va más allá de las premisas. En una inducción siempre hay un "salto" de las premisas a la conclusión, por lo que la verdad de unas no nos garantiza la verdad de la otra. La conclusión de una inducción bien construida podrá ser más o menos probable, pero nunca será infaliblemente verdadera. En una inducción, si las premisas son verdaderas, la conclusión será probablemente verdadera. Las inducciones no tienen una validez toda o nada, a diferencia de las deducciones; en el caso de los argumentos no deductivos, en general, hay que hablar de grado de confirmación de la conclusión o de "solidez" de la inferencia.²⁰

Un ejemplo de inducción es el siguiente:

X, Y, y Z son cuervos (caso)

X, Y y Z son negros (resultado)

Todos los cuervos son negros (regla)

Por su parte hablamos de Abducción, cuando conocemos la regla y el resultado, podemos inferir el caso por medio de una abducción. En la abducción razonamos tratando de inferir un hecho particular a partir de otro hecho que

²⁰Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL

conocemos y de una regla (universal o probabilística) que suponemos correcta. Tampoco obtenemos de esta forma una conclusión necesariamente verdadera (ni siquiera cuando la regla es universal), sino sólo una convicción que puede ser más o menos razonable.

Un ejemplo de argumento abductivo sería el siguiente:

X, Y y Z son negros	(resultado)
Todos los cuervos son negros	(regla)

X, Y y Z son cuervos	(caso)

Los argumentos abductivos tienen cierta fuerza que deriva de su potencialidad explicativa: en el ejemplo anterior, lo que concede fuerza al razonamiento es que la verdad de dicha conclusión explicaría por qué X, Y y Z son negros. Su ámbito fundamental es el de ayudarnos a descubrir respuestas, más que a justificarlas o demostrarlas.

Existe un tipo de argumento llamado conductivo, y es aquel en que de dos o más premisas, desconectadas o aisladas, entre sí, se puede extraer una conclusión. En este caso nos ofrecen varias razones, desconectadas entre sí, las cuales no están formalmente conectadas entre ellas, o con la conclusión.

Siguiendo a Ferrer Beltrán, “Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente. Y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna. Se dirá, pues, de una sentencia que está debidamente motivada cuando la norma individual que constituye su conclusión se derive

lógicamente de las premisas y exprese analíticamente las razones que justifiquen la selección de esas premisas fácticas y normativas.”²¹

Como conclusión, digamos que la teoría estándar de argumentación jurídica intenta justificar los argumentos, si no con absoluta certeza, con un alto nivel de probabilidad, ya que toda decisión jurídica puede y debe ser justificada.

Cuestionarnos la corrección formal o material de los argumentos, nos permitirá distinguir razonamientos correctos o incorrectos (lógica), y entre válidos o inválidos (justificados y probados).

2.- Justificación formal o interna.

En opinión de Manuel Atienza, un argumento puede ser formal y materialmente correcto. La corrección formal del argumento, implica que se ajusta a las reglas de la lógica, mas no nos garantiza la veracidad de las conclusiones o de las premisas. Así, podemos ver que a partir de premisas falsas, se puede obtener una conclusión lógicamente correcta.

La justificación formal será objeto de nuestro estudio, en la medida que busca que el silogismo judicial sea lógicamente correcto, esto es que la conclusión obtenida, sea la consecuencia lógica de las premisas, desde que si la conclusión no puede obtenerse de las premisas fijadas por el juez del trabajo, la regla de la lógica contenida en la sana crítica resultará vulnerada, acarreando como sanción la nulidad de la sentencia laboral.

“En la justificación interna se reconstruye de manera esquemática la estructura del razonamiento jurídico, la cual tiene una apariencia lógica, aun cuando no se trata de una inferencia deductiva. En realidad, solamente reproduce de manera sintetizada el proceso que se conoce como subsunción de

²¹Ibidem FERRER BELTRAN, JORDI. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales.

los hechos en la norma para producir una norma individualizada aplicable al caso concreto. Esta forma de razonamiento constituye un procedimiento de comparación, que tiene una estructura parecida a la del silogismo, por lo que tradicionalmente es denominado “silogismo jurídico”. La conclusión sobre la aplicación de la norma se sigue de las premisas de conformidad con las reglas de inferencia aceptadas por el sistema jurídico. La reconstrucción silogística de la justificación tiene por objeto demostrar la correspondencia entre la norma y el caso que justifica la subsunción de los hechos, así como el deber de aplicar la norma. Más que la interpretación, representa la Forma del razonamiento jurídico.”²²

En palabras de Taruffo, una motivación completa debe incluir tanto la llamada justificación interna, como la justificación externa. La justificación interna se refiere a la conexión lógica entre la premisa de derecho y la premisa de hecho (la llamada subsunción del derecho en la norma) que funda la decisión final.

3.- Justificación Externa.

La justificación externa de la premisa de hecho de la decisión se refiere a las razones por las que el juez ha reconstruido y fijado de un cierto modo los hechos de la causa; estas razones se refieren, básicamente, a las pruebas que el juez utilizó para decidir acerca de la verdad o la falsedad de los hechos, bajo el prisma de las reglas de la sana crítica.

La justificación externa de la fijación de los hechos implica que el juez tiene la obligación de proporcionar argumentos racionales sobre como valoró las pruebas y acerca de la inferencia lógica por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa.²³

²²Ibidem HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho.

²³Ibidem. TARUFFO MICHELE. Pág.. 40.

La denominada justificación externa entonces se refiere a la forma en que el juez valoró la prueba, en materia laboral aplicando las reglas de la sana crítica; de ahí que al juez laboral se le impone la obligación de explicar las razones por las cuales prefirió un determinado medio de prueba para establecer un hecho, y explicar asimismo la razón por la cual descartó otro.

“En la justificación externa se cuestiona la validez de las premisas y de las reglas de inferencia, que depende de las reglas y valores a los cuales uno se atiene en la justificación. Los silogismos apoyan la interpretación y la argumentación, guiados por los criterios de racionalidad o pautas de interpretación previstos. Se establecen cadenas de silogismos que refuerzan el razonamiento, pero ninguno de ellos es suficiente por sí mismo; su poder de convencimiento depende de la totalidad de los argumentos. La coherencia del conjunto de premisas es decisiva para la fundamentación de la interpretación y aplicación de la norma. La justificación externa en sí no es silogística, es más una cuestión de convencer al destinatario de la interpretación, que de aplicación de reglas de la lógica deductiva.”²⁴

En palabras de Taruffo, “la valoración negativa de las pruebas contrarias es indispensable para justificar el fundamento de la decisión; precisamente porque la prueba contraria es el instrumento de control de la validez racional y de fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos, la demostración de que es inatendible es condición necesaria de que resulten fiables las pruebas favorables a dicha reconstrucción”²⁵

En palabras de Ferrer Beltrán, “parece evidente que en el proceso judicial no estamos sólo interesados en la corrección lógica del argumento, sino también en la corrección de las premisas de las que el juez extrae su conclusión (como por otro lado en la gran mayoría de los contextos ordinarios). Por ello, se exige

²⁴Ibidem HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho.

²⁵Ibidem. TARUFFO, MICHELE. Pág.. 41.

también la justificación externa del razonamiento o, en otra terminología, no sólo que el argumento sea lógicamente válido, sino que sea también sólido. Diremos que un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas. Ahora bien, esto vale si el argumento es teórico o descriptivo, pero cuando al menos algunas de sus premisas son normativas (y su conclusión también), no podrá exigirse en ningún caso que las premisas sean verdaderas, puesto que un enunciado normativo no es susceptible de verdad o falsedad. Deberá entonces determinarse cuáles son las condiciones de justificación externa del argumento para las premisas de un argumento práctico o normativo, como lo son típicamente los que forman parte del razonamiento judicial.”²⁶

Siguiendo a Suarez Rodríguez, “la justificación externa es del procedimiento racional por medio del cual se establecen las premisas que conforman el razonamiento práctico-normativo. Este procedimiento versa sobre una realidad que, como vimos, tiene dos características: por un lado, es una realidad que en parte está dada, pero que exige algún tipo de realización, y la finalidad última del razonamiento del jurista es la configuración de dicha realidad. En eso consiste precisamente la determinación.”²⁷

Es el momento de indicar que no constituye una adecuada justificación externa o material, expresar en la sentencia frases como por ejemplo “el resto de la prueba rendida no altera lo concluido”. Este es un claro ejemplo de una sentencia que adolece de justificación material, ya que podemos observar que no se ha explicado la razón por la cual fue descartada el resto de la prueba. De esta forma, lo que la regla de la sana crítica impone no solo en expresar razones, sino más aún, lo que exige son “buenas razones”.

²⁶Ibidem FERRER BELTRAN, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales.

²⁷ SUAREZ-RODRIGUEZ, JOSÉ JULIÁN. LA DETERMINATIO EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN: UNA VISIÓN PRUDENCIAL DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO. sci_arttext&pid=S0120-89422010000200006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0120-8942.

C.- RAZONAMIENTO PROBATORIO

1.- Fundamentación del razonamiento jurídico.

Referirnos a la fundamentación jurídica, implica efectuar la labor de justificación externa del razonamiento jurídico. En efecto, se debe justificar primeramente la validez de la premisa mayor que es la norma jurídica, y en segundo lugar, se debe justificar la premisa menor o fáctica, que es el centro de este estudio, estableciendo los hechos bajo el prisma de las reglas de la sana crítica, en términos que la citada premisa sea válida.

En palabras de Huerta Ochoa, “el razonamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de la interpretación doctrinal como de la decisión judicial, se realiza en etapas: en la primera, conocida como contexto del descubrimiento, se realiza la identificación de la respuesta; en la siguiente, se explica la situación que se presenta, y finalmente, se justifica mediante razones la conclusión a la que se arriba o la propuesta que se hace.”²⁸

La fundamentación del razonamiento jurídico, según González Solano, puede implicar y hacer referencia a dos situaciones distintas: a) Procedencia u origen de la conclusión jurídica, y, b) Origen o procedencia verídica de las premisas (normativa y fáctica) del razonamiento. De esta forma, un razonamiento jurídico debe tener dos tipos de fundamentos, si la premisa es jurídica debe tener un fundamento jurídica, y si es fáctica, un fundamento del mismo tenor.

La fundamentación, no es más que la expresión de las premisas y las reglas de inferencia, oraciones, frases y datos utilizados por el juez para decidir; esto, porque la fundamentación dice relación con hacer referencia o indicar el lugar (material o intelectual) del cual derivan esas premisas, códigos, leyes,

²⁸Ibidem HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho.

tratados etc., en el caso de las premisas normativas; y, medios de prueba, y su respectiva valoración, tratándose de las premisas fácticas.

Como bien lo ha expresado Suarez Rodríguez, el “mínimo proporcionado por la justificación interna requiere de una justificación ulterior de la decisión judicial que dé cuenta de la corrección o incorrección de las premisas. Este proceso justificativo tiene, como condición esencial, el interés por poner especial atención a la naturaleza del objeto y la finalidad de esta forma del razonamiento jurídico: la de ser un razonamiento práctico que, por lo mismo, versa sobre una realidad operable —que exige una realización— y que posee una finalidad especial, que no es otra que la determinación de una norma de conducta que debe realizarse para alcanzar un fin concreto. Así, los elementos sobre los que gravita la denominada justificación externa de la decisión judicial son una realidad a la que debe dársele forma, una finalidad por alcanzar y una acción concreta que se constituye en el medio adecuado para lograr esa finalidad.”²⁹

En suma, el Juez debe fundamentar sus sentencias señalando desde que lugar extrajo las premisas, no solo porque los justiciables deben estar informados del proceso que llevó a la decisión, sino fundamentalmente para efectos de la revisión del razonamiento jurídico realizado por el juez para poder determinar la credibilidad, legalidad, racionalidad, aceptación, validez y corrección de este. El fundamento no son las premisas, son las otras oraciones, inferencias, frases y datos que son adicionales a las premisas y que deben combinarse con estas.

2.- La sentencia como acto motivado

La sentencia sin duda contiene uno o más razonamientos jurídicos, puesto que el juez a partir de diferentes premisas normativas, establece premisas

²⁹Ibidem SUAREZ-RODRIGUEZ, JOSÉ JULIÁN. La determinatio en el proceso de adjudicación: una visión prudencial del razonamiento jurídico.

fácticas, en base a la prueba rendida, los que unidos por conectores derivan en una conclusión jurídica.

La Sentencia, es definida por Rocco como “el acto del Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez) aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”. La sentencia es un juicio lógico del juzgador, es un acto de su mente en el que a través de un silogismo se refleja y actualiza la actividad volitiva del Estado llevado a cabo por medio del órgano legislativo, representado por una norma jurídica, en la cual se trata de declarar una relación concreta, jurídica, controvertida e incierta.³⁰

Siguiendo al mismo autor, la función jurisdiccional se divide en tres funciones distintas, la función de acreditar el derecho al caso concreto, la función de la realización forzosa del interés que la norma tutela y la función de conservación del estado existente a la espera del acreditamiento y la realización. Para estas tres funciones tres procedimientos, de prueba, de ejecución forzosa y de aseguramiento o conservación.³¹

En resumen, la sentencia es una operación lógica, un silogismo, en la cual la premisa mayor es la regla general establecida por el legislador, y la premisa menor el caso concreto, de la cual se deduce la norma de cómo se justifica de hecho una decisión jurídica y como se debería justificar.

La motivación es la parte de las resoluciones judiciales integrada por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos, expuestos en orden cronológico, en que el juez o tribunal fundamenta su decisión.

³⁰ ROCCO ALFREDO. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Tribunal Superior del Distrito Federal. Dirección General de anales de jurisprudencia y boletín judicial. 2002. Pág. 51.

³¹Ibidem. ROCCO ALFREDO. Pág. 50.

En sentido amplio, motivar es dar motivo para una cosa; explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa; es la acción y efecto de motivar, es decir, entonces, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa.

La motivación involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines.

En este apartado nos preguntaremos bajo qué circunstancias una sentencia está suficientemente fundada o motivada. Pues bien, digamos primeramente que una sentencia está fundada cuando existen suficientes razones (hechos probatorios) que satisfacen o justifican un presupuesto factico, requisito legal o pretensión (hipótesis).

Una sentencia está suficientemente fundada cuando la hipótesis ha sido sometida a una serie de parámetros que aumentan su credibilidad, y uno de ellos es el requisito de la no refutación. Existen dos tipos de refutación, refutación directa e indirecta. Una hipótesis esta refutada directamente cuando su verdad resulta incompatible con otra afirmación que se ha dado por probada. En otras palabras, cuando la hipótesis se fundamentó en hechos cuya coexistencia es poco probable, esta hipótesis pierde credibilidad. Por su parte, una hipótesis esta refutada indirectamente, cuando implica una afirmación que se demuestra ser falsa (o poco probable)

En la misma línea, una sentencia se puede considerar bien fundamentada, si las hipótesis derivadas de la hipótesis principal, resultan ser verdaderas; ya que, si se pueden confirmar con un grado de probabilidad suficiente las hipótesis derivadas de una hipótesis judicial, aumentará el grado de credibilidad de la misma. Por el contrario, su motivación perderá solidez si las hipótesis derivadas resultan ser falsas.

La hipótesis contenida en la sentencia debe ser coherente, esto es, que contenga una versión creíble, plausible, probable de los hechos; congruente,

esto es, que se encuentre conforme con la prueba rendida, o con los datos obtenidos; y a la vez simple, ya que en general la filosofía se inclina por dar mayor credibilidad a las hipótesis simples que se explican con un menor número de presuposiciones. Mientras más presupuestos tenga la hipótesis, mayor será su carga probatoria para lograr satisfacerla.

Como conclusión, digamos que para que haya garantía de un debido proceso, es necesario que la premisa fáctica del silogismo judicial sea debidamente motivada, entendiendo por motivación la exteriorización del razonamiento del sentenciador como una forma de controlar su racionalidad y coherencia. Sin embargo, debemos tener presente que en el razonamiento del juez se pueden encontrar dos momentos, el primero destinado a descubrir la hipótesis, o proceso de percepción de la prueba, y un segundo momento que es aquel que consiste en justificar o validar esta hipótesis, al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, digamos que la sentencia es la expresión de un anhelo de justicia, destinado al ciudadano y debiera contener un lenguaje simple, capaz de ser comprendido por todos. Pero a más de ser simple el lenguaje de la sentencia, debe tratarse de un razonamiento bueno, correcto, y porque no también, y ese es quizás el mayor anhelo.

3.- La inferencia probatoria y el razonamiento inferencial.

Cuando argumentamos, proferimos un conjunto de expresiones lingüísticas conectadas de tal modo que de ellas sigue otra expresión. Un argumento es, pues, un conjunto de oraciones en un proceso de comunicación, llamadas premisas, que justifican o apoyan otra, llamada conclusión, que se deduce, de algún modo, de aquellas. Todo argumento supone un razonamiento en donde la

conclusión se infiere de las premisas. El nexo que hay entre ellas se llama inferencia.³²

Veamos este argumento: **“todos los hombres son mortales. Juan es hombre, por ende, Juan es mortal”**

Las dos primeras afirmaciones son premisas, y la última es la conclusión, que se infiere o deriva necesariamente de las dos primeras. Cuando una conclusión se infiere o deriva necesariamente de dos o más premisas, hablamos de que entre ellas existe una “inferencia lógica”, ya que la conclusión no es más que la consecuencia lógica de las premisas. Las conclusiones del razonamiento deductivo serán verdaderas sólo si las premisas en que se basan también lo son.

Una inferencia es un nexo mental entre un elemento de prueba y una conclusión. En el juicio, continuamente uno extrae (y pide a los jueces que hagan lo mismo) inferencias, generalizando acerca del comportamiento de las personas y las cosas, recurriendo para ello al sentido común y la experiencia cotidiana.

El razonamiento inferencial, es aquel en que se utiliza un argumento inductivo, y que está mayoritariamente presente en el razonamiento judicial, ya que en este el paso de la premisa a la conclusión no se produce necesariamente, y la conclusión aparece como verosímil, probable, normal, y/o o posible.

Ahora, y cuando de las premisas, no se deriva como consecuencia necesaria la conclusión, sino que simplemente, la conclusión aparece como **bastante probable, plausible o razonable**, hablamos que la conclusión simplemente se infiere de las premisas, pero no hay una inferencia lógica, por eso se les llama simplemente inferencia, o **“inferencia propiamente tal”**.

³² MIRANDA ALONSO, TOMÁS. El juego de la argumentación. Segunda edición. Ediciones de la Torre. Madrid, 1995, Pág..16

Las inferencias lógicas son producto de un **“razonamiento deductivo”** (conclusión necesaria), y la inferencia simple es producto de un **“razonamiento inductivo”** (conclusión probable).

El razonamiento deductivo es propio de la llamada lógica formal, y el razonamiento inductivo, o de las buenas razones, es propio de la llamada lógica informal, a la cual M- Lipman, llama “la lógica de las buenas razones”, cuyo precedente clásico es La Dialéctica de Aristóteles, buscando extraer conclusiones a razonando sobre todo problema que se nos presente a partir de cosas plausibles.³³

La inferencia probatoria es un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar (al que llamaremos “hechos a probar”), la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios, las pruebas o “hechos probatorios”) y una relación entre el hecho que queremos probar y los indicios.

Por medio de la prueba judicial de los hechos se trata de inferir un enunciado (o conjunto de enunciados), acerca de si ciertos hechos del pasado ocurrieron y de cómo ocurrieron, a partir de otro enunciado (o conjunto de enunciados) acerca de otros hechos. A los primeros, esto es, los hechos que se trata de inferir se les denomina “hechos a probar” y a los segundos, esto es, a los enunciados a partir de los cuales se pueden inferir otros hechos, se les denomina “hechos probatorios”. Este proceso comprende dos fases, la primera consistente en el establecimiento de los “hechos probatorios” (premisas del razonamiento) y una segunda fase consistente en la obtención de una conclusión acerca los hechos a probar”, que se denomina “inferencia probatoria”.³⁴

³³ MIRANDA ALONSO, TOMÁS, Ob cit

³⁴ GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. Hechos y Argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 47, 2003, págs. 35-50.

Es importante dejar establecido, y compartiendo la opinión de González Lagier, que a la hora de efectuar inferencias probatorias es muy poco probable que un juez llegue a obtener absoluta certeza del acaecimiento de un determinado hecho, por lo que no podemos exigirle tal nivel de convicción. De ahí que la conclusión de una inferencia probatoria por parte de un juez es siempre probable, pero muy cercano a la certeza, y su función será entonces acercarse con el mayor grado de certeza de que el hecho afirmado efectivamente ocurrió. De ahí que lo relevante para el operador del derecho no sea la validez de la inferencia probatoria, sino su solidez, entendida como la propiedad o capacidad para generar convicción en el juez.

La solidez de la inferencia probatoria la podemos valorar, y esto nos lleva a preguntarnos acerca de cuándo un hecho puede considerarse suficientemente probado para justificar una decisión judicial basada en él, o acerca de los criterios con los contamos para valorar la solidez de una inferencia probatoria. La respuesta no es otra que, a través de los sistemas probatorios, y en materia laboral, con las reglas de que conforman el sistema de la sana crítica.

Recordemos que la inferencia probatoria está enfocada a establecer hechos probatorios (presupuestos facticos), que unidos podrán dar lugar al establecimiento de hechos a probar (pretensión o hipótesis), cuestión de trascendental importancia para nuestro estudio por cuanto debemos acercarnos hacia la respuesta a la interrogante acerca de cuándo un hecho (presupuesto factico o hecho probatorio) puede estar justificado. De ahí que, siguiendo a González Lagier, revisaremos los denominados criterios de solidez de la inferencia probatoria.³⁵

El primer criterio, según el autor citado, está determinado por la fiabilidad o confianza de los datos a partir de los cuales se infiere. En efecto, para que una

³⁵Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

hipótesis se encuentre fundamentada es necesario que los datos a partir de los cuales se infiere dicha hipótesis sean fiables, confiables, precisos.³⁶

En la prueba judicial la fiabilidad o confianza depende de la forma en que llegó el juez a conocer los hechos. Estas formas de conocer los hechos pueden ser: a) De forma directa por el juez. B) De conclusiones científicas c) Puede ser el resultado de otra inferencia, mediante un encadenamiento de inferencias que concluyen un hecho probatorio. Si bien las dos primeras formas de conocer son las más precisas y confiables, son las de menor utilización práctica, por cuanto por lo general el juez infiere de otras inferencias.

El segundo criterio, dice relación con la suficiencia, en el sentido de que la inferencia probatoria cuente con número suficiente de hechos probatorios. En otras palabras, mientras más hechos probatorios conduzcan a la misma hipótesis o pretensión, más seguridad tendremos de la corrección de la inferencia.³⁷

El tercer criterio dice relación con la diversidad, desde que la inferencia probatoria para que sea sólida debe ser obtenida en base a distintas fuentes de información de los datos, ya que si los mismos hechos probatorios se pueden obtener de distintos medios de prueba, se disminuye la posibilidad de una explicación alternativa.³⁸

El cuarto criterio se refiere a la pertinencia, ya que no todo hecho probatorio es relevante, idóneo y/o pertinente para avalar una pretensión o hipótesis. En general carecen de pertinencia aquellos hechos que no se relacionan con la hipótesis, ni por presunciones ni por máximas de la experiencia.³⁹

A la luz de las anteriores consideraciones, parece claro que la certeza absoluta no puede exigirse como requisito necesario de la decisión judicial. Por

³⁶Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

³⁷Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

³⁸Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

³⁹Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

todo lo anterior lo que resulta relevante para nosotros, como se dijo no es tanto la validez de la inferencia probatoria, sino su solidez, entendida como una propiedad graduable.

En palabras de González Lagier, lo que se pretende en el proceso con la actividad probatoria es averiguar la verdad de (enunciados acerca de) ciertos hechos. Como hemos visto, "averiguar la verdad" no puede querer decir encontrar una verdad absoluta, sino una verdad (como ocurre siempre con la verdad empírica) con un grado de probabilidad suficientemente razonable. El procedimiento probatorio debe diseñarse de manera que facilite esa finalidad, con las limitaciones que se puedan introducir por otro tipo de razones; y la valoración de la prueba debe guiarse también por esa misma finalidad.⁴⁰



⁴⁰Ibidem. GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL.

TITULO II .
LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN MATERIA LABORAL

**A.- ASPECTOS GENERALES DE LA SANA CRITICA COMO REGLA
DE VALORACION**

1.- Ideas preliminares.

Existen legislaciones que entregan plena confianza y potestad al juez para establecer los hechos que juzgue probados, sin necesidad de justificación y recurriendo al cualquier medio de convicción, este es el llamado sistema de apreciación libre de la prueba. En oposición, hay otras, como la nuestra en materia civil, que desconfía del juez, y no solo le entrega el catálogo de medios de prueba a los que puede y debe recurrir para el establecimiento de los hechos probados, sino más aún, es el legislador quien le asigna el valor probatorio a cada uno de estos medios de prueba a los que el juez puede recurrir para asentar los hechos.

Nuestra legislación laboral, se sitúa en un terreno intermedio, al establecer en el artículo 456 del Código del Trabajo que el juez laboral apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana critica.

El sistema de valoración de la prueba de la sana critica, tan en boga hoy en nuestra legislación, y que particularmente recoge la legislación laboral, tuvo su nacimiento en la España de la segunda mitad del siglo XIX, en el período de codificación española, y habría sido recogida por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que dispuso en su artículo 317 que "los jueces y tribunales apreciarán,

según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos".⁴¹

Este sistema libera la conciencia y voluntad del juez, depositando toda la confianza en el buen criterio del mismo, con la confianza de que apreciará los hechos conforme a la recta razón, emancipándolo de un sistema mecánico e inflexible. Dicho de otra forma, la irrupción de la sana crítica, desplaza el poder de la fijación de los hechos desde el legislador hacia el juez.

“La noción de sana crítica no tuvo por norte introducir en el ámbito procesal civil español las ideas de la íntima convicción francesa ("intime conviction") o la valoración libre de la prueba alemana ("freie Beweiswürdigung"), por el contrario, aunque con cierto grado de indeterminación conceptual, la idea era emanciparse de la prueba legal o tasada, pero sin caer en el de la prueba libre, entregando al juez la facultad de valorar, pero no de forma libre, sino justificando en la sentencia las razones de su proceder.”⁴²

La prueba legal o tasada, supone expulsar a los intrusos por la vía de establecer reglas capaces de derrotar a los métodos de producción de conocimientos que ellos pregonen, y de la mano de ello, estandarizar las respuestas posibles aplicando los puntos de vista fijados a priori por la autoridad legislativa. Por su parte, la prueba libre, o íntima convicción, implica sustraer la decisión de fijación de los hechos del espacio de la intersubjetividad y del control recíproco –que es reconocido por muchos como una condición básica del discurso racional– para abandonarse, en cambio, al punto de vista que en el caso concreto sea del gusto del decisor. Es decir, aquí no se está practicando el mismo juego que en las disciplinas que aspiran a producir conocimientos socialmente validados, pues bajo este sistema la sola circunstancia de que un

⁴¹BENFELD ESCOBAR, JOHANNOS. orígenes del concepto de "Sana crítica". Revista de estudios histórico-jurídicos [artículo de revista] Valparaíso, Chile. Vol. 35 (2013), p.569-585.

⁴²Ibidem BENFELD ESCOBAR, JOHANNOS.

cierto sujeto (el juez) diga algo, resulta suficiente para atribuir valor a enunciados de naturaleza fáctica. De otro lado, en la sana crítica, se opta por abrir las puertas a los expertos de otras disciplinas, e incluso al saber de los legos, para acto seguido aprovecharnos de sus resultados bajo el expediente de reconocerles el estatus de hechos en los procesos judiciales.⁴³

La sana crítica, no valora, ni conforme a lo que previene el legislador, ni conforme a la íntima convicción de un juez; por el contrario, la valoración se hace conforme a lógica, a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia, desde que actuando en conjunto permitirán conectar o no los relatos propuestos por las partes con la prueba producida en el caso concreto

La sana crítica en la valoración de la prueba da cabida no solo a los aportes de la ciencia de los expertos, sino también abre espacio para el llamado sentido común y a las prácticas socialmente aceptadas por la comunidad.

“En las últimas décadas, hemos sido testigos de cómo el legislador nacional está apostando por la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, lo que implica ampliar las atribuciones de los jueces en la apreciación de la prueba, y conlleva una mayor confianza hacia ellos. Prueba de lo anterior, son los numerosos textos legislativos que al día de hoy establecen el concepto como criterio de ponderación de la prueba; el cual parece estar llamado a convertirse, de no mediar algún imprevisto, en el sistema de valoración probatoria general en nuestro país”.⁴⁴

⁴³COLOMA CORREA, RODRIGO. La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica Revista de derecho (Universidad Austral de Chile) [artículo de revista] Valdivia, Chile Vol. 25, No. 2(dic. 2012) p.207-228

⁴⁴BENFELD, JOHANN. Los orígenes del concepto de "sana crítica" Revista de estudios histórico-jurídicos. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, no.35 Valparaíso nov. 2013.

2.- La actividad de valoración

La actividad de valoración, qué duda cabe, es una de las áreas más intrincadas y movedizas dentro del vasto mundo probatorio, y acaso también la de más penoso transitar debido a la gran cantidad de elementos metajurídicos, por añadidura inestables, que la rodean.⁴⁵

La función de valorar por parte del juez, emana precisamente de la función jurisdiccional. Según Rocco, la función jurisdiccional civil comprende tres funciones, que dan lugar a tres procedimientos diversos; a saber, función de acreditar el derecho, función de realización forzosa y función de conservación del estado existente. Así, el procedimiento de prueba, también llamado de declaración o conocimiento, emana de la función jurisdiccional.⁴⁶

Chiovenda enseñaba que probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso. La prueba debe darse en el proceso por cuanto una vez firme la sentencia la indagación de los hechos queda definitivamente cerrada y desde ese momento la sentencia queda como afirmación de voluntad del Estado.⁴⁷

El mismo autor sostenía que el objeto de la prueba serán los hechos no admitidos; y que no serán objeto de prueba los hechos públicos y notorios, las normas jurídicas y las “máximas de la experiencia”.

La valoración de la prueba es una operación lógica y mental; así Devis Echeandía señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se

⁴⁵GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL, la fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107 año 2006

⁴⁶ROCCO ALFREDO. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Tribunal Superior del Distrito Federal. Dirección General de anales de jurisprudencia y boletín judicial. 2002. Pág. 50

⁴⁷CHIOVENDA, GIUSEPPE. “Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Traducción española de la tercera edición italiana. Madrid. Editorial Reus (S.A.) 1925, Pág. 281.

entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”⁴⁸

La convicción del juez se debe establecer mediante una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, a través de un certero y eficaz razonamiento; de ahí que valorar es una cuestión procesal, que no solo debe expresarse a través de razones, sino que hay que ir más allá, dar buenas razones.

El producto que emana de la prueba y que será valorado por el juez son hechos, relatos, o explicaciones que sirven ya sea para aplicar, o para descartar la aplicación de una determinada norma jurídica. De esta forma, el juez debe verificar la falsedad o veracidad de las afirmaciones de los litigantes, en un proceso complejo que implica revisar todos los medios de prueba, separándolos entre los utilizará y los que descartará, lo que constituye una actividad de depuración y jerarquización.

La valoración de la prueba por parte del juez comprende tres dimensiones, la primera consiste en percibir de forma directa los hechos a través de los medios probatorios. En la segunda, el Juez deberá hacer una reconstrucción histórica y/o representación de los hechos en su conjunto, recurriendo no solo a medios de prueba, sino también a indicios. Finalmente, una tercera dimensión consiste en el desarrollo de una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtiene las premisas o inferencias de los datos percibidos.

Ahora, y en el ámbito laboral, sobre el que se centra nuestro estudio, el proceso de valoración es integrador por cuanto la norma obliga a considerar, multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión entre las pruebas y antecedentes del proceso.

⁴⁸ DEVIS ECHEANDIA, HERNANDO. “Compendio de la Prueba Judicial”. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 141.

Si un juez no valora la prueba de la forma exigida, debe ser responsable por ese error, y para hacer efectiva esa responsabilidad debemos tener absoluta claridad acerca de lo que se entiende por sana crítica, para detectar si hay o no incumplimiento.

3.- Concepto de sana crítica.

La expresión sana crítica, no obstante padecer según algunos de un cierto grado de indeterminación conceptual, contiene los conceptos de **“juicio racional”**, o dicho de otra forma, alude a una **“ponderación segura”**; esto porque desde un punto de vista gramatical, la palabra “sana” se relaciona con la salud y por ende con el bienestar; y, por otro lado, la palabra “crítica”, nos indica análisis juicioso. Así, la sana crítica implica un juicio sano, y por ello quien tiene la función de juzgar a otros debe hacerlo con plena conciencia de que está empleando de manera correcta su inteligencia en la valoración o apreciación de los hechos y elementos de prueba puestos a su conocimiento para dictar una decisión, de suerte que evite las fallas o errores en su proceso cognoscitivo, eligiendo correctamente los principios sobre los cuales debe discurrir su razonamiento.

Eduardo Couture definió las reglas de la sana crítica, expresando que “son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” ⁴⁹

“La sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio y constituye un método de evaluación objetivo, en cuanto compele al tribunal a tener que demostrar y exteriorizar, en las respectivas consideraciones, los

⁴⁹COUTURE, EDUARDO. Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Ediar S.A., Buenos Aires, Argentina; tercera edición póstuma, 1958, tomo I, Pág. 319-320

motivos de convicción, de tal manera que sea posible fiscalizar todo el proceso intelectual, crítico y analítico, en cuya virtud tiene por establecidas las premiosas de hecho en que se apoya la declaración jurisdiccional.”⁵⁰

La sana crítica obliga a los jueces a tomar decisiones usando generalizaciones validadas fuera del sistema jurídico en razón de sus propiedades epistémico-culturales. Al mismo tiempo, la sana crítica permite que los jueces usen sus preferencias en los casos en donde las generalizaciones no operan, o bien, cuando el seguimiento de estas generalizaciones conduce a un resultado difuso. El juez valora con libertad, porque es él en definitiva quien valora, pero no lo hace conforme a sus preferencias o creencias, sino que debe hacerlo conforme a las prácticas de la comunidad en general. “El atractivo de la sana crítica proviene, entonces, de una mezcla de libertad y de sujeción en la valoración de las pruebas disponibles en un juicio, desde que se espera reduzca los falsos positivos y los falsos negativos que la aplicación de sistemas de pura libertad o de pura sujeción tienden a favorecer”.⁵¹

En otras palabras, esta forma de valorar insta al juez a valorar la prueba en función de generalizaciones, o dicho de otro modo, conforme a criterios generalmente reconocidos por la comunidad general, desde que esas generalizaciones o criterios poseen una mayor legitimación que las propias creencias del sentenciador; así, la legitimidad de la sentencia encuentra sustento por el hecho de que representa el deseo y el sentir general de la comunidad. Así, si por lo general en una comunidad se entiende que un acontecimiento produzca cierto efecto, es razonable y probable pensar que, si en otro caso se produjo el mismo efecto, es porque tuvo como causa el mismo acontecimiento. Es por lo

⁵⁰ Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCV N° 2 Mayo–Agosto 1998. Editorial Jurídica de Chile 1998. Segunda Parte Sección Primera Pág.- 56

⁵¹ COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N 2, pp. 673 - 703 [2014]

anterior que lo el juez expresa en su sentencia, no es su leal saber y entender, propio del sistema de libre convicción, sino por el contrario, el juez en la sentencia debe ser la voz de lo que opina, estima y entiende generalmente la comunidad en su conjunto, porque de esta forma su razonamiento estará dotado de legitimación epistémico-cultural.

Esta forma de valoración, como sostiene Coloma Correa, “favorecería un diálogo con una comunidad ampliada que se toma en serio los avances de la ciencia o las contribuciones al conocimiento que en casos concretos pueden ser recogidas desde el sentido común y, de esa manera, podría ser vista como un mecanismo que hace posible la construcción de discursos fácticos más próximos a la realidad, o bien epistémicamente satisfactorios”.⁵²

El mismo autor, estima que con la expresión Sana Critica se está haciendo referencia a un sistema de valoración de la prueba compuesto de las siguientes perspectivas que pueden o no resultar complementarias:⁵³

- a) Se hacen depender las conclusiones a las que se puede llegar de la aplicación de saberes científicos, de principios de la lógica y de máximas de la experiencia.
- b) Se hacen depender las conclusiones de ciertas formas de construir inferencias que son calificadas como racionales y que el legislador no explicita.
- c) Se opera siguiendo reglas epistémicas que hacen posible descubrir la verdad a partir de la prueba disponible en el juicio.
- d) Se exige la explicitación de las razones que han llevado al juzgador a dar por probados los hechos relevantes en un proceso judicial.

⁵² COLOMA CORREA, RODRIGO. ¿A quiénes deben hablar los jueces cuando en sus sentencias dan por probados los hechos controversiales? en Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (coordinador Raúl Tavorari Oliveros) t. II, Editorial PuntoLex S.A., 1ª edic, Santiago, 2010, p. 941.

⁵³ Ibidem. COLOMA CORREA.

e) Se otorga libertad a los jueces para valorar la prueba disponible.

En consonancia con lo anterior, el autor que se viene citando, estima que existe un nivel de consenso no menor en cuanto a lo que no sería un sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, a saber:

“a) No es un sistema de sana crítica aquel en que existen reglas que determinan pormenorizadamente las conclusiones (probatorias) a las que se debe (o no) arribar, a partir de la prueba presentada en el juicio (eso sería un sistema de prueba tasada).

b) No es un sistema de sana crítica aquel que se abandona (en un elevado número de situaciones) a la íntima convicción de los jueces, para determinar si un “hecho” puede darse (o no) por probado. A menos que se cuente con mecanismos de selección de jueces que los erija como figuras morales o íconos del procedimiento democrático (o bien que se establezcan procedimientos deliberativos sofisticados), lo que se plantee como lo probado conforme a la íntima convicción no será reconocido como una clase de argumento per se racional. La alusión a creencias, subjetividad o sinceridad de los jueces, despierta sospechas en el discurso de lo probado (a contrario, estas resultan propias de un sistema de íntima convicción).

c) No es un sistema de sana crítica aquel en que hay absoluta libertad respecto de las razones que pueden invocarse para que algo se entienda (o no) como probado. (esto sería un sistema de prueba libre)”.⁵⁴

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba requiere no solo la verdad de los hechos, sino también que el razonamiento del juez esté exento de errores, porque solo de esa forma se alcanzará el anhelo de verdad y justicia que persigue la institución.

⁵⁴COLOMA CORREA, RODRIGO. (2012). ¿REALMENTE IMPORTA LA SANA CRÍTICA? Revista chilena de derecho, 39(3), 753-781. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300007>

La sana crítica, es a nuestro juicio, una aplicación del principio de la normalidad, que podría enunciarse diciendo que “lo normal no se prueba, lo anormal debe probarse”

Es el momento de hacer una prevención, y es que no cualquier generalización, o no cualquier conducta que practicada al interior de la comunidad puede ser consignada en la sentencia, ya que el juez debe preferir aquellas que estén dotadas de mayor aceptación, sean relevantes o importantes; aquellas que se encuentren más conforme al principio de la normalidad, y que se encuentren dotadas de mayor fuerza de convicción por el hecho de su baja probabilidad de refutación.

Otra prevención que creemos útil consignar es que estas reglas adolecen de otra debilidad, y es que conceptualizar, expresar, o llevar al papel lo que la comunidad general entiende, o lo que la comunidad en general acepta como razonable desde la perspectiva del juez, no es una tarea simple. En efecto, muchas veces intentar establecer los límites entre lo aceptable, lo razonable, o entre lo validado por la comunidad general, y lo que no lo es, resulta ser una cuestión de suyo complicada desde que los límites entre una u otra posición no siempre son claros.

Ya hemos visto que el concepto de sana crítica que nace en España en el periodo de la codificación, como respuesta y alternativa frente a la vetusta prueba legal o tasada, por un lado, y la peligrosa e incierta prueba libre; si bien, en sus orígenes padeció de indeterminación conceptual, la doctrina procesal fue dándole contenido e incorporándole conceptos como razón, lógica, experiencia, ciencia etc.

Desde un punto de vista conceptual, hoy prácticamente no existe discusión en cuanto a que el concepto de sana crítica está compuesto de dos elementos que actúan y deben actuar siempre de forma complementaria; y que son, **la lógica y las máximas de experiencia o "reglas de la vida"**. A estos elementos

nuestro legislador ha agregado otros conceptos que los complementan, bajo distintas denominaciones, tales como los conocimientos científicamente afianzados, las razones jurídicas, técnicas, científicas, entre otras.

La característica fundamental de este sistema de valoración, radica como ya se ha dicho, en que, si bien al juez se le otorga la facultad de fijar los hechos de la causa conforme a leal saber y entender, a su conciencia y recta razón; esta facultad está sujeta a controles jurídicos, lógicos, científicos, técnicos y de la experiencia, que son posibles dada la obligación de fundamentación y de justificación que le asiste.

Lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad desde que la apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que lo diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión. De esa forma, los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, "sin salto brusco", a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.⁵⁵

La sana crítica –en su dimensión de sujeción– prohíbe a los jueces recurrir a conocimientos privados provenientes de experiencias individuales, si se trata de situaciones en las que los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia están en condiciones de ofrecer respuestas a los enigmas planteados en un juicio.⁵⁶

⁵⁵GONZALEZ CASTILLO, Joel. LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1 [citado 2018-04-01], pp.93-107. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>.

⁵⁶COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N 2, pp. 673 - 703 [2014]

El sistema de sana crítica, no obstante, la mayor amplitud en el margen de libertad otorgado para ponderar la prueba, impone reglas concretas y claras que no pueden ser desconocidas por los jueces al momento de utilizarlo. No es un sistema enteramente libre –y por tanto subjetivo– como el que faculta, por ejemplo, para apreciar la prueba en conciencia. Precisamente por constituir un sistema reglado –objetivamente– por la lógica, la experiencia y el conocimiento científicamente respaldado; y su utilización por el juez es controlable por la vía del recurso de nulidad laboral.

En resumidas cuentas, el sistema de valoración probatoria denominado de la sana crítica, también llamado de apreciación razonada, implica que los jueces quedan jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, a la hora de apreciar la prueba, asentar los hechos y decidir la controversia. No lo hace de forma irracional, arbitraria o discrecional.

B.- LA SANA CRITICA EN EL DERECHO LABORAL CHILENO.

1.- Consagración de la sana crítica en el ordenamiento laboral.

El legislador laboral no ha definido lo que ha de entenderse por sana crítica. De esta forma la indeterminación conceptual salvada por la doctrina se mantiene. Pero no obstante lo anterior, el legislador laboral le ha dado un claro contenido a esta idea, en el artículo 456 del Código del trabajo.

El art. 456 del Código del Trabajo, regulando la forma en que el juez laboral apreciará la prueba, señala textualmente:

“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

El legislador laboral, pionero en materia de valoración de la prueba conforme a estas reglas, sistema que ha sido replicado en otras ramas del derecho, ha repetido la fórmula en el sentido de no conceptualizar a este sistema, pero imponiendo al juez la obligación de recurrir en el proceso de valoración, a cuatro tipos de conocimientos, a saber a) Jurídicos. b) Lógicos. c) Científicos. d) Sociológicos. (Máximas de la experiencia).

Nuestra legislación laboral, establece en el artículo 456 del Código del Trabajo que el juez laboral apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, disposición que no solo establece la forma de apreciar las probanzas, sino más aún, la conceptualiza, le fija límites y condiciones, e incluso impone al sentenciador una serie de exigencias que la resolución debe cumplir a la hora de establecer y fijar los hechos probados; como es, expresar las razones en cuya virtud le asigne valor o desestime las pruebas rendidas, teniendo en especial consideración la multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia, y conexión de las pruebas que obren en el proceso.

Así, el Juez laboral si bien tiene la facultad de fijar los hechos que juzgue probados, le asiste la obligación correlativa de justificar la forma como llegó a establecer estos, expresando las razones que tuvo en vista.

A continuación, intentaremos explicitar el contenido a esta norma, sobre la base de lo ya expresado y sobre lo que la doctrina ha asentado con respecto a la institución en comento.

2.- Aplicación de las reglas de la sana crítica en la legislación laboral.

Verificar la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente la prueba. Controlar la valoración de la prueba conforme a estas reglas implica comprobar si el **razonamiento jurídico** del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica, intentando demostrar que este razonamiento no se condice con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado; o, que hay insuficiencia, carencia o deficiente fundamentación, todo con incidencia en lo dispositivo del fallo. Cuando controlamos la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, debemos revisar los razonamientos y la forma en que el juez estableció los hechos, y si este razonamiento se ajustó a las citadas reglas.

Usual es que las impugnaciones de las sentencias por inobservancia de las reglas de la sana crítica, se apoyen en cuestiones de valoración de la prueba efectuada por el sentenciador, postulando una forma distinta de valorar de una o varias pruebas ya valoradas por el juez, o que se alegue ausencia o inapropiada ponderación de un determinado medio de prueba. Craso error, la impugnación debe fundarse en una vulneración a las leyes de la lógica, o las máximas de la experiencia, o a los conocimientos científicamente afianzados, en el establecimiento o justificación de uno o más presupuestos facticos que sirvieron para aplicar la norma legal, o, la falta de análisis de un determinado medio de prueba con influencia sustancial, lo que ocurriría por ejemplo cuando se establece un hecho en la sentencia, que conforme a las reglas citadas, es imposible de extraer a partir de la prueba de que se ha servido el sentenciador para justificarlo.

Para este control de la valoración, es necesario examinar los hechos establecidos y la forma en que estos se establecieron; examinando cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en la decisión contenida en la sentencia. En otras palabras, lo que se **revisa es la manera o**

la forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. En este control es necesario examinar los hechos que el sentenciador asentó (no los que estimamos debió asentar), junto a ello examinar la forma de justificación que el juez utilizó para establecerlos, y asimismo examinar los medios de prueba que descartó y las razones de ello; y, si de ese examen, llegamos a la conclusión de que de la prueba empleada para justificar resulta imposible extraer ese hecho, desde el prisma de las reglas de la sana crítica, esa sentencia adolecerá de vicio de nulidad.

3.- Deber de fundamentación y deber de justificación en materia laboral.

Mucho se ha criticado a nuestros sentenciadores el empleo en sus fallos de expresiones tales como “valorada en conciencia la prueba rendida”, o “la valoración conjunta del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica”, o “del mérito de los antecedentes analizados en conciencia”, etc; por cuanto los críticos estiman que la utilización de estas expresiones no constituye una forma válida para asentar y justificar los hechos que juzgan probados en el juicio, desde que el uso de estas expresiones no explica, ni justifica la forma como se definieron cada uno de ellos; lo que dejaría de manifiesto una falta de asimilación de las implicancias que conlleva esta forma de valorar la prueba.

Claramente creemos que esta forma de justificar no solo no blinda la decisión, tornándola débil argumentalmente hablando, sino más aún, no satisface el deber de fundamentación y justificación que impone el sistema y nuestra legislación; desde que, por un lado, deja a los litigantes en la indefensión, toda vez que ante la inexistencia de recurso de apelación en materia laboral en contra de la definitiva, pesa sobre el recurrente la excesiva carga de justificar alguna causal de nulidad precisa, por medio de un recurso de derecho estricto, que impide cuestionar los hechos asentados, por ser facultad privativa del juez

su fijación, salvo infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica; y, por otro lado, esta deficiente forma de justificar coloca a los Tribunales en una situación incómoda a la hora de revisar razones que no han sido debidamente expresadas.

Como ya se ha dicho, si bien la sana crítica deposita la confianza en el buen criterio y la recta razón del juez al momento de apreciar la prueba y fijar los hechos probados, no lo puede hacer arbitrariamente, toda vez que el legislador le ha impuesto las limitaciones a las que se encuentra sometido como forma de control, y estas serían, el **deber de fundamentación; y, el deber de justificación.**

A.- El deber de fundamentación, a nuestro juicio guarda relación con el derecho que se debe aplicar, fluye del debido proceso con consagración constitucional en el artículo 19 N° 3 de nuestra carta Fundamental, relativo al derecho a un racional y justo procedimiento, y también, de una forma indirecta, fluye del artículo 73 de la Constitución, que mandata la prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones de los Tribunales de Justicia. Ambas disposiciones expresan de modo inequívoco la clara voluntad del constituyente en cuanto a elevar a nivel constitucional la obligación de los jueces de fundamentar sus fallos.

En el ámbito laboral, el artículo 459 del Código del Trabajo, regulando los requisitos de la sentencia laboral, también impone al sentenciador la obligación de fundamentar, al disponer en su numeral 5° que la sentencia definitiva deberá contener entre otros; los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

B.- En cuanto al deber de justificación, este se enmarca dentro de los denominados hechos de la causa, e impone al sentenciador la obligación no solo

de fijar los hechos que juzgue probados, sino además de justificar la forma como llegó a establecerlos, conforme a la prueba rendida.

El deber de justificación tiene como sustento constitucional las mismas normas citadas a propósito del deber de fundamentación; pero en el ámbito laboral, el deber de justificación se extrae del mismo artículo 459 del Código del Trabajo, que impone al sentenciador la obligación de justificar, al disponer en su numeral 4° que la sentencia definitiva deberá contener entre otros; **el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.**

Complementa la norma citada, el artículo 456 del Código del Trabajo, que dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; esto es, al asentar los hechos, **deberá expresar las razones** que tuvo para fijarlos; sean estas jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

La profesora Daniela Accatino Scagliotta, en un interesante artículo de carácter histórico acerca de la fundamentación de las sentencias, concluye que la presencia y la publicidad de los motivos en los fallos fueron estimuladas por el desarrollo de prácticas de respeto a los precedentes judiciales, como ocurrió particularmente en los sistemas jurídicos de tradición anglosajona. Desde esta perspectiva, la motivación pública de las sentencias adquiere el sentido de expresar un compromiso con las razones generales que fundan una decisión particular y cumple una función instrumental a la certeza y la previsibilidad del derecho, valores ligados a la tutela de la autonomía individual y característicos de la cultura política y jurídica de la modernidad.⁵⁷

⁵⁷ ACCATINO SCAGLIOTTI, DANIELA. (2003). La Fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?. Revista de derecho (Valdivia), 15, 09-35. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001>

C.- RAZONES QUE SIRVEN PARA JUSTIFICAR EN MATERIA LABORAL.

1.- Ideas preliminares.

Útil resulta dar sentido y alcance de los conceptos de los que se vale el legislador para imponer al juez la obligación de valorar la prueba rendida, de establecer los hechos y de justificar su establecimiento, por ello a continuación intentaremos determinarlo, desde que la inobservancia o transgresión de tales parámetros, como su equivocada aplicación, privará de fuerza a la decisión jurisdiccional así alcanzada.

2.- Razones jurídicas.

Cuando el legislador laboral en el artículo 456 del Código del Trabajo señala que las razones jurídicas constituyen una forma de justificación válida para establecer los hechos, debemos entender estas en relación a todo nuestro ordenamiento jurídico, esto es, Carta Fundamental, tratados internacionales ratificados por Chile y Derecho común.

Las razones jurídicas que sirven para justificar, por cierto comprenden los principios o doctrinas generalmente aceptadas por la comunidad legal, en la medida que sean aplicables a lo que se discute; acá pueden adquirir particular importancia los principios generales de derecho y los denominados aforismos jurídicos.

“Los argumentos jurídicos especiales se denominan así por poseer características especiales; un ejemplo es la analogía, la cual consiste en transportar la igualdad material de la norma más allá de su literalidad. Este tipo de argumento sirve para integrar lagunas, ya que se produce la extensión de un supuesto normativo a otras circunstancias no consideradas por el legislador con

fundamento en su semejanza o “identidad de razón”. Cabe señalar que esta relación o parecido debe justificarse.”⁵⁸

El Artículo 432 del Código del Trabajo, regula la aplicación supletoria, en todo lo no regulado en el Código del Trabajo o en leyes especiales, de las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral.

Particular interés para nuestro estudio, implica la aplicación supletoria del libro II del Código de Procedimiento Civil, por cuanto sus prescripciones autorizarían al sentenciador para justificar jurídicamente un hecho, a través de las normas sobre apreciación de las pruebas allí contenidas, que se encuentran fuera del ámbito propiamente laboral. No divisamos inconveniente, desde que somos de la opinión de que una norma jurídica del derecho común, también puede servir como argumento jurídico para justificar un hecho en materia laboral, y de esta forma validar o descartar una determinada probanza allegada al proceso. Así, por ejemplo, el artículo 1700 del Código Civil establece que el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, en cuanto a su fecha, en cuanto a las personas que han intervenido y a la manera que se expresa en el instrumento, de los hechos constatados por el ministro de fe, y de la veracidad de las declaraciones efectuadas por las propias partes. Entonces la citada norma se alza como una adecuada justificación jurídica para dar por asentado que un contrato se suscribió en una determinada fecha y por ciertas personas, en razón de que nuestra comunidad acepta que toda escritura pública hace plena prueba de la fecha del acto jurídico, de las personas que comparecieron, y de las declaraciones que allí se consignaron.

Otro ejemplo de razón jurídica, en este caso para descartar un medio de prueba y restarle todo mérito probatorio, lo constituye la denominada prueba

⁵⁸Ibidem HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho.

impertinente y la prueba ilícita, con expresa regulación en el artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo, que establece expresamente en la parte pertinente: *“4).....Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.”*

De esta forma observamos que, con base en una norma de carácter penal o constitucional, el juez puede descartar un medio de prueba, y con ello no dar por establecido el hecho de que este da cuenta.

Dicho lo anterior, digamos que la sana crítica solo se refiere a la **"valoración de la prueba" y por ende es una norma sobre apreciación de la prueba**; y, por su parte el artículo 456 del Código del Trabajo es una regla reguladora de la prueba. Luego a nuestro juicio resulta claro que este concepto en nada se opone y deja subsistentes, perfectamente aplicables y vigentes, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba, como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella, en la medida que no se opongan a lo previsto en la ley laboral. No debemos confundir las normas reguladoras de la prueba, con las normas sobre apreciación de la prueba.⁵⁹

3.- Razones lógicas.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE), el que define "lógica", en su primera acepción, como "Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico"

⁵⁹Ibidem GONZALEZ CASTILLO, JOEL. LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA.

La lógica es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)"

“El término lógica proviene del griego antiguo *λογική (logike)*, que significa dotado de razón, intelectual, dialéctico, argumentativo, el cual a su vez viene de *λόγος (logos)*, palabra, pensamiento, idea, argumento, razón o principio. A lo largo de la historia se habla de dos lógicas: la lógica de la filosofía, iniciada por Platón, y la lógica matemática, de Aristóteles. Éstas son consideradas contrarias para algunos, complementarias para otros, pero, en todo caso, unidas por una necesaria relación dialéctica.”⁶⁰

La lógica no nos entrega información sobre el mundo, sobre la realidad o lo que opina la comunidad en general, solo nos define la forma correcta de razonar, de pensar y de usar el lenguaje; y de esta forma nos ayuda a predeterminar las conclusiones posibles a partir de las premisas fijadas.

La lógica juega en el proceso laboral no en la información que se introduce en él a través de las pruebas, sino que vela por la corrección del razonamiento, en cuanto a las conclusiones que se extraigan, se puedan conectar con las premisas propuestas, todo en el contexto de una comunidad determinada.

Debemos recordar lo examinado a propósito de la Teoría estándar de la argumentación jurídica, en el sentido de que no debe confundirse la verdad formal, como resultado del correcto razonamiento con base en reglas y principios de la lógica, con la verdad material que debe surgir de los hechos justificados materialmente con base en la prueba rendida.

⁶⁰ HENAO CIRO, RUBÉN DARÍO AND MORENO TORRES, MÓNICA. Aproximación Histórica al Concepto de Lógica: Avances Parciales de una Investigación que Promueve la Experiencia Estética en Maestros en Formación en Matemáticas y Literatura. *Íkala* [online]. 2015, vol.20, n.2 [cited 2018-10-10], pp.223-244. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-34322015000200006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0123-3432. <http://dx.doi.org/10.17533/udea.ikala.v20n2a06>.

La Lógica, en una primera acepción es una ciencia formal que estudia la estructura o formas del pensamiento humano (como proposiciones, conceptos y razonamientos) para establecer leyes y principios válidos para obtener criterios de verdad. En una segunda, indica también una consecuencia esperable natural o normal; y, finalmente, la expresión lógica se utiliza también para referirse al llamado “sentido común”

Se suele considerar que la lógica forma parte de la Filosofía, aunque la lógica, como tal, cobra aplicación en diversas áreas y saberes del ser humano.

La lógica formal se basa en los estudios de Aristóteles, y constituye una forma de razonar en base a silogismos, en los cuales a partir del establecimiento de unas premisas se infiere una conclusión.

La lógica filosófica utiliza cuatro principios fundamentales que establecen los procesos de pensamiento correcto. Estos principios son **el principio de identidad, el principio de no contradicción, el principio de tercero excluido y el principio de razón suficiente.**

1) **El principio de identidad.** “Algo no puede ser y no ser, al mismo tiempo y en una misma relación”.⁶¹ La ley de la identidad enseña a identificar y a distinguir acertadamente las cosas, a no substituir una noción por otra. En todo razonamiento, discusión o debate, toda noción debe ser empleada en una sola y misma significación.

2) **El principio de la no contradicción.** “Es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto”⁶². La ley lógica de no-contradicción impide contradecirse en el curso de los razonamientos, en el análisis de los problemas. Es preciso distinguir las contradicciones inadmisibles de un falso

⁶¹ BUSTAMANTE ZAMUDIO, G. 2017. Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?. *Folios*. 27 (may 2017), 24.30. DOI:<https://doi.org/10.17227/01234870.27folios24.30>.

⁶²Ibidem. BUSTAMANTE ZAMUDIO.

razonamiento y las de la vida real que son dialécticas. Por ejemplo, si se reconoce una proposición como verdadera, no se permite afirmar al mismo tiempo que no lo es.

3) **Principio del tercero excluido.** “Dos proposiciones contradictorias, no pueden ser verdaderas ambas, al mismo tiempo y en una misma relación.” Si se trata de una cuestión planteada y comprendida convenientemente, es inadmisibles responder a ella de una manera indeterminada, ni por sí ni por no. Esto es lo que se llama la ley del tercero excluido. Después de las precisiones necesarias, hay que responder siempre de una manera determinada. De dos juicios contradictorios, uno es necesariamente justo y el otro falso, y no hay un tercero. Dicho de otro modo, A es B o no-B.

4) **Principio de la razón suficiente.** Todo pensamiento es justo a condición de que esté bien fundado, esto es, de que derive de otro pensamiento justo que, en ese caso, le sirve de premisa (ley de la razón suficiente). Por eso el pensamiento debe ser consecuente. Hay A porque hay B, enseña la ley de la razón suficiente.⁶³

“Como vemos, de forma explícita los dos primeros principios pretenden referirse al mundo: en el primer caso, al ser de las cosas; en el segundo caso, a los atributos de las cosas. El tercer principio es el único que se refiere a proposiciones, aunque supuestamente se valida porque estas se refieren al mundo. Claro que los atributos de existencia o de pertenencia que se encuentren en pugna no pueden existir más que en proposiciones”.⁶⁴

De esta forma, estos cuatro principios que la lógica formal plantea como obligatorias, generales y elementales del pensamiento, son en el fondo reglas generales de coherencia y de consecuencia.

⁶³ ROSENTAL.M Y IUDIN. P. Diccionario filosófico abreviado. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo. 1960. Pág. 299 y 300

⁶⁴Ibidem. Bustamante Zamudio.

“Los principios de la lógica cumplen funciones que operan en cuatro niveles: En un primer nivel delimitan o definen aquello que es información de lo que es ruido; En el segundo nivel, la lógica opera como un conjunto de reglas que permiten, distinguir y comparar diferentes formas de organizar la información. En el tercer nivel la lógica se hace cargo de que el lenguaje requiere hacer uso de lo implícito. En cuanto a lo implícito, la lógica orienta al hablante acerca de cómo debe hacerse cargo de las expectativas que lo que se dice puede generar en un auditorio. En el cuarto nivel la lógica se hace cargo de las exigencias del uso correcto de expresiones tales como «está probado» o de la formulación de descripciones sin que sean acompañadas de indicadores de incertidumbre”.⁶⁵

Debemos tener presente que, en el proceso laboral, y en general en cualquier procedimiento, resulta en principio poco probable que un juez, extraiga de las premisas mayores y menores asentadas en los escritos fundamentales, una conclusión errónea en los términos de la lógica formal, que recordemos, solo controla la corrección del razonamiento.

Como se aprecia, se trata de una forma de razonar que asume la normalidad de las cosas, y no tiene nada de diferente con la forma en que razonamos cotidianamente constituyendo un verdadero reconocimiento del sentido común como guía para la acción. En relación con lo anterior, este trabajo nos llevó a concluir que la lógica en su función justificadora de un hecho, y como herramienta para apreciar la prueba en el contexto de la sana crítica, cobra una aplicación más bien natural y no necesariamente técnica; ya que debemos reconocer que no abundan los operadores del derecho expertos en lógica y

⁶⁵COLOMA CORREA, RODRIGO y AGUERO SAN JUAN, CLAUDIO. LÓGICA, CIENCIA Y EXPERIENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Rev. chil. derecho [online]. 2014, vol.41, n.2 [citado 2018-08-26], pp.673-703. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200011>.

filosofía del derecho. De ahí que pudimos constatar también que nuestros jueces han manifestado su predilección por la lógica clásica aristotélica, ya que las lógicas no aristotélicas son consideradas difíciles de dominar, y por ello abogados y jueces en general prescinden de ellas para la solución de los casos.

En la práctica judicial suele identificarse la falta de sujeción a los Principios de la lógica, con la fragilidad de las conexiones entre los enunciados que dan cuenta de la prueba disponible y los utilizados para dar cuenta representarlos acontecimientos probados. Esta forma de operar olvida que las categorías propias de la lógica clásica no controlan el contenido de los enunciados y que hay reglas de gestión de incertidumbre que no dependen de esta. En otras palabras, los jueces aciertan cuando ven afectados los Principios de la Lógica si la estructura informativa carece de consistencia, pero yerran cuando tratan de decidir problemas invocando la lógica clásica.⁶⁶

4.- Razones de la experiencia

La gran discusión acerca del contenido de las reglas de la experiencia, radica en si estas se deben concebir como conocimiento privado del juez, o el conocimiento y entendimiento alcanzado por la comunidad en general.

Para nosotros, las máximas de la experiencia son valores de conocimiento general y no privado; y es aquí, entonces, donde se produce un profundo debate ideológico que tiene, como objeto de discusión, la abstracción e imprecisión que puede afectar la aplicación práctica de las máximas de la experiencia. Son valores de conocimiento general, y no privado del juez, porque el conocimiento privado es propio del sistema de la libre convicción, y no de la sana crítica.

⁶⁶COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N 2, pp. 673 - 703 [2014]

“Las reglas conocidas como máximas de la experiencia, se refieren a un criterio objetivo, interpersonal o social que es patrimonio del grupo social, de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales”.⁶⁷

El profesor Héctor Oberg enseñaba que las máximas de la experiencia “Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico (sic); estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; no nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar. Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”⁶⁸

Ya hemos dicho que el juez al apreciar la prueba debe recurrir de forma complementaria a los dos grandes elementos de la sana crítica, que son, la lógica y las “máximas de experiencia”. Mientras la lógica controla la corrección del razonamiento, las máximas de la experiencia aportan el conocimiento de la vida y de las cosas.

Las generalizaciones obtenidas a partir de las máximas de la experiencia poseen un claro rasgo de territorialidad, de localidad y de idiosincrasia; desde que se trata de un conocimiento consolidado dentro de un grupo humano que

⁶⁷ Esta definición aparece consignada en sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis. Causa Rol N° 24.902- 2014. Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Arturo Prado P.

⁶⁸OBERG YAÑEZ. HECTOR "Las Máximas de Experiencia", 1985, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 178, Pág. 178

nos permite comprender, explicar o reconstruir el comportamiento de los miembros de ese grupo.

Si conocemos como se comporta invariablemente una comunidad, cuáles son sus prácticas, costumbres, hábitos, etc., podremos atribuir intenciones o comportamientos probables a aquellos que forman parte de ese grupo. De esta forma, si conocemos la forma en que normal y corrientemente actúan o se comportan los miembros del grupo, todo acto o conducta contraria deberá ser debidamente justificada. Esto no es más que la aplicación del denominado principio de la normalidad, que podría enunciarse como “La normalidad no se prueba, quien alegue la anormalidad debe probarlo”.

Para comprender las máximas de la experiencia, útil resulta distinguir entre experiencias individuales y colectivas; las primeras son aquellos vividas por un número reducido de personas. (ir a Europa), y las segundas, aquellas experimentadas por un gran número de sujetos (ir al estadio o ir a la escuela). Solo la experiencia colectiva, nos conduce a pensar que ante las mismas condiciones la comunidad se comportará y aprenderá más o menos lo mismo de aquella comunidad que le antecedió.

También podemos distinguir entre conocimiento público y conocimiento privado. El conocimiento público es aquel que se encuentra difundido y abiertamente comunicado a la comunidad; y el conocimiento privado, es aquel cuya difusión es escasa, por cuanto la sociedad ha decidido limitar la publicidad y la libre expresión del mismo.

Dicho lo anterior, podemos concluir que las Máximas de la experiencia son todas aquellas directrices obtenidas a partir del conocimiento público y colectivo, esto es, prácticas mayoritariamente difundidas y conocidas al interior de la comunidad.

Estas reglas, como son de público conocimiento, no son materia de prueba, y las utiliza el juez como razones en el proceso de valoración de las pruebas

aportadas. Así, no puede impugnarse un hecho, que ha sido establecido por el juez conforme a las máximas de la experiencia, y no por algún medio de prueba ofrecido e incorporado, ya que estas reglas son utilizadas por el juez de oficio. De esta forma, las máximas de la experiencia podrían enunciarse como: **“Quien plantee un hecho incompatible con las máximas de la experiencia debe probarlo.”**; así, por ejemplo, las máximas de la experiencia indican que todo trabajador desea mantener su fuente laboral para dar sustento a su familia; y quien alegue que trabajador no quería trabajar porque tenía en vista otro trabajo mejor, debe probarlo.

Pero la máxima de la experiencia debe ser bien establecida, debidamente enunciada y justificada; desde que si el juez establece una máxima de la experiencia que solo está en su conocimiento privado, mas no en la comunidad en general, comete infracción a las reglas de la sana crítica.

Lorenzo Carnelli, en su obra “Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo”, citado por Jorge Walter Peyrano, ha dicho en relación de las susodichas máximas, lo siguiente: “Las máximas de experiencia no son, en principio, objeto de prueba, desde que tampoco son objeto determinativo de la demanda. Prestan su concurso a los silogismos que el juez desarrolla en su actuación. En su naturaleza, por tanto, son una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal. El juez puede adoptar, entonces, las máximas que juzgue oportunas, sin necesidad de prueba, mediante su ciencia privada, transportándolas directamente de la vida práctica y en mérito sólo del normal andamiento de los hechos a cuya categoría pertenece también el hecho que se discute”.⁶⁹

⁶⁹WALTER PEYRANO, JORGE. Aproximación a las máximas de experiencia. su relación con las reglas de la sana crítica. ¿se trata de dos conceptos disímiles?. Revista

Esta regla de apreciación de la prueba resulta trascendente en el proceso de valoración, fundamentalmente cuando existen con respecto a un mismo hecho pruebas contradictorias. Así, por ejemplo, si dos testigos presentan versiones contradictorias, acerca de si el actor reclamó o no el pago de su remuneración, las máximas de la experiencia parecen indicarnos que deberá preferirse aquel testimonio que indique que efectivamente se reclamó el pago, por cuanto ello está más conforme con la normalidad de las cosas, desde que lo normal en la comunidad es que el trabajador exija la solución.

Como ejemplos de máximas de la experiencia podríamos citar: a) es inusual y va contra el orden normal de las cosas que un trabajador no desee cobrar su remuneración. b) Es inusual y va contra el orden normal de las cosas que un trabajador no reclame sus derechos laborales. c) El hecho de que el demandado le imponga por escrito al demandante el cumplimiento estricto de una jornada, y que lo amoneste por atrasos sugiere la existencia de una relación laboral, aunque no haya sido escriturada.

Es el momento de hacer una prevención, y es que no debemos confundir las máximas de la experiencia, con el hecho público y notorio. Las máximas de la experiencia requieren una mayor elaboración intelectual e importan un mayor esfuerzo discursivo, mientras que el hecho público o notorio aparece como evidente, nítido, sin mayor esfuerzo intelectual. Es por lo anterior, y porque las máximas de la experiencia requieren precisamente un mayor esfuerzo intelectual, que el sentenciador en su elaboración puede cometer errores en su formulación, y asentar un hecho conforme una máxima de la experiencia que no sea tal, incurriendo en infracción a esta regla de valoración de la prueba.

A la hora de establecer hechos conforme a las máximas de la experiencia, debemos tener muy presente el escollo que constituye para la sana crítica la

de derecho Consejo de Defensa del Estado.(Santiago, Chile).No. 25 (jun. 2011), Págs. 11-19.

multiculturalidad de nuestras sociedades; considerando que las máximas de la experiencia se nutren del conocimiento que surge a partir de las vivencias de quienes pertenecen a la misma cultura; es decir, a partir de cómo los miembros de una comunidad interpretan ciertos acontecimientos de la vida social. Ocurre que cuando los miembros de una comunidad sincretizan prácticas sociales por la influencia de otros grupos, la cultura se vuelve porosa y, entonces, las directrices que se infieren a partir de las experiencias sociales comienzan también a adquirir porosidad y pluralidad. Usar las máximas de la experiencia para inferir cuáles son las prácticas frecuentes en algunos subgrupos sociales es riesgoso. Por cierto, esto puede provocar errores al no considerar suficientemente los rasgos que acercan y alejan a un sujeto de una determinada práctica o creencia social.⁷⁰

Siguiendo a Coloma Correa, las máximas de la experiencia presentan un fuerte compromiso con lo que constituyen formas de comprensión de la vida social asentadas a nivel local. El carácter no institucionalizado de las Máximas de la experiencia hace útil distinguir dos criterios de organización del conocimiento vivencial: por una parte, la publicidad de la información conduce a diferenciar conocimientos públicos y privados y; por otro lado, según el grado de alteridad de la experiencia que produce el conocimiento distinguimos experiencias comunes e individuales. Estas dos distinciones nos permiten distinguir cuatro tipos de conocimientos vivenciales: i) público-común; ii) público-individual; iii) privado-común y, iv) privado-individual. El primero es una máxima de experiencia en sentido pleno. El último, en cambio, es un conocimiento privado que es desconocido para otras personas y no cuenta con credenciales como para exigir su utilización en los juicios. Las otras dos categorías son más dudosas. Por una parte, el carácter público del conocimiento que puede acompañar una experiencia individual suele ser asimilado por lo que llamamos

⁷⁰Ibidem COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”.

sentido común, mientras que el conocimiento privado que emerge a partir de una experiencia común, cuenta con el apoyo de constituir una vivencia que se repite, aunque culturalmente no se consolide aprendizaje alguno.⁷¹

Las máximas de la experiencia no pueden sustituir a la prueba, sino que actúan como un elemento integrador y esclarecedor de la labor del juez en el establecimiento de los hechos; de ahí que las máximas de experiencia deben exteriorizarse y expresarse en la decisión judicial a fin de dar la oportunidad a la otra parte de controvertir y verificar, porque al ser la máxima de experiencia un valor general aproximado de la realidad, y no un conocimiento particular, no puede imponerlo el juzgador sino cuando esta máxima tiene base en un conocimiento y goza de general aceptación general, pues solo de esa forma poseerá la fuerza y legitimidad para dar explicación y justificar un fenómeno o hecho de relevancia para la decisión judicial; desde que no podemos desatender el hecho de que las máximas de experiencia son subjetivas, al ser juicios acerca de lo que entiende la comunidad en general, y si bien no permiten una verificación objetiva, pueden ser revisados estos criterios por el Tribunal superior, en función con los medios de prueba incorporados al proceso.

Es por lo anterior que al Juez no le está permitido sustentar un criterio en la sentencia, fundándolo en su experiencia personal. Tampoco puede preferir una prueba sobre otra, simplemente amparándose en las máximas de la experiencia, sin expresar los fundamentos, como una forma de quedar relevado del análisis de la prueba, puesto que las máximas de la experiencia, en esencia, no se fundan en juicios personales, sino en un carácter general, notorio, constatable y verificable por cualquier miembro de la comunidad.

⁷¹Ibidem COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”.

5.- Razones científicas y técnicas.

Finalmente, la tercera regla de la sana crítica, obedece al denominado "conocimiento científico afianzado", que incluye por cierto la alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo y universal que poseen las reglas de la lógica.

La ciencia es un conjunto de saberes en distintas áreas del conocimiento formulados por expertos y cuyas opiniones son consideradas válidas por el grupo social. Mientras los conocimientos científicamente afianzados poseen un claro rasgo de universalidad, las máximas de la experiencia poseen un rasgo territorial aplicable solo a una determinada comunidad.

Determinar en un momento dado que es y que no es ciencia puede ser una tarea compleja, por ello es que para aproximarnos al concepto recurrimos a la opinión de aquellos a los que la comunidad considera científicos.

La velocidad de los avances científicos y tecnológicos y su complejidad impactan el modelo de la sana crítica, desde que la rapidez en los cambios ha implicado que los conocimientos considerados científicamente afianzados puedan ponerse en tela de juicio. Por su parte, la complejidad de los saberes ha redundado en que solo los especialistas puedan estar en condiciones de detectar los fallos en la aplicación de procedimientos y en la transmisión de saberes en casos concretos. El riesgo de errar el juicio que califica a un conocimiento como científicamente afianzado se incrementa aún más si tenemos en cuenta de que entre los especialistas hay desacuerdos, que hay escuelas rivales y que hay disciplinas que luchan por el reconocimiento de un estatus de científicidad.⁷²

Los saberes descubiertos o elaborados por los científicos son llamados "conocimientos científicos" para distinguirlos cualitativamente de otros saberes

⁷²Ibidem COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba".

en razón de quien accedió a ellos; de la forma en que fueron adquiridos o del modo en que fueron fijados.

No todos los conocimientos determinados a través del método científicos se encuentran afianzados. Algunos conocimientos científicos tienen un estatus provisional en la medida en que son el resultado de investigaciones de frontera, mientras que otros saberes tienen un estatus de alta consolidación y, entonces, sustentan avances tecnológicos que permiten su aplicación en la vida social. Un conocimiento se ha afianzado, consolidado o asentado cuando es incuestionable en un sentido sincrónico. El estatus de indiscutibilidad es una consecuencia del consenso y supone, por regla general, el sometimiento a un método de trabajo, es funcional a evitar el error que implica el uso de procesos informales de procesamiento de datos.⁷³

La sana crítica, para explicarse algunos fenómenos recurre no a cualquier conocimiento científico, sino que recurre a los llamados conocimientos científicamente afianzados, esto para descartar como forma de justificar un hecho, aquel conocimiento científico de carácter provisional. Así el conocimiento al cual alude la sana crítica, es al conocimiento científico, afianzado, consolidado, asentado e incuestionable, y la razón de ello se encuentra en que recurrir a este, disminuye tanto el margen de error.

No debemos confundir las áreas de acción de la ciencia y la técnica. En efecto, mientras la ciencia busca la creación y formación de nuevos saberes mediante la investigación; la técnica se ocupa de aplicar la ciencia y resolver problemas en base a ella. La ciencia crea y la técnica aplica; así mientras los científicos nos ofrecieron la posibilidad de determinar la paternidad mediante examen de ADN, son los técnicos quienes en uno u otro caso nos dirán si un hombre es o no padre de un determinado niño.

⁷³Ibidem COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”.

Para los fines del proceso laboral, y en general de todo proceso, necesitamos que el conocimiento científico nos entregue respuestas seguras y definitivas a nuestras interrogantes, en términos tales que las conclusiones a las que arribemos fundándonos en este, sean capaces de mantenerse sin variación en el tiempo, e idealmente posean la calidad de irrefutables.

El conocimiento científico, llevado a la praxis y materializado en el proceso a través de la prueba pericial, nos presenta el problema de dirimir una controversia cuando dos ciencias, o corrientes contrapuestas de una misma ciencia, o simplemente dos peritos nos presentan resultados contrapuestos e incompatibles. Recordemos que los principios de la lógica de identidad y no contradicción. En este punto, útil resulta distinguir entre resultados obtenidos por instrumentos, artefactos o máquinas (examen ADN) y aquellos elaborados por la intervención de un agente que emite su opinión experta (informe psiquiátrico). Resulta palmario que el resultado obtenido por una máquina posee mayor grado de confiabilidad que el que depende de un agente, por cuanto el primero fue obtenido valiéndose de la “tecnología disponible”, cuya validez arranca de cuatro factores que no logra salvar el resultado obtenido con intervención de un agente; y estos factores son: A) la capacidad de repetir el test. B) la baja tasa de error. C) la intervención de aparatos diseñados específicamente para obtener ese resultado; y. D) La existencia de mecanismos de control de calidad del procedimiento.⁷⁴

Ahora, y si lo que queremos es ponderar los resultados de dos peritajes contrapuestos, cuyos resultados han sido generados por agentes humanos; el margen de error se agranda, y por ello es que deberemos tener en cuenta que en este caso el conocimiento científico afianzado es aquel que es compartido por la mayoría de los científicos y arraigado en la comunidad de investigadores. En

⁷⁴COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”. Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N 2, pp. 673 - 703 [2014]

este caso, y para ponderar adecuadamente los resultados, debemos recurrir necesariamente, por ejemplo, a factores tales como: A) Desempeño precedente del perito. B) Experticia y actualización de sus conocimientos. C) Densidad interpretativa de sus resultados. D) Etica de trabajo previo; y E) Reconocimiento académico del trabajo previo.⁷⁵

De acuerdo a las ideas precedentes podemos enunciar cuatro reglas de decisión entre estos conocimientos científico-tecnológicos afianzados. La primera regla dice que debe preferirse el conocimiento producido con la mejor tecnología disponible en un momento dado. La segunda regla dice que ante igualdad de condiciones tecnológicas debe preferirse al conocimiento que tiene mayor sustento en la comunidad científica de referencia. La tercera regla dice que la tasa de error condiciona la elección entre un resultado producido por un artefacto y un resultado producido por un humano. La cuarta regla dice que a igualdad de todos los factores anteriores el juez tiene discrecionalidad para decidir entre los dos resultados científicos.⁷⁶

⁷⁵Ibidem. COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO.

⁷⁶Ibidem. COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO.

CAPITULO II
LA INFRACCIÓN A LA SANA CRÍTICA COMO CAUSAL PARA RECURSO
DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. ARTÍCULO 478 LETRA B)

A.- INTRODUCCIÓN

En este capítulo tercero estudiaremos y analizaremos la causal de nulidad de una sentencia laboral por infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, causal contemplada en el artículo 478 letra b), veremos su alcance, contenido, requisitos, forma de configurar, e intentaremos determinar cuándo y bajo qué condiciones la causal puede ser acogida; con especial consideración acerca de si la causal en comento autoriza o no a los jueces superiores a revisar los hechos asentados por el Juez de primer grado, o estos son inamovibles

Veremos el papel de la argumentación jurídica en el proceso de impugnación de la sentencia laboral por la causal referida; considerando que en primer lugar será el juez quien deberá cuidar que en el establecimiento y justificación de los hechos que estime probados, no aparezca violentada una norma jurídica, la lógica, las reglas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados; ya estudiados en el capítulo I, porque en caso de ser vulnerados, esa sentencia adolecerá de un vicio de nulidad.

Además, revisaremos los fallos que sobre la materia han sido dictados por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, desde el año 2014 a la fecha, en que se hayan acogido recursos de nulidad laboral fundados en la causal infracción a las normas de la sana crítica, revisión que por cierto comprenderá un análisis

crítico de estos; y a partir de ello, intentaremos establecer la forma, criterios y bajo qué condiciones se pueden entender quebrantados los principios de la apreciación de la prueba conforme a dichas reglas en una sentencia laboral, en los términos que exige la causal de nulidad de sentencia contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Este estudio contempla la revisión de fallos de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, entre los años 2014 a 2018, en que una de las causales deducidas haya sido el objeto de nuestro estudio, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Se constató que, en el periodo de la muestra, se dictaron ciento noventa y cuatro (194) fallos que resolvieron recursos de nulidad en que una de las causales deducidas fue la objeto de nuestro estudio. De este universo de fallos, digamos que solo se acogieron veintiún (21) recursos de nulidad, y estos específicamente serán objeto de revisión, estudio y comentario en este acápite.

Interesante resulta haber descubierto que del universo de fallos que fueron objeto de la muestra con recursos de nulidad acogidos, solo cuatro de ellos (4) fueron acogidos precisamente por la causal del artículo 478 letra b), ya que los otros recursos fueron, acogidos por otras causales, o las sentencias fueron anuladas de oficio.

De ahí que la primera conclusión que podemos extraer es que no obstante la gran cantidad de recursos en que se invoca la causal objeto de estudio, son muy escasos los fallos que la acogen.

A continuación, expresaremos algunos aspectos formales del recurso de nulidad y luego nos avocaremos a examinar algunos criterios generales con respecto a tópicos relacionados con la causal en comento, y conjuntamente expresaremos el criterio de la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

B.- ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE NULIDAD Y CRITERIOS DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

1.- PREPARACIÓN DEL RECURSO.

1.1. Criterio general.

El artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo establece la obligación de preparar el recurso de nulidad en determinadas circunstancias, sin embargo, el legislador no ha señalado concretamente la forma de preparar el recurso; de ahí que no solo los recursos jurisdiccionales puedan alzarse como vía idónea, sino también puede efectuarse reclamación o denuncia del vicio por otras vías, como sería, por ejemplo, la interposición de un incidente.

Para poder interponer el recurso, el recurrente debe haber reclamado del vicio que denuncia ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos que establece la ley.

La necesidad de preparación del recurso surge de lo preceptuado en el artículo 478, que prescribe que no producirán nulidad, los vicios que conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes. La norma citada es clara al disponer que uno de los requisitos del recurso consiste en haber reclamado oportunamente de este mediante el ejercicio de todos los medios de impugnación existentes.

No es necesario preparar el recurso, cuando la ley no admite recurso alguno en contra de la resolución en que se ha cometido la falta, cuando la infracción se ha producido en la sentencia, y cuando el vicio ha llegado a conocimiento de la parte después de haber sido pronunciada la sentencia.

La preparación del recurso es un requisito que el tribunal de Alzada debe verificar, pudiendo declararlo inadmisibles en caso que el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

La preparación del recurso, finalmente, es un requisito establecido en función del principio de economía procesal, que busca corregir in situ, y sin mayores dilaciones, cualquier vicio de procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte, y además, es una expresión de que el recurso de nulidad, por su carácter extraordinario y de derecho estricto, debe ser un medio de impugnación de “ultima ratio”.

1.2. Criterio de la Corte de Concepción.

La Corte de Concepción, conociendo de un recurso en el cual el abogado del recurrente señala haber deducido en la audiencia preparatoria un incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, basado en los mismos fundamentos que posteriormente invocó para fundar la causal principal de su recurso de nulidad; incidente de nulidad que por cierto fue rechazado en la misma audiencia.

La Corte estimó en su fallo que con la interposición de un incidente de nulidad, rechazado por el a quo, se cumple la exigencia de preparación que establece la norma respectiva del Código del Trabajo, en la medida que los fundamentos del recurso de nulidad sean los mismos del incidente.

Sobre la materia la I. Corte dispuso “que el artículo 478 penúltimo inciso del Código del Trabajo establece la obligación de preparar el recurso de nulidad en determinadas circunstancias”; y citando al tratadista don Omar Astudillo Contreras, señaló que “la ley procesal laboral no ha precisado expresa e inequívocamente la manera en que el recurrente debe hacer efectiva la preparación que se le exige”. Sin embargo, y recurriendo a los principios de buena fe y celeridad que consagra su artículo 425 del texto legal citado y, de modo particular, la declaración contenida en el penúltimo inciso del artículo 478 del Código del trabajo, “puede inferirse la manera de llevar a efecto la preparación. A saber: *“que el recurrente haya promovido con anterioridad la corrección del mismo vicio, de la misma falta o del mismo defecto que*

actualmente motiva su recurso de nulidad, y b) que, para ese fin, haya ejercido todos los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico le franquea. Como la ley alude a los “medios de impugnación”, habría que entender que se hace referencia a los recursos disponibles (reposición, apelación y recurso de hecho, según procediere). Con todo, no sería necesariamente descartable la exigencia de deducir el respectivo incidente de nulidad, en su caso” (“El recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas. Omar Astudillo Contreras, Editorial Abeledo Perrot, página 203).”⁷⁷

Nos parece acertada la doctrina asentada por la Corte, desde que estimamos que se debe preferir aquella interpretación de la regla que tenga por objeto favorecer y resguardar el derecho al recurso, como consustancial al debido proceso.

2. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE NULIDAD.

2.1 Criterio general.

El recurso de nulidad es un recurso extraordinario y de derecho estricto, y ello es así por cuanto la intención del legislador fue precisamente limitar el régimen recursivo laboral. En efecto, la idea primigenia era evitar que el recurso de nulidad se transforme en una regla general, porque la aspiración del legislador era su carácter excepcional, dada la exigencia de una adecuada fundamentación de las sentencias laborales conforme a la sana crítica.

Durante la tramitación legislativa quedó establecido el régimen recursivo quedaría limitado, desde que el recurso de nulidad tuvo como uno de sus principales objetivos el que no se le asimilara al recurso de apelación en materia civil, a fin de evitar generar una segunda instancia en donde la controversia fuese nuevamente planteada. Es decir, tanto por la naturaleza misma del recurso,

⁷⁷ ROL CORTE N° 200-2016.- Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

como por un diseño estructural de la propia reforma procesal laboral, los recursos de nulidad debían de ser los menos, incentivando aquello a través de la limitación de las causales de interposición (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo) y de las resoluciones respecto de las cuales recae (sólo sentencia definitiva).⁷⁸

En la misma línea anterior, digamos que “durante la tramitación de la reforma procesal laboral, la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados dejó en claro la incompatibilidad de la apelación con el modelo de justicia que se pretendía establecer, indicando que "un recurso de instancia como el recurso de apelación (y la revisión de los hechos que lo caracteriza) no se aviene con el objetivo y naturaleza del juicio oral ni con la lógica que introduce tal tipo de procedimiento en materia de apreciación probatoria, especialmente con uno de sus aspectos más relevantes: que solo puede reconocerse al juez ante quien se produce, en un acto único e irrepetible, la facultad de establecer los hechos que se dan por probados y ponderar su mérito probatorio. La repetición de la prueba en segunda instancia no es concebible en este tipo de procedimientos”⁷⁹. “En efecto, como lo sostiene el profesor Orellana, la prueba en sede laboral se encuentra revestida por los principios de oralidad, inmediación, concentración, bilateralidad, aportación de prueba por las partes (limitado por las abundantes y muy importantes facultades que en este aspecto se le han otorgado al juez) y

⁷⁸RODRIGO SANHUEZA TORRES. ¿Conjuntas o Subsidiarias? Reflexiones sobre el recurso de nulidad y el anti-reformismo Procesal Laboral. Revista Laboral Chilena, Septiembre-Octubre 2014. En : <http://moralesybesa.cl/esp/wp-content/uploads/2014/11/Conjuntas-o-subsidiarias.pdf>

⁷⁹CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN. EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA SANA CRÍTICA A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ROL 1068-2010 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RDUCN [online]. 2011, vol.18, n.1 [citado 2018-08-29], pp.269-280. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100011>.

oficialidad, varios de los cuales resultan incompatibles con la posibilidad de una segunda instancia”.⁸⁰

De lo dicho, podemos concluir que existe un claro vínculo entre el sistema de valoración de la prueba por el que optó el legislador laboral y el sistema de impugnación establecido, más aún, cuando entre las causales del recurso de nulidad se dispone expresamente que procederá cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica —artículo 478 letra b) Código del Trabajo—, herramienta que viene a constituir una garantía expresa de los derechos fundamentales de las partes del pleito, en el sentido de velar por la adecuada y suficiente razonabilidad, justificación y fundamento de la sentencia definitiva dictada en el litigio.

2.2.- Criterio de la Corte de Concepción.

La mayoría de las sentencias revisadas consignó en uno de sus considerandos el carácter extraordinario de recurso de nulidad laboral. Así por ejemplo se resolvió, “que el recurso de nulidad laboral es aquél medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley. El objeto del recurso es invalidar el procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última.”⁸¹

Otro fallo en la misma línea consignó que “el recurso de nulidad es un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia

⁸⁰Ibidem. CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN.

⁸¹ ROL CORTE N° 188-2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal;”⁸²

Con mayor amplitud, desde que instruye acerca de la forma de interposición, otro fallo revisado dispuso que el carácter extraordinario y de derecho estricto que tiene este recurso, “se plasma en los presupuestos de sus causales que lo hacen procedente, lo que a su vez determina el ámbito de revisión por este Tribunal de Alzada”.⁸³

Otra sentencia, reafirmando la naturaleza extraordinaria del recurso de nulidad dispuso con toda claridad que “esta acción recursiva instaurada por el legislador es un recurso de impugnación y no de mérito, por lo que se trata de una revisión de la validez de la sentencia que se impugna, por la o las causales alegadas”⁸⁴.

Otro de los fallos revisados, asienta la doctrina de que en materia de causales de nulidad existiría una relación de género a especie; y para sostener lo anterior, la Corte argumentó que “el recurso de nulidad está tratado, en lo que se refiere a las causales, en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo y han sido desarrolladas en una relación de género a especie. El artículo 477, contiene las causales genéricas de nulidad y contempla dos causales: cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se

⁸²ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince. La misma doctrina aparece consignada en fallo Rol Corte N° 220-2018-Laboral. Sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

⁸³ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho. En el mismo sentido, ROL CORTE N° 259-2014. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

⁸⁴Ibidem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, y cuando la sentencia se hubiera dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”⁸⁵ El fallo en comento, citando la obra de Omar Astudillo Contreras, dispuso además que “el artículo 478, contiene las causales específicas y señala seis causales de nulidad, contenidas en las letras a), b), c), d), e) y f)”, de manera tal que “si la ley ha singularizado el vicio, error o defecto que tiene precisa correspondencia con la situación del caso concreto, lo debido es esgrimir esa causal específica y no la genérica.” (El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas Consideraciones Técnicas. Omar Astudillo Contreras. Legal Publishing Chile, 2012)”⁸⁶

3.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

3.1. Criterio general.

La revisión de diversas sentencia dictadas a propósito de recursos de nulidad nos ha permitido percatarnos que por lo general los recurrentes invocan dos o más causales de nulidad, y cuando lo han hecho, las Cortes de Apelaciones los han rechazado básicamente por tres razones: a) Porque el recurrente no ha señalado expresamente si las causales invocadas lo son en forma conjunta o subsidiaria; b) Porque se interponen conjuntamente dos causales que resultan ser incompatibles; como la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y la de la última parte del artículo 477 del mismo cuerpo legal, que no pueden ser opuestas en forma conjunta; y, c) Porque habiéndose interpuesto las causales invocadas en carácter subsidiario, la segunda invocada resulta contradictoria con la primera, como sería por ejemplo deducir como

⁸⁵ROL CORTE N° 259-2014. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

⁸⁶Ibidem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

primera causal infracción de ley, que supone aceptación de los hechos establecidos, y en forma subsidiaria invocar la del 478 letra b) que supone cuestionar los hechos asentados.

Revisemos estos defectos al recurrir:

a) **Falta de indicación de forma de interposición.** La Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha fallado que “la proposición conjunta de causales alude al caso en que los múltiples motivos que se esgrimen unos con otros en una composición complementaria o de soporte recíproco, porque así resulta necesario tanto a los fines de provocar la invalidación de la sentencia impugnada como para definir los alcances de la sentencia de reemplazo a que pueda haber lugar.” Esta sentencia establece que se deben interponer las causales de forma conjunta cuando estas “interactúan de modo que la una precisa la otra, de lo que se sigue que el éxito del recurso está condicionado a la configuración de todas ellas”. A reglón seguido, y refiriéndose a la interposición subsidiaria, resolvió que esta “implica que las varias causales se plantean de un modo sucesivo, esto es, una por vía principal y la otra o las otras solo para el caso que sea desestimada la que respectivamente le precedan.” De esta forma, “el planteamiento subsidiario trae consigo que recae en el recurrente la decisión de asignar a las distintas causales (subsidiarias) la debida prelación o preferencia, toda vez que la aceptación de la primera hace que quede satisfecha su expectativa, tornando improcedente – por incompetencia – un pronunciamiento - sobre los restantes motivos de nulidad. “⁸⁷

Estimamos que, si el recurrente no indica la forma de interposición de las causales, esto es, si lo fueron conjuntas o subsidiarias, este solo hecho no amerita para declarar sin más que se rechaza el recurso, toda vez que el artículo 478 del Código del Trabajo no previene la sanción de rechazo por no indicar la

⁸⁷Rol N° 123-2014. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

forma de interposición de las causales, más aun considerando que las sanciones son de derecho estricto y deben interpretarse restrictivamente.

Creemos que, si no se indica la forma de interposición, el Tribunal Ad quem deberá avocarse a revisar las causales en el orden secuencial que el recurrente le asignó, ya que de esa forma se resguarda de mejor forma el derecho al recurso que es un pilar fundamental del debido proceso.

b) **Causales incompatibles deducidas en forma conjunta.** Esta es la razón por excelencia a la que han recurrido las Cortes de Apelaciones para rechazar recursos de nulidad laboral; en efecto, se ha fallado que no se puede invocar una causal que suponga que los hechos asentados por el Tribunal son inamovibles, como es la causal infracción de ley, para luego alegar que los mismos presupuestos facticos han sido erróneamente establecidos, y la razón de lo anterior estriba en que tal argumentación infringe el principio de la lógica de la no contradicción.⁸⁸

Si bien el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo permite la alegación conjunta de las causales de nulidad, “ello no puede implicar una autorización para invocar causales que lógicamente son incompatibles entre sí”.⁸⁹

c) **Contradictoriedad entre causales subsidiarias.** Si como primera causal se invocó alguna que suponga aceptación de los hechos, resulta contradictorio deducir en forma subsidiaria alguna causal que implique cuestionar los hechos asentados. **Por el contrario, no resulta contradictorio, y es perfectamente aceptable,** invocar como primera causal alguna que suponga poner en tela de juicio los hechos asentados; y, en forma subsidiaria, interponer causal que implique aceptación de los hechos establecidos por el juez

⁸⁸Rol N° 153-2014, Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

⁸⁹Rol N° 416-2014, Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

en la sentencia, ya que para el improbable evento de que el Tribunal estime que los hechos se encuentran correctamente asentados, resulta plenamente procedente alegar infracción de ley.

3.2. Criterio de la Corte de Concepción.

Ya vimos que por tener el recurso de nulidad el carácter de derecho estricto, en el caso de que se invoquen más de una causal, se debe indicar con toda precisión si estas se interponen de forma conjunta o subsidiaria, debiendo tener el recurrente particular preocupación en el orden de invocación de las causales para evitar un discurso o razonamiento contradictorio o incompatible.

Sobre el tema en comento, uno de los fallos revisados consignó que el recurso de nulidad “debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, entre otras, “por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal;”⁹⁰

Otra sentencia, también recurriendo al concepto de que competencia del Tribunal de Alzada queda fijada en el recurso, estableció precisamente que “la causal de nulidad del artículo 478 letra b) otorga competencia a la Corte para dilucidar si el sentenciador del grado aplicó con corrección jurídica las normas reguladoras de la prueba, y en el evento de ser ella acogida, llevaría necesariamente a la variación o modificación de los hechos tenidos por acreditados en el fallo recurrido, lo que es consecuencia de revalorar y recalificar los señalados hechos, para luego aplicar acertadamente las normas jurídicas y principios valorativos.” Con base en lo anteriormente expresado, la Corte de Concepción llegó a la conclusión de que las “causales del 477 y 478 letra b) son

⁹⁰ ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

incompatibles, por cuanto no resulta posible realizar un análisis del fallo considerando variables e invariables los hechos al mismo tiempo”; y, consecuentemente, en caso que se invoquen en el recurso “causales incompatibles, necesariamente debe el recurrente alegarlas una en subsidio de la otra, de manera que la Corte al resolverlas, pueda realizar un análisis separado de cada una de ellas, y así tener la competencia o aptitud para acoger aquella que efectivamente resulte procedente”.⁹¹

En otra sentencia revisada, la Corte estimó que este medio de impugnación “impone al recurrente precisar con rigurosidad los fundamentos de su acción recursiva y las peticiones concretas que somete al conocimiento del Tribunal”; y, además, la “forma en que se interponen las causales que lo hacen procedente, si son varias, sea en forma conjunta, como en este caso, o en subsidio; todo lo cual fija la competencia de este Tribunal.”⁹²

La Corte de Concepción en interesante fallo estableció una interesante doctrina, en el sentido de asentar que esta acción recursiva instaurada por el legislador es un recurso de impugnación y no de mérito, razón por la cual tiene por objeto revisar la validez de la sentencia impugnada, solo por la vía de las causales alegadas.⁹³ Por otro lado, este mismo fallo, resolvió que para que el recurso pueda prosperar, las causales interpuestas conjuntamente no pueden ser contradictorias ni incompatibles entre sí, ya que de rechazarse una de las causales opuestas conjuntamente, no puede el Tribunal de Alzada pronunciarse sobre la otra, pues, importaría que las causales se interpusieron uno en subsidio de la otra, y el recurrente en el recurso de derecho estricto claramente manifestó

⁹¹ ROL CORTE N° 227-2017. Nulidad laboral. Causales de artículos 477 y 478 b) son incompatibles entre sí pues la segunda busca alterar los hechos cosa no posible en la primera.

⁹² ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

⁹³ *Ibíd.* ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

la voluntad de deducirlas en conjunto.⁹⁴ La Corte estimó que la forma en que se invocaron las causales de aquel recurso de nulidad, impidió al Tribunal de Alzada acoger la nulidad alegada, “pues para que el recurso pueda prosperar las causales interpuestas conjuntamente no pueden ser contradictorias ni incompatibles entre sí.”⁹⁵ En el fallo en comento, la Corte además estableció la incompatibilidad entre las causales del artículo 477 y 478 letra b), para deducirlas en forma conjunta, “ya que para que se pudiera dar lugar a la causal del artículo 477, del Código del Trabajo, fundada en infracción de ley, ello supone necesariamente la ausencia de debate sobre los hechos, los que fueron establecidos correctamente en la sentencia por lo que estos son inamovibles. Por lo tanto no es posible acoger la nulidad por esta causal invocada conjuntamente con la otra causal alegada que dice relación con la letra e) del artículo 478 del Código Laboral, es decir ausencia del análisis de toda la prueba rendida de los hechos probados y del raciocinio que lleva a la conclusión, ya que precisamente en esta causal se cuestionan las motivaciones fácticas y las motivaciones jurídicas de la sentencia, lo que es una contradicción que impide que prospere el recurso.” Con base en lo anterior, la Corte de Concepción estimó que de rechazarse una de las causales opuestas conjuntamente, no puede el Tribunal de Alzada pronunciarse sobre la otra, “pues en este caso, importaría que las causales se interpusieron una en subsidio de la otra”. El fallo agregó finalmente que “para que pueda prosperar una nulidad basada en dos causales interpuestas conjuntamente, debe existir una interrelación esencial entre ambas causales las que no pueden ser contradictorias”; y si en un caso concreto se interponen conjuntamente causales contradictorias el recurso se debe rechazar.⁹⁶

⁹⁴Ididem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

⁹⁵Ididem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

⁹⁶Ididem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral.

4.- INFLUENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

4.1. Criterio General.

La denominada influencia en lo dispositivo, no es más que una expresión del principio de la trascendencia, presente en diversas normas dispersas en nuestro ordenamiento. En virtud de este principio, no todo defecto procesal necesariamente debe implicar la invalidez, y se puede enunciar como “no todo defecto procesal debe necesariamente derivar en la ineficacia del acto, sea a través de la nulidad o de otra técnica”.⁹⁷. En base a lo anterior, los ordenamientos jurídicos suelen reservar la invalidez para las infracciones que reputan como más graves, dejándose las infracciones más leves sin consecuencias jurídicas o con otras consecuencias menos gravosas.⁹⁸

Cuando el legislador dispone como requisito para declarar la nulidad, no es necesario demostrar que sin el defecto procesal alegado la decisión jurisdiccional hubiese sido distinta, de hecho, y en palabras de GORIGOITIA ABBOTT, “Si se llega a la conclusión que lo fallado hubiese sido distinto de no haber existido el defecto que se reclama, habrá un inmejorable indicio de que ha existido un perjuicio jurídicamente relevante, pero no al contrario.”⁹⁹

Interesante nos parece la opinión del autor en comentario, quien postula la irrelevancia del concepto de “influencia en lo dispositivo” como requisito de la nulidad, desde que es claro que, tratándose de causales de nulidad que implican retrotraer el proceso, “el juez no puede hacer una proyección de lo que no

⁹⁷GORIGOITIA ABBOTT, FELIPE. El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2013, n.40 [citado 2018-10-17], pp.575-599. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100018&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100018>.

⁹⁸Ibidem. GORIGOITIA ABBOTT, Felipe

⁹⁹Ibidem. GORIGOITIA ABBOTT, Felipe

ocurrió, imaginando cómo hubiese sido aquello que no existe para determinar si podría o no haber afectado el resultado del juicio, sino que debe limitarse a constatar esto solo con los antecedentes que tiene.”¹⁰⁰De ahí que este concepto no pueda tener aplicación, a su juicio, en caso que el vicio denunciado implique desandar del procedimiento, ya que en tal caso no se puede tener la certeza suficiente para determinar que el resultado del juicio no cambiará, por falta de información. En el fondo, si la causal invocada es de aquellas que obliga al juez a retrotraer el proceso, siempre existirá “influencia sustancial”.¹⁰¹

Ahora, y siguiendo al mismo autor, tratándose de causales de nulidad en que el Tribunal de Alzada deba dictar sentencia de reemplazo, como la causal de infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, “por sus características, dicen relación con la parte dispositiva del fallo, por lo que su concurrencia necesariamente implicará un cambio en lo resuelto y la consiguiente imposibilidad de que se dé la hipótesis de que el defecto no haya afectado lo dispositivo del fallo”¹⁰²

En resumen, y tratándose la causal de nulidad objeto de nuestro estudio, somos de la opinión de que la infracción a la sana crítica siempre va a tener influencia en lo dispositivo; o, dicho de otra forma, no es posible concebir infracción a la sana crítica sin que tenga influencia en lo dispositivo, desde que acreditada la infracción a uno de los principios, indudablemente implicará alteración del componente factico, minando la decisión de la controversia. En el fondo, si la infracción necesariamente conduce establecer hechos inexistentes o falsos, que sirvieron de base para la aplicación de la norma; o, la infracción conduce a no dar por establecidos hechos que acaecieron y que son verdaderos y que no fueron tenidos en vista al momento de decidir, indudablemente esa infracción tendrá influencia en lo dispositivo.

¹⁰⁰Ibidem. GORIGOITIA ABBOTT, Felipe

¹⁰¹Ibidem. GORIGOITIA ABBOTT, FELIPE

¹⁰²Ibidem. GORIGOITIA ABBOTT, FELIPE

Existe influencia en lo dispositivo del fallo, cuando la infracción ha sido de tal naturaleza que habría conducido a que el conflicto se resolviera de una manera distinta a lo que habría sido de haberse aplicado correctamente la regla probatoria.

4.2. Criterio de la Corte de Concepción.

Uno de los fallos revisados se pronunció acerca de la situación en que el vicio consista en la falta de análisis de prueba. La Corte determinó que la falta de análisis de pruebas carece de influencia sustancial, en caso que los hechos asentados con la prueba analizada, no sean susceptibles de ser desvirtuados por la prueba no considerada.

La I. Corte falló que “para que prospere la causal en comento, es necesario que la omisión influya en lo decisivo del fallo, según lo dispone el artículo 478 del Código del Trabajo.” La Corte, dispuso que “la omisión señalada por el recurrente, no influye en lo dispositivo del fallo, puesto que efectivamente los documentos acompañados por su parte, que describe en su recurso e incorporados en la audiencia respectiva, no son idóneos para desvirtuar los hechos que resultaron acreditados en la causa y que son constitutivos de acoso laboral.” ¹⁰³

En resumen, y al entender de la Corte, si la falta de análisis de una prueba, y más concretamente si la prueba no analizada no tiene la virtud de alterar los hechos establecidos con los medios de prueba analizados, este vicio carecerá de influencia sustancial y consecuentemente no tendrá el mérito suficiente para anular el fallo atacado.

¹⁰³ ROL CORTE N° 218-2017 Reforma Laboral. Sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Discrepamos con lo resuelto, ya que a la luz de nuestro estudio hemos llegado a la conclusión de que se infringen las reglas de la sana crítica cuando el juez no analiza toda o una parte de la prueba rendida, desde que la norma legal le impone el análisis de toda la prueba expresando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. La prueba debe ser valorada en su integridad, integralmente y en conjunto, indicando cual prueba fue descartada y las razones por las cuales las descartó como medio de convicción; ya que como ya hemos dicho, de esta forma podemos controlar la legalidad del fallo en materia de establecimiento de los hechos. Si el juez laboral no valora toda la prueba incurre en causal de nulidad; y, si el Tribunal de Alzada, conociendo del recurso de nulidad, estima, que la prueba no analizada no tiene influencia sustancial, sin explicar los fundamentos de esta afirmación, infringe de la misma forma la regla de la sana crítica, que impone el deber de justificar y fundamentar. En el fondo, no basta con señalar que la prueba no valorada no altera lo concluido, es preciso que el juez de alzada señale la razón por la cual la prueba no valorada no tiene la virtud de alterar los hechos asentados con los otros medios de prueba.

5.- SANA CRITICA Y DEBIDO PROCESO.

5.1. Criterio general.

En los que se refiere al derecho a “un justo y racional procedimiento”, que nuestra Constitución consagra, concepto que la doctrina denomina debido proceso, existe controversia en cuando a los elementos que integran el debido proceso. Sin embargo, la mayoría de los autores están contesten en que constituyen elementos fundamentales del debido proceso, el “derecho a rendir prueba” y el “derecho a la motivación de la sentencia”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ El tema se desarrolla con particular lucidez en GARCIA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ, Pablo. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO

El debido proceso es un derecho fundamental o principio constitucional que reúne sobre sí varias garantías procesales para los justiciables, algunas de ellas con consagración expresa en nuestra Constitución, como por ejemplo el derecho a la defensa, el derecho a un juez natural, etc.

La motivación de una sentencia no se refiere a una mera formalidad o ritualidad, ya que de lo que se trata es de manifestar motivos y criterios que sirvieron de base al juez para formar su convicción; lo cual implica sin duda un esfuerzo argumentativo por parte del juez a fin de que la sentencia contenga no solo un hilo argumental racional y lógico, sino además, que sea fácilmente comprensible por los justiciables.

La sana crítica a nuestro juicio, no resulta vulnerada en la etapa de ofrecimiento e incorporación de la prueba, pero sí puede resultar vulnerada en el momento en que el juez valora la prueba rendida bajo el prisma de la sana crítica, y consigna sus razonamientos en la sentencia a través de la motivación.

Como criterio general podríamos decir que la total falta de apreciación de la prueba, manifestada en una clara inexistencia de motivación acerca de la forma en que el sentenciador da por establecidos los hechos de la causa, claramente vulnera el derecho fundamental del debido proceso, que se impone por sobre la sana crítica. Lo anterior, porque “el derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión se conecta conceptualmente con el deber de fundamentación de las decisiones judiciales. En este sentido, “el juez debe razonar sobre el *petitum*, sobre el fondo, y ello debe quedar además exteriorizado en la motivación. De ahí que una resolución sin razonar vulnere este derecho, y una resolución sin motivar vulnere el derecho a la motivación de

las resoluciones". Esa motivación debe ser razonable, no necesariamente exhaustiva a toda la solicitud, sino que congruente en sí misma. El objeto de la motivación permite su potencial control posterior en revisión por un tribunal superior y garantiza la interdicción de la arbitrariedad".¹⁰⁵ Por lo tanto, el deber faculta el ejercicio de otros derechos como sería el derecho al recurso jurisdiccional.

Por el contrario, y cuando la sentencia contiene las motivaciones necesarias que sirven para justificar el establecimiento de los hechos de la causa, pero, en el establecimiento se vulneran uno o más de los principios de sana crítica, será procedente el recurso de nulidad por la causal objeto de nuestro estudio.

5.2 Criterio de la Corte de Concepción.

En lo que se refiere a la sana crítica y al debido proceso, uno de los fallos objeto de este estudio, asentó la doctrina de que el ejercicio del principio formativo del impulso procesal de oficio, tiene como límites "la imparcialidad que debe tener el juez respecto de las partes, realizando una actividad que es propia de ellas", y, además "el respeto, en todo momento, del principio de contradicción y el derecho de defensa que cualquier litigante posee".¹⁰⁶ La Corte estimó que todo medio probatorio ofrecido, debe ser incorporado por la parte, y cualquier impedimento por parte del juzgador al ejercicio de este derecho constituiría una denegación tácita del mencionado derecho, pues no puede hablarse de un efectivo y real derecho a la prueba si no se incluye en su contenido la necesidad de que se practique el medio probatorio inicialmente admitido.

¹⁰⁵Ob cit. GARCIA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno.

¹⁰⁶ROL CORTE N° 262-2017 Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

De esta forma, el juez que impide a la parte la incorporación de una prueba legalmente ofrecida, afecta su derecho a un proceso previo y legalmente tramitado, así como también el derecho a un justo y racional procedimiento, pues ha desconocido los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones de carácter básico del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos de las personas, y principalmente infringe el principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.¹⁰⁷ Finalmente la Corte resolvió que en la sentencia se infringió “de manera sustancial el derecho del recurrente a un proceso previo y legalmente tramitado, así como también el derecho a un justo y racional procedimiento” desde que se le han desconocido “los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones de carácter básico del derecho a la protección jurisdiccional de los derechos de las personas”, y principalmente, se ha infringido “el principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba, el cual le exige estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas, como cuando ellas se producen, y finalmente se valoran” .¹⁰⁸

El derecho a rendir la prueba que será valorada de acuerdo a la sana crítica, es uno de los pilares del debido proceso, de ahí que coincidimos con la Corte en el sentido que cualquier obstáculo del juez en orden a que una de las partes ofrezca y rinda su prueba, antes de vulnerar las reglas de la sana crítica, infringe un valor jurídico de mayor transcendencia, cual es el derecho al debido proceso.

Sobre el tema, otro de los fallos revisados dejó establecido que la reforma procesal introducida al Código del Trabajo vino a democratizar el sistema de justicia laboral y a materializar la garantía constitucional del debido proceso, que aunque no está positivamente regulada, la doctrina y jurisprudencia de forma unánime esta conteste en que esta garantía se llena o encuentra contenido, entre

¹⁰⁷Ibidem, ROL CORTE N° 262-2017 Reforma Laboral.

¹⁰⁸Ibidem. ROL CORTE N° 262-2017 Reforma Laboral

otras, por las herramientas procesales de la contradicción, de la fundabilidad y de los recursos. En este orden de ideas, “es el principio de la fundabilidad el que permite precisamente el control de la actividad jurisdiccional, ya que a través de la motivación y del razonamiento empleado por el juriscente, no sólo los justiciables, sino que la comunidad toda, tiene la posibilidad cierta de conocer y saber cómo y por qué se decidió en un determinado sentido y, además, permite a aquéllos controlar la razonabilidad, calidad y plausibilidad del discurso empleado.”¹⁰⁹

Visto lo anterior, el fallo comentado estableció que la falta de fundamentos de la sentencia, y la falta de valoración y consideración de la prueba rendida por una de las partes, constituye una infracción al debido proceso, desde que el artículo 425 del Código del Trabajo establece, en lo pertinente, que primará en los procedimientos del trabajo el principio de la inmediación, el que obliga al juez a la dirección directa y personal de las audiencias, con el fin, entre otros, que la prueba sea percibida y apreciada directa y exclusivamente por quien la recibió. Así, en caso de que no exista apreciación alguna de la prueba rendida por una de las partes, ni motivaciones congruentemente vinculadas a la respuesta jurisdiccional exigida y exigible, implica la existencia de un defecto procedimental que afecta claramente la garantía asegurada en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”¹¹⁰

El fallo en comento resolvió en la parte pertinente que, en el caso de que no exista en la sentencia “apreciación alguna de la prueba rendida por la parte demandada, ni motivaciones congruentemente vinculadas a la respuesta jurisdiccional que se entregó sobre la cuestión de fondo controvertida, en la especie esta respuesta se trasunta más bien en inexistente o, por decirlo de otra manera, en una verdadera negación al ejercicio de la potestad jurisdiccional del

¹⁰⁹ ROL CORTE N° 264-2014. Reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

¹¹⁰Ibidem. ROL CORTE N° 264-2014. Reforma laboral.

juzgamiento, lo que implica la existencia de un defecto procedimental que afecta claramente la garantía asegurada en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.¹¹¹ En la sentencia la Corte fue aún más categórica, al señalar que la resolución impugnada no pasaba de ser “una “pseudo” sentencia definitiva y, por tanto, se trataba de un acto procesal vulneratorio de normas de orden público, que no puede surtir los efectos procedimentales asociados a una sentencia definitiva”, motivo por el cual de oficio decretó la nulidad procesal del fallo atacado.¹¹²

Con respecto al fallo que se viene aludiendo, la sana crítica como dijimos impone al sentenciador, justificar y motivar sus razonamientos, y si estos son deficientes, incompletos o insuficientes, la regla se verá vulnerada. Sin embargo, y en este punto coincidimos con la Corte, la total ausencia de fundamentación, antes de vulnerar la sana crítica, violenta al debido proceso.

También en relación con el debido proceso, otro de los fallos objeto de este estudio, dejó establecido que el Juez que limita gravemente el derecho de la parte a contrainterrogar a los testigos de la contraria, y a hacer sus observaciones a la prueba, comete infracción al debido proceso, desde que “desconoce los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son manifestaciones básicas del derecho constitucional al debido proceso, infringiendo además el principio de la imparcialidad que debe observar con miras a la búsqueda de la verdad. La infracción al debido proceso aparece como evidente, desde que toda sentencia debe ser dictada no solamente por juez competente, sino por un juez imparcial, en un proceso legalmente tramitado, en el cual se haya dado igual oportunidad a las partes, de producción y refutación de pruebas.”¹¹³ Esta sentencia, citando al profesor José Luis Cea, declaró en lo

¹¹¹Ibidem. ROL CORTE N° 264-2014. Reforma Laboral

¹¹²Ibidem. ROL CORTE N° 264-2014. Reforma Laboral

¹¹³ROL CORTE N° 321-2017. Reforma laboral. Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

atingente que, “como lo ha señalado la doctrina, el proceso previo y legalmente tramitado incluye, entre otros elementos, “la independencia e imparcialidad de los órganos que investigan y juzgan”, agregándose por la misma doctrina que uno de los requisitos esenciales de un justo y racional procedimiento al que alude el inciso 6° del numeral 3 del artículo 19 de nuestra carta fundamental dice relación con el supuesto que exista una “real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio” (Cea E., José L., Derecho Constitucional Chileno, Ediciones Universidad Católica de Chile, Tomo III, 2004, p.158). “. La Corte señaló también que, tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema “constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, se ha indicado que no hay discrepancias en aceptar que, a lo menos, lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural” ¹¹⁴

¹¹⁴Ibidem. ROL CORTE N° 321-2017. Reforma laboral

Finalmente, en otro fallo objeto de este estudio, la Corte de Concepción, citando al autor Omar Astudillo Contreras, estimó que existía vulneración al debido proceso, en el contexto de fundamentación de las sentencias, cuando una resolución que desestima una petición de la parte “carece de razones” y se dicta “en una hipótesis distinta a la contemplada en la norma en que se sustenta, toda vez que, como se indicó, el presupuesto legal que permite la reducción o incluso la prescindencia de la prueba testimonial, ni siquiera fue planteado, advirtiéndose entonces aquí una vulneración concreta al debido proceso en la tramitación del procedimiento. ¹¹⁵ En el fallo en revisión, la Corte asentó la doctrina de que la “falta de fundamentación afecta el debido proceso y tiene influencia en lo dispositivo del fallo”. ¹¹⁶



C.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA B) y CRITERIOS DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

1.- EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL Y SANA CRÍTICA.

1.1.- Criterio general.

La Corte de Apelaciones de Coyhaique, en interesante fallo, ha resuelto que, la apreciación de la prueba según la sana crítica implica la observancia de las reglas del correcto entendimiento humano, las que comprenden por cierto las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, desde que unas y otras, contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos, no siendo libre de razonar a su sola voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente, y sin

¹¹⁵ ROL CORTE N° 243- 2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

¹¹⁶Ibidem. ROL CORTE N° 243- 2017. Reforma Laboral.

apoyarse en la prueba rendida en el proceso. La referida Corte ha establecido que, “ lo que la ley exige, es que el examen de la prueba conduzca, en forma lógica, a la conclusión a que llega el sentenciador, no pudiéndose fundamentar en conclusiones antojadizas, veleidosas o caprichosas de este, sino que necesariamente debe basarse en fundamentos que permitan la reproducción del razonamiento utilizado para llegar a las conclusiones respectivas, puesto que los preceptos que regulan la valoración de la prueba, son pautas de lógica, experiencia y raciocinio, y la sana crítica se erige como un criterio normativo no jurídico que permite al juez exteriorizar la forma en que apreció la prueba. ¹¹⁷

Este tema fue tratado latamente en el capítulo I, y en este punto solo queda recordar que el criterio general es que la sana crítica impone al juez un análisis razonado de la prueba ajustado a la lógica y a las máximas de la experiencia, razonamiento que debe quedar expresado y justificado en la sentencia.

1.2.- El criterio de la Corte de Concepción.

En lo relativo al contenido de la sana crítica en materia laboral, las sentencias objeto de este estudio se aventuraron a dar un contenido a la institución, sin apartarse del criterio doctrinario y jurisprudencial.¹¹⁸

Una de las sentencias revisadas estableció la doctrina de que la libertad que se otorga al juez laboral para apreciar la prueba tiene como limitación la de que debe expresar los fundamentos que sean fruto razonado de las pruebas en que se apoyó para sustentar los hechos, desde que “este sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Es decir, si

¹¹⁷Rol N° 31-2011 Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once.

¹¹⁸ROL CORTE 317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de Noviembre dos mil dieciséis.

bien el juez no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades a su respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las normas de la lógica, constituida por la base fundamental de la coherencia, y por los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y razón suficiente.” ¹¹⁹La sentencia en comento, estableció que debía acogerse la causal de nulidad hecha valer, pues realmente la valoración probatoria efectuada por la juez del trabajo se apartó de las reglas de la sana crítica, al sostener la existencia de un contrato a honorarios en el periodo que señala.

En relación a este fallo, creemos que hubiera sido deseable que el Tribunal de Alzada hubiera explicado cual fue el principio de la sana crítica que fue vulnerado, la forma como se vulneró, y las razones que se tuvieron en vista para entender violentada la regla; desde que al no hacerlo, la Corte comete el mismo pecado que reprocha al a quo, que es la vulneración de la sana crítica, por cuanto esta se violenta cuando el sentenciador no expresa los razonamientos en los que se apoyó para sustentar la conclusión.

En otro de los fallos revisados, la Corte estableció la doctrina de que “habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia, o los conocimientos científicos o técnicos”; y por ser este un recurso de derecho estricto, al recurrente le asiste la carga procesal de señalar “de manera concreta, precisa y determinada de qué manera o forma el tribunal ha quebrantado las reglas de la sana crítica”¹²⁰

¹¹⁹ROL CORTE N° 188-2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

¹²⁰ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

En otra sentencia estudiada con ocasión de este trabajo, la Corte resolvió que, en términos generales, se está conteste en que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica.¹²¹

El fallo se enmarca dentro lo que en general entiende la doctrina en el sentido de que “la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio acompañado al juicio, análisis que debe enmarcarse dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”. Esta sentencia reconoce que el juez laboral no tiene libertad absoluta en la valoración, por cuanto “el llamado sistema de “sana crítica racional” dice relación con la forma de apreciar o ponderar la prueba más no con las limitaciones, exclusiones o prohibiciones probatorias ni tampoco con la dinámica de las cargas probatorias.”¹²²

Con respecto al fallo citado, nos llama la atención la frase final, en cuanto expresa que a la sana crítica “no se le aplican las limitaciones, exclusiones o prohibiciones probatorias ni tampoco con la dinámica de las cargas probatorias”. Entendemos por cierto que lo que la I. Corte quiso expresar, es que esta regla de apreciación de la prueba se distancia de la prueba legal o tasada; sin embargo, creemos que la redacción es poco feliz, por cuanto las reglas de la sana crítica en materia laboral posee limitaciones, exclusiones, prohibiciones y no puede alterar las reglas sustantivas acerca de las cargas de prueba.

La Corte en otra sentencia estudiada resolvió que el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo “ilustra la manera cómo se debe llevar a

¹²¹ ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho. En la misma línea del fallo se pronuncia la I. Corte en recurso Rol N° 283-2015. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince

¹²²Ibidem. ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho. En la misma línea del fallo se pronuncia la I. Corte en recurso Rol N° 283-2015. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince

cabo la actividad intelectual de apreciación o ponderación del material probatorio reunido en el curso del proceso”, y, dando contenido a la sana crítica, señala que constituye “un sistema probatorio cuya característica fundamental es la de entregarse por el legislador al sentenciador libertad para esa labor, sujeto a la obligación de expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Para su labor la ley expresa ciertos parámetros que, en general, debe tomar en consideración, esto es, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al mismo sentenciador.”¹²³

En un fallo revisado, la Corte de Concepción estimó que, “el tribunal de la instancia no ha cumplido con el mandato del artículo 456 del Código del Trabajo pues, en definitiva, apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica “importa que el discurrir del juez debe tener algún sentido de acuerdo a la forma natural y obvia en que suceden las cosas y, en el caso presente, de la multiplicidad y concordancia de las pruebas del proceso, fluye que en los hechos sí ha existido vulneración de derechos fundamentales de la actora, de modo que al concluir la sentencia lo contrario violó las reglas de la sana crítica.”¹²⁴

En resumen, podemos ver que el ordenamiento jurídico no nos entrega un concepto de lo que es “sana crítica”, sin embargo, aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta por el sentenciador a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio, parámetros que por cierto aparecen recogidos en las sentencias comentadas.

¹²³ROL CORTE N°317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.

¹²⁴ROL CORTE N° 73-2015. Reforma laboral. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince.

2.- INFRACCIÓN A LA SANA CRITICA DEBE SER MANIFIESTA.

2.1. Criterio general.

La causal objeto de este estudio dispone expresamente que para que proceda el recurso la infracción a las reglas de la sana crítica debe ser manifiesta.

Al respecto, la Corte de Coyhaique ha fallado que, “la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debe traducirse en una disconformidad, una alteración y una discrepancia notoria y palmaria, en términos tales que de la mera lectura del fallo recurrido se pueda desprender que el razonamiento judicial efectuado por el juez se contrapone con las razones jurídicas, de lógica, como también de la experiencia, que son las que conforman el sistema de valoración referido anteriormente.”¹²⁵

La infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica exige la concurrencia de una transgresión al deber de fundar el fallo manifestada en un razonamiento que no cumple el estándar requerido, incumplimiento que debe resultar claro, patente o visible.

La Corte de Santiago ha resuelto que una infracción manifiesta a las reglas sana crítica “implica que debe ser clara, ostensible, evidente y notoria, que no requiera de mayores elucubraciones, conjeturas o suposiciones alambicadas y que emane de la simple lectura sentencia que se revisa”, y añade que “debe surgir espontáneamente de su propio texto, en cuanto elemento idóneo para comprobar la vulneración de que se trata”.¹²⁶

La expresión “manifiesta” que utiliza la norma en comento nos lleva a preguntarnos acerca de la magnitud o entidad de la infracción, si la infracción

¹²⁵ Rol N° 31-2011. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once.

¹²⁶ Rol N° 1342- 2016. Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

debe ser ostensible, o puede eventualmente requerir algún tipo de indagación por parte de la Corte, y la anterior discusión no es baladí, ya que optar por una u otra interpretación implica ampliar a restringir las facultades del Tribunal de Alzada a la hora de conocer el recurso.

Como se ha venido diciendo, el criterio mayoritario desde el punto de vista jurisprudencial, es que la causal exige, en palabras de Contreras Rojas, “que la vulneración de la sana crítica sea palmaria, de modo que la infracción debe expresarse "en forma evidente y notoria", pudiendo detectarse con "la sola lectura de la sentencia".

La palabra “**manifiesto**”, (ta) del latín, “manifestus”, según la RAE es un adjetivo que significa “**Descubierto, patente, claro.**” Con base en lo anterior, discrepamos del criterio jurisprudencial, que se encontraría según sus defensores, más conforme con los principios que informan el actual sistema procesal, que mandatan que el tribunal de alzada carece de toda facultad vinculada con la discusión sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, ya que esta facultad fue entregada de forma exclusiva y excluyente al Juez del Trabajo. En consonancia con este criterio mayoritario, a la Corte solo le cabría constatar visualmente que la sentencia definitiva cuenta con un razonamiento de apreciación, en orden a explicar la forma como se obtuvo la convicción acerca de los hechos asentados, y los medios de prueba utilizados, y aquellos que fueron descartados, y de esa forma declarar el cumplimiento de las exigencias de la sana crítica. En otras palabras, la sentencia solo podría ser anulada cuando carezca absolutamente de un ejercicio de fundamentación y/o de apreciación de la prueba, o cuando contando con este, la vulneración de la lógica, la experiencia o la ciencia sea de tal magnitud, que el tribunal constate la existencia de un desajuste claro, que salte a la vista.”¹²⁷

¹²⁷ CONTRERAS ROJAS, Cristian. EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA SANA CRÍTICA A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ROL 1068-2010 DE LA COTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. *RDUCN* [online]. 2011, vol.18, n.1 [citado 2018-08-30],

Esta interpretación mayoritaria de la cual discrepamos, contiene una peligrosa autolimitación del Tribunal de Alzada en su facultad de controlar la prueba rendida, transformando al recurso en un mero examen formal. Creemos que, y basándonos en una interpretación literal de la expresión “manifiesta”, en la causal en estudio debe el Tribunal de Alzada “descubrir” con el uso de todas sus facultades, si la prueba fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica, ya que solo de esa forma se asegura el derecho al recurso del justiciable, derecho que constituye un pilar del debido proceso, más cuando el legislador ha privado a las partes de un recurso de mérito. Si bien extrañamos el recurso de apelación, no resulta procedente transformar este recurso de nulidad en un mero examen formal que no dé respuesta al justiciable. Si bien, no podemos llegar al extremo de transformar un recurso de derecho estricto en una apelación, tampoco este medio de impugnación puede simplemente limitarse a señalar en la sentencia que la prueba fue valorada conforme a la sana crítica, sin fundamentar acerca de la forma como se llega a esa conclusión.

Es por lo anterior que creemos que resulta necesario que en todo un recurso de nulidad se haga por parte del Tribunal de Alzada un examen exhaustivo de los fundamentos, en un análisis que debe referirse a la regla de la sana crítica que ha sido denunciada como vulnerada, que busque descubrir la forma en que se habría vulnerado, determinar el hecho o hechos que deberían mutar y como esa vulneración ha tenido influencia sustancial. Este exhaustivo examen, por cierto, como ya se dijo, no autoriza al Tribunal de Alzada a hacer una nueva valoración de la prueba que no ha recepcionado, sino solo a revisar la infracción denunciada, descubrir si esa infracción es tal, y de configurarse determinar como el hecho asentado debe mutar, en la medida que la infracción tenga influencia sustancial; pero, en ningún caso queda autorizado el Tribunal

de Alzada a realizar un análisis de toda la prueba y de todos los hechos acreditados.

2.2. Criterio de la Corte de Concepción.

No obstante que el legislador exige para acoger un recurso de nulidad que la infracción denunciada aparezca de manifiesto en la sentencia, en un fallo revisado, la I. Corte le asigna una entidad al vicio denunciado que parece no haber estado en la mente del legislador, desde que exige para declarar la nulidad, “que exista una falta o carencia absoluta de argumentación en la sentencia” para que el recurso prospere. En efecto, la I. Corte falló que “para el acogimiento de la causal invocada, en los términos planteados por quien recurre, se requiere una “falta” o “carencia” absoluta de argumentación jurídica, lo que no ocurre en la especie, sin que sea suficiente el hecho que quien recurre se encuentre “en contra” del parecer del juez a quo, sin compartir los resultados jurisdiccionales expuestos en la sentencia que se reprocha a la luz de las probanzas rendidas;”¹²⁸

Discrepamos con lo resuelto, desde que la causal en comento no exige carencia de fundamentación para su procedencia, solo exige que de la fundamentación expresada por el sentenciador, el Tribunal de Alzada pueda descubrir un infracción a la regla de valoración prevista; desde que lo que se exige al juez no son solo mera razones, sino que como ya lo hemos dicho, se exigen “buenas razones”.

¹²⁸ROL CORTE N° 229-2018 Reforma Laboral. Sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

En otra sentencia, la Corte de Concepción resolvió que “la infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad;” ¹²⁹

Discrepamos de lo resuelto desde que estimamos que la Corte en esta sentencia le asigna a la expresión manifiesta un significado que no le corresponde, por cuanto la expresión manifiesta no guarda relación con los conceptos de gravedad e invariabilidad. Estimamos que la infracción a la sana crítica no puede ser calificada de grave, ya que si la infracción no es grave de todas maneras conduce a nulidad; y lo importante es determinar si hay o no hay infracción a la sana crítica, y si la hay, la sentencia será nula con independencia de su gravedad o invariabilidad.

En uno de los fallos objeto de estudio, la Corte de Concepción advirtió que en el recurso de nulidad interpuesto “una disconformidad del recurrente con la forma en que la sentenciadora de la instancia ponderó la prueba”, lo que por cierto no constituye infracción a la sana crítica. La Corte agregó que “para que concurra el vicio de nulidad por el motivo invocado resulta necesario que la vulneración a las normas sobre apreciación de la prueba sea “manifiesta”, situación que, de la sola lectura del libelo que contiene el recurso, aparece que no se da en la especie” ¹³⁰Nos permitimos discrepar con este razonamiento, ya que creemos que al Tribunal de Alzada se le exige mucho más que simplemente leer el recurso, se le exige que con base en lo expresado en el recurso, descubra con todas sus facultades si la infracción a la sana crítica existió o no, expresando los fundamentos en su caso, para una u otra hipótesis. En este

¹²⁹ ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince. En el mismo sentido, ROL CORTE N° 317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.

¹³⁰ROL CORTE N° 498-2017.- Reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

caso con la simple lectura del recurso, y sin fundamento adecuado, se habría desestimado el recurso,

3. INDICACIÓN EN EL RECURSO DE LA REGLA DE LA SANA CRÍTICA QUE RESULTA VULNERADO.

3.1. Criterio general.

Cuando se interpone un Recurso de Nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es infracción a las reglas de la sana crítica, se debe determinar con precisión el o los principios de la sana crítica que se estiman vulnerados, o la forma en que el sentenciador ha vulnerado la citada regla en materia de argumentación, justificación y valoración de toda la prueba rendida. En efecto, se debe indicar en el recurso, si en la sentencia se vulneraron razonamientos jurídicos, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, o si se ha vulnerado la regla por errónea o incompleta justificación al momento de valorar la prueba; toda vez que como vimos en el capítulo I, cada uno de tales principios o exigencias, tiene contenidos y significados sustancialmente diferentes.

Una referencia general a los principios de la sana crítica, sin indicación precisa de cual principio fue vulnerado, y sin explicar la forma en que se vulneró, por cierto creemos no permite el acogimiento del recurso. Sobre el punto, la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que, “una vez que se ha determinado el principio de la sana crítica que se sostiene ha sido vulnerado, se debe explicar la forma en que tal vulneración se ha producido, y de qué manera ello ha podido influir en lo dispositivo del fallo, ya que solo de esa forma podrá el Tribunal superior declarar la eventual nulidad del fallo recurrido.”¹³¹

¹³¹Rol N° 215-2010. Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil diez.

El Recurso de Nulidad, por el carácter extraordinario y excepcional del mismo, que procede solo fundado en causales precisas y determinadas, impone al recurrente la carga procesal de precisar con la mayor rigurosidad no solo el principio de la sana crítica que ha sido quebrantado, sino explicar la forma en que ello se produce, y como este vicio tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo atacado.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de nulidad estableció que, “la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho y lo jurídico consecuencial contenido en la sentencia;” de forma tal que al recurrente le asiste la carga de, “satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.”¹³²

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha resuelto que “la infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, supone que el recurrente explique cual principio se ha visto afectado, y si no lo hace, y más aún si no lo explica, no se podrá acoger el recurso dado su carácter de derecho estricto”.¹³³

Se ha sostenido por la Corte de Apelaciones de Temuco que, “la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebida para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a

¹³² Rol N° 772-2015 Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha siete de octubre de dos mil quince.

¹³³Rol N° 151-2014 Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas”. La Corte de Temuco en su fallo, enfatiza que para lograr esa finalidad de alterar los hechos, “es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.” ¹³⁴

Creemos acertada la doctrina contenida en los fallos citados, si bien este recurso no puede limitarse a un mero examen formal, no debemos olvidar que es un recurso extraordinario que impone al recurrente la carga procesal de señalar la regla de la sana crítica violentada, la forma en que se violenta y la influencia de la infracción en lo dispositivo, de manera que el Tribunal de Alzada con base en los fundamentos expuestos pueda descubrir la efectividad o inefectividad de la infracción.

3.2. Criterio de la Corte de Concepción.

La Corte de Concepción ha resuelto que en atención a que el recurso de nulidad “determina el ámbito de revisión” por parte del Tribunal de Alzada, es que “impone al recurrente precisar con rigurosidad los fundamentos de su acción recursiva y las peticiones concretas que somete al conocimiento del Tribunal y forma en que se interponen las causales que lo hacen procedente, si son varias, sea en forma conjunta, como en este caso, o en subsidio; todo lo cual fija la competencia de este Tribunal”; más aun considerando que “esta acción recursiva instaurada por el legislador es un recurso de impugnación y no de

¹³⁴ Rol N° 75-2015. Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Temuco. Sentencia de fecha quince de junio de dos mil quince.

mérito, por lo que se trata de una revisión de la validez de la sentencia que se impugna, por la o las causales alegadas...”¹³⁵

Otro fallo de la Corte de Concepción estableció que es carga del recurrente precisar qué reglas de la lógica se infringió y cómo se habría producido la infracción manifiesta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; “señalando pormenorizadamente el o los principios o reglas de la sana crítica infringidos por la sentencia impugnada, e indicado la manera concreta y precisa cómo el tribunal a quo ha incumplido las reglas de la sana crítica.”¹³⁶ El fallo estableció que “el recurrente debe ser muy preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo, debiendo precisar de qué modo la sentencia ha trasgredido los principios de la lógica o máximas de la experiencia; no bastando que el juez haya fallado de una manera que, de acuerdo al criterio del recurrente, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador.”¹³⁷

El fallo objeto de estudio que comentaremos a continuación, nos ilustra acerca de la forma de identificar la causal a invocar en el recurso de nulidad. Así, si lo que se denuncia es que la sentencia contiene decisiones contradictorias, o no resuelve el asunto sometido a la decisión del tribunal, o se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, debe plantearse la causal específica contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Por su parte, si el recurrente estima que en la sentencia se han desentendido los principios de la identidad, de la no contradicción y el principio de la razón

¹³⁵ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

¹³⁶ ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

¹³⁷Ibidem. Rol 200-2015 Reforma Laboral

suficiente, debe plantear la causal específica contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal.¹³⁸

El fallo que venimos comentando, en lo pertinente resolvió que si se estima que en la sentencia “se han desentendido los principios de la identidad, de la no contradicción y el principio de la razón suficiente, debió plantearse no la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, sino la causal específica contemplada en el artículo 478 letra b) del referido cuerpo de leyes, que señala que el recurso de nulidad procederá “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”¹³⁹

Sobre el punto, la Corte de Concepción no se aparta del criterio general ya expresado, por lo que no nos merece mayores comentarios la doctrina contenida en los fallos citados.

4.- CAUSAL 478 LETRA B) Y REVISIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA.

4.1 Criterio General.

Las causales de nulidad establecidas en el artículo 478 tienen como objeto resguardar los derechos de las partes en el juicio, pero no constituyen como ya hemos dicho una vía procesal para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces laborales. Por lo anterior, el recurrente de nulidad por la causal objeto de nuestro estudio debe ser muy preciso y metódico en la interposición, desde que no basta con limitarse a denunciar en su libelo que al momento de apreciar la prueba, el juez, no habría respetado las reglas de la sana crítica, en razón de que de haberlo hecho sin duda habría llegado a las conclusiones diametralmente opuestas que propone.

¹³⁸ ROL CORTE N° 259-2014. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

¹³⁹Ibidem. Rol 259-2014. Reforma Laboral

Cuando un Tribunal de Alzada examina la observancia de las reglas de la sana crítica, o cuando un recurrente estudia la concurrencia de esta causal, lo primero que se debe revisar es si la prueba fue efectivamente analizada y valorada en su integridad por el sentenciador, porque de lo que se trata es de examinar las razones que se vierten para asignar o desechar la eficacia de los medios de prueba, pero en ningún caso el Tribunal de Alzada, y menos el recurrente, debe valorarlos en reemplazo del tribunal del juicio, en razón de que esa prueba solo fue percibida por el a quo. En base a lo dicho, estimamos que se debe rechazar el recurso de nulidad si el recurrente no señala la forma en que el sentenciador habría vulnerado la normativa legal sobre valoración de la prueba; desde que el hecho de discrepar con la valoración que el juez realiza, no es propio de un recurso de nulidad, sino más propio de un recurso de apelación.

No debemos confundir la causal infracción manifiesta a la reglas de la sana crítica, con la causal del artículo 478 letra e), que cobra aplicación cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue. No debemos confundirnos porque la segunda causal supone que la prueba no fue analizada o ponderada, en cambio la causal objeto de este estudio supone que la prueba fue analizada, pero lo ha sido con infracción a los principios de la sana crítica, y para invocarla se debe expresar el principio vulnerado, o la defectuosa, errónea o incompleta justificación de la premisa fáctica (justificación externa), la forma en que se produce esta vulneración, la influencia sustancial, y finalmente cuál es el hecho o hechos que resultarían modificados, y de qué forma.

La Corte de Apelaciones de Puerto Montt ha sostenido que, “la mera expresión de una serie de argumentos disintiendo con las conclusiones de la juez de la causa, respecto de los hechos que estableció no guardan la necesaria correspondencia con la naturaleza del recurso de nulidad que por cierto no tiene por objeto revisar la prueba rendida en el juicio, dado que esta facultad es exclusiva y discrecional del Juez Laboral”.¹⁴⁰

En la misma línea la Corte de Apelaciones de Coyhaique resolvió que “si quien entabla recurso de nulidad se limita, en forma genérica, a impetrar la causal de nulidad objeto de este estudio, pero sin indicar en forma concreta, precisa y circunstanciada cuales fueron las probanzas no valoradas en forma legal, ni la forma en que se incurrió en la irregularidad que se denuncia, ni el modo en que esta infracción influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo; el recurso no puede prosperar ya que no basta con señalar en el recurso que en la apreciación de la prueba se ha vulnerado la sana crítica, ya que pesa sobre el impugnante la carga procesal de especificar pormenorizadamente lo anterior.”

141

En la misma línea, la Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que el recurso de nulidad por la causal objeto de este estudio, “no puede hacerse consistir en una mera objeción a la valoración que el juez del trabajo haya hecho de la prueba rendida, valoración que constituye facultad exclusiva y excluyente, lo que no es posible en un recurso de esta naturaleza, en que el tribunal de alzada hace un control de legalidad del fallo y no de su mérito. Por otro lado, para que proceda el recurso debe observarse en la sentencia una transgresión

¹⁴⁰Rol N° 151-2014 Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

¹⁴¹Rol N° 31-2011. Corte de Apelaciones de Coyhaique. Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once.

notoria u ostensible a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.”¹⁴²

Discrepamos con el fallo en comento, ya que creemos que lo relevante para acoger la nulidad por la causal en comento, es que efectivamente se produzca transgresión a la regla de la sana crítica, no siendo posible rechazarse por el hecho de no ser “notoria u ostensible” la infracción. En el fondo, creemos que por muy pequeña que sea la infracción, de constatare infracción a tan importante regla, la sentencia se debe anular.

La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de nulidad estableció que, “la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho y lo jurídico consecuencial contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida.”¹⁴³

En la causal objeto de este estudio, lo que interesa, como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, en un criterio que compartimos, “es analizar cuáles serían las normas de valoración infringidas por el sentenciador, ello más allá de los resultados que válidamente quisieran tener las partes a la luz de las pruebas que rindieron en el proceso; ya que si la argumentación del recurrente se limita a expresar que no comparte las consideraciones, estimaciones y razonamientos que llevaron al sentenciador a concluir en un determinado sentido, sin denunciar ninguna regla vulnerada, ese recurso no podrá prosperar.”¹⁴⁴

¹⁴² Rol N° 1068-2010. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diez.

¹⁴³ Rol N° 772-2015 Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha siete de octubre de dos mil quince.

¹⁴⁴ Rol N° 1889-2011.- Reforma laboral. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil doce.

En fallo unánime, la Corte Suprema acogió un recurso de unificación de jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba rendida en el caso de un recurso de nulidad. Sostuvo la Corte Suprema que los principios que informan el procedimiento laboral “resultan prácticamente inconciliables con una segunda instancia que se origina con el recurso de apelación, grado de conocimiento que autoriza al tribunal de alzada para revisar tanto los hechos como el derecho, pues se permitiría que no obstante que no recibió directamente la prueba la valorara y emitiera pronunciamiento sobre cuestiones fácticas concernidas a la materia litigiosa.”¹⁴⁵

En el fallo que se viene comentando, la Corte Suprema dispuso además que, “es el tribunal de base el que debe analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y en los términos que establece el artículo 456 del Código del Trabajo; proceso racional que puede ser impugnado a través del motivo de nulidad establecido en el artículo 478 b) del mismo cuerpo legal, que se configura cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de dichas reglas; pues, a través de esa causal, se vela por la adecuada razonabilidad, justificación y fundamento de la sentencia definitiva que resuelve la controversia.”

146

Finalmente, concluye el fallo de nuestro Máximo Tribunal que, “para no trastocar el sistema recursivo, el examen que debe efectuar el tribunal superior no puede llevar a que, en la práctica, se convierta en uno de instancia, valorando directamente la prueba rendida en el juicio, y es por ello que sólo le corresponde revisar si en el proceso racional llevado cabo por el tribunal de base se respetó la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; **labor que se traduce en analizar de manera pormenorizada las argumentaciones que condujeron al juzgado del grado a dar por**

¹⁴⁵ Rol 22.339 -2014. Corte Suprema. Fallo recurso de Unificación de jurisprudencia

¹⁴⁶Ibidem. Rol 22.339 -2014. Corte Suprema.

acreditados los hechos que debían ser probados y, sobre dicha base, decidir el asunto litigioso en uno u otro sentido; postulado que, en consecuencia, constituye la correcta interpretación sobre la materia de derecho que se trajo a esta sede”.¹⁴⁷

Recordemos que el nuevo sistema de enjuiciamiento laboral, en palabras de Contreras Rojas, “ha establecido el recurso de nulidad como única herramienta impugnatoria que procede contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, determinando que una de sus causales es la vulneración manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, sin que el legislador haya clarificado los alcances del control jurisdiccional que en esta sede puede llevar a cabo el tribunal de alzada. Así, los pronunciamientos reiterados por distintas Cortes de Apelaciones en esta materia, han ido en la línea de evitar a toda costa la intromisión en la apreciación de la prueba que ha llevado a cabo el tribunal de la instancia, pues este sería el único llamado a desarrollar esta labor”.¹⁴⁸

Como ya hemos comentado, un error común de los recurrentes al invocar la causal objeto de este estudio, es no compartir la forma de valorar la prueba por parte del sentenciador. Sobre el punto, la jurisprudencia es unánime en el sentido de señalar que no es materia del recurso de nulidad la circunstancia de no estar de acuerdo con la valoración que hace el sentenciador de los medios de pruebas aportados por las partes, más aun si se tiene presente que la exigencia del legislador es que la infracción a las reglas de la sana crítica sea

¹⁴⁷Ibidem. Rol 22.339 -2014. Corte Suprema.

¹⁴⁸ CONTRERAS ROJAS, Cristian. EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA SANA CRÍTICA A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ROL 1068-2010 DE LA COTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RDU CN [online]. 2011, vol.18, n.1 [citado 2018-08-29], pp.269-280. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100011>.

manifiesta, o sea, evidente a simple vista, lo que en la especie no ocurre, razones suficientes para rechazar también la nulidad fundada en esta causal. ¹⁴⁹

Sin embargo, una reciente sentencia de la Novena Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en la causa Rol 1068-2010, postula que este tribunal sí tiene la facultad de entrar a apreciar la valoración de la prueba que ha hecho el juez del trabajo, pues, de lo contrario, la causal de nulidad relativa a la sana crítica resultaría inoperante.” Este fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de noviembre de 2010, estableció la siguiente doctrina: “ ...no es efectivo, como algunos pretenden, que el tribunal de alzada, conociendo de un recurso de nulidad, no pueda entrar a apreciar la valoración de la prueba que hizo el sentenciador del fondo pues la única forma de analizar si la sentencia incurrió o no en el vicio a que se refiere la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo es analizando la ponderación de los medios probatorios que hizo el tribunal de la instancia y concluir así si se respetaron los parámetros del citado artículo 456 del mismo cuerpo legal. Sostener lo contrario importaría, ni más ni menos, que la causal referida sería, en la práctica, inoperante. Es evidente que si se dice que el juez valoró la prueba apartándose de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos, la única manera de resolver tal alegación es, precisamente, estudiando la valoración hecha por el referido sentenciador y hacer las conclusiones respectivas”... ¹⁵⁰

La Corte de Apelaciones de Santiago en este fallo nos lleva a reflexionar acerca de la determinación del ámbito de atribuciones de control que el nuevo modelo de justicia laboral le ha entregado a la Corte de Apelaciones que conoce de un recurso de nulidad fundado en la violación manifiesta de las normas que

¹⁴⁹ Doctrina contenida en Rol N° 282-2016. Reforma Laboral. Corte de Apelaciones de Talca. Sentencia ocho de mayo de dos mil diecisiete.

¹⁵⁰ Rol N° 1068-2010. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diez.

impone la sana crítica.¹⁵¹ La decisión de mayoría postuló que, “-a fin de controlar el cumplimiento de las exigencias que establece la sana crítica- es posible que el tribunal de alzada entre a apreciar la valoración de la prueba que ha llevado a cabo el sentenciador del fondo, ya que esa sería la única forma de darle efectivo sentido y aplicación a la letra b) del artículo 478, interpretación que no fue compartida por todos los ministros de la Sala y, que tampoco constituye la norma general en los pronunciamientos que sobre el particular han emitido otras Cortes de Apelaciones.”¹⁵²

El fallo que venimos comentando, nos coloca en la encrucijada de determinar qué tan clara o manifiesta deberá ser la infracción a las normas de la sana crítica, lo cual implica ampliar o restringir las facultades de Alzada al conocer un recurso de nulidad por la causal en estudio.

La visión restringida de las atribuciones de la Corte, pero mayoritariamente sostenida por nuestra jurisprudencia, en palabras de Contreras Rojas, exige que la vulneración de la sana crítica sea palmaria, de forma tal que, “la sentencia solo podría ser anulada cuando carezca absolutamente de un ejercicio de fundamentación y/o de apreciación de la prueba, o cuando contando con este, la vulneración de la lógica, la experiencia o la ciencia sea de tal magnitud, que el tribunal constate la existencia de un desajuste claro, que *salte a la vista*.”¹⁵³ Según el mismo autor, bajo esta opción, “el tribunal de alzada autolimita de forma peligrosa sus potestades de control, pudiendo transformar este examen una mera formalidad que de ninguna manera cumple con el fin de velar por el respeto

¹⁵¹CONTRERAS ROJAS, Cristian. EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA SANA CRÍTICA A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ROL 1068-2010 DE LA COTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RDUCN [online]. 2011, vol.18, n.1 [citado 2018-08-30], pp.269-280. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100011>.

¹⁵²Ibidem, CONTRERAS ROJAS, Cristian.

¹⁵³Ibidem, CONTRERAS ROJAS, Cristian

irrestricto de los derechos de los justiciables por parte del tribunal de la instancia.

“ 154 .

Como ya hemos dicho, no podemos aceptar que el Tribunal de Alzada se limite expresar que de la sola lectura no se observa infracción a la sana crítica, sin entregar ninguna explicación de cómo arriba a esa convicción.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo en comento, extiende las facultades de Alzada para controlar el cumplimiento de las exigencias de la sana crítica, al sostener que la causal autorizaría a la Corte a revisar la valoración de la prueba que hace el juez del fondo, desde que la infracción a la sana crítica exige un análisis concienzudo y exhaustivo de la prueba, en la forma propuesta por el recurrente, cuestión que no siempre salta a la vista y requiere una revisión del componente fáctico que ha quedado acreditado en el juicio oral, pero sin transformarse en un juez de segunda instancia, como se desprende del tenor literal de la norma, y del espíritu de la reforma.

En definitiva, creemos que la sana crítica no se satisface con una enumeración de pruebas en la sentencia, desde que la ley exige un examen y valoración íntegra e integral de la prueba. De ahí, que coincidimos con la doctrina del fallo comentado, que como dijimos es tendencia minoritaria, por cuanto creemos que la sana crítica otorga al Tribunal de Alzada la facultad de revisar de forma concienzuda el componente fáctico, de la forma propuesta por el recurrente, desde que la exigencia de fundamentar y el derecho a recurrir forman parte del debido proceso. Es por esto que aparece como necesario en esta causal que el superior jerárquico revise la decisión del tribunal de la instancia, con base en la prueba, pero de la forma propuesta por el recurrente, que puede consistir en todo o parte de la prueba rendida, comprobando no solo si los razonamientos del juez del fondo se ajustan a la lógica, a la experiencia y a la ciencia, sino más aún, sino que también verificando la construcción de las

¹⁵⁴Ibidem, CONTRERAS ROJAS, Cristian

argumentaciones y que la decisión se aquella que haya sido fruto de un análisis debidamente razonado y fundamentado, lo cual por cierto debe quedar expresado en la sentencia definitiva.

4.2. Criterio Corte de Concepción.

La Corte de Concepción en un fallo revisado, estableció que procede rechazar el recurso de nulidad laboral, si se advierte de la propia redacción del recurso, “que lo que en realidad plantea el recurrente es una apreciación distinta que permita así llegar a las conclusiones que alude en su recurso, pretendiendo que esta Corte efectúe una nueva apreciación de la prueba para así arribar a las conclusiones que éste plantea.”¹⁵⁵

La Corte de Concepción en un fallo materia de nuestro estudio, consignó que “lo que en verdad impugna el recurrente es el hecho que el juez a quo le haya dado mayor preponderancia a algunos de los elementos probatorios por sobre otros, pero ello es propio de la valoración que el juzgador debe efectuar al analizar las probanzas aportadas por las partes en la audiencia pertinente, sin que en ningún caso ello pueda implicar una infracción de las normas que regulan la materia, denunciadas por el reclamante”¹⁵⁶En el mismo fallo, la Corte dejó asentado que “es propio del sistema oral, por imperativo del principio de inmediación, que sea el tribunal ante el cual se realizó el juicio el que valore soberanamente la prueba y por tanto la credibilidad de la misma, por lo que se podrá estar de acuerdo o disentir de las conclusiones a que arribó el sentenciador, pero no alterarla.”¹⁵⁷

¹⁵⁵ROL CORTE N° 229-2018 Reforma Laboral. Sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

¹⁵⁶ ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

¹⁵⁷Ibidem. ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral

Discrepamos con el criterio de la Corte de Concepción, desde que todo recurrente va a presentar una forma distinta de valorar la prueba y va a discrepar con la valoración del sentenciador. Creemos que lo relevante es que la Corte revise la regla de la sana crítica que se ha denunciado vulnerada, la forma que se denuncia vulnerada y la valoración que se propone, y con base en ello revisar todo el componente fáctico propuesto en el recurso, a fin de determinar si algún medio de prueba no fue valorado o lo fue con infracción a la regla, revisando además tanto la justificación interna como externa de los fundamentos expresados por el sentenciador, que a juicio del recurrente configuran la infracción.

5.- LABOR DEL JUEZ DE FUNDAMENTAR. LA MOTIVACIÓN FÁCTICA DE LA SENTENCIA.

5.1. Criterio General.

La apreciación de los hechos la ley se lo ha entregado al juez de la causa, quien cumple con el precepto legal indicando los parámetros, consideraciones, estimaciones, razonamientos, que le llevan a concluir en un determinado sentido, conforme a las reglas de la sana crítica; conclusión que, como ya hemos visto, puede que no satisfaga las pretensiones de alguna de las partes, pero ello no puede ser argumento para dejar de revisar de tales hechos, bajo el prisma de la sana crítica, así como la correspondiente valoración por el juez del fondo.

La Corte Suprema, acogiendo un recurso de unificación de jurisprudencia respecto de la valoración de la prueba rendida en el caso de un recurso de nulidad, sostuvo que, “es el tribunal de base el que debe analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, y que la causal de nulidad establecida en el artículo 478 b) del mismo cuerpo legal, que se configura cuando la sentencia ha sido pronunciada “con infracción manifiesta de dichas reglas; pues, a través de esa causal, se vela por la adecuada razonabilidad, justificación y

fundamento de la sentencia definitiva que resuelve la controversia.”¹⁵⁸ En el mismo fallo que se viene comentando, nuestro Máximo Tribunal, asienta la doctrina de que al Tribunal Superior “sólo le corresponde revisar si en el proceso racional llevado cabo por el tribunal de base se respetó la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; **labor que se traduce en analizar de manera pormenorizada las argumentaciones que condujeron al juzgado del grado a dar por acreditados los hechos que debían ser probados y, sobre dicha base, decidir el asunto litigioso en uno u otro sentido**”.¹⁵⁹

En deber de fundamentar y motivar la sentencia fue tratado latamente en el capítulo I, razón por la cual sobre el punto nos remitimos a lo ya expresado.

5.2. Criterio de la Corte de Concepción.

Uno de los fallos objeto de estudio, dispuso acertadamente a nuestro juicio la obligación del sentenciador de expresar pormenorizadamente las razones que motivaron el establecimiento de los hechos; y junto a ello, determinó que la falta de adecuada fundamentación, infringe los principios de la lógica, y más concretamente el principio de la razón suficiente, cuando el sentenciador no da razón suficiente de su decisión, al prescindir de antecedentes y pruebas de suyo relevantes para el caso en cuestión. La I. Corte. en su fallo dejó en evidencia que en la sentencia atacada, yerra el sentenciador cuando “da por sentados ciertos hechos sin indicar razonamientos o motivos algunos para darlos por establecidos, y sin que existan consignadas en la sentencia razones jurídicas y/o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud pueda entenderse por qué la magistrado a quo asigna valor o desestima las

¹⁵⁸Ibidem. Rol 22.339 -2014. Corte Suprema

¹⁵⁹Ibidem. Rol 22.339 -2014. Corte Suprema.

probanzas”.¹⁶⁰ En el fallo en comento, la Corte de Concepción estimó que el A quo no dio “razón suficiente de su decisión al prescindir de antecedentes y pruebas de suyo relevantes para el caso en cuestión”, ya que constató que no se valoró la prueba documental acompañada o exhibida en la audiencia de juicio, ni el oficio agregado a dicha audiencia, prueba a la cual solo se refirió de modo expositivo en uno de los motivos del fallo. En consecuencia, y a juicio de la Corte, se estimó que el A quo no dio en la sentencia razones suficientes para llegar a la conclusión a la que se arriba en lo dispositivo, infringiéndose en esta la lógica y, por ende, al artículo 456 del Código del Trabajo sobre la sana crítica.¹⁶¹

El fallo citado nos parece interesante desde que asienta la doctrina de que la falta de fundamentación infringe la sana crítica, desde que uno de los principios de la lógica es el denominado “razón suficiente”, que debe estar presente en toda sentencia laboral.

Sobre este mismo principio, otro fallo objeto de este estudio, pronunciándose acerca del principio de la lógica, regla de la razón suficiente, establece que esta se vulneraría cuando el silogismo mediante el cual arribó el sentenciador a la conclusión tiene un fundamento en un antecedente equivocado. Sobre la “razón suficiente”, la Corte entendió que esta regla dice relación al completo análisis de los medios de prueba, explicando razonadamente los fundamentos de las afirmaciones que el juez efectúa. El fallo resolvió que se infringen “los principios de la lógica formal, en particular del denominado de la “razón suficiente”, en la medida que el silogismo mediante el cual arribó al resultado tiene un fundamento en un antecedente equivocado.”

¹⁶² La Corte agregó en el fallo que “ el principio de la lógica de la razón suficiente, dice relación al completo análisis de los medios de prueba,

¹⁶⁰ROL CORTE N° 73-2015. Reforma laboral. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince.

¹⁶¹Ibidem. ROL CORTE N° 73-2015 Reforma laboral.

¹⁶² ROL CORTE N° 238-2018 - Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

explicando razonadamente los fundamentos de las afirmaciones que el juez efectúa, indicando las pruebas con las que da por acreditadas aquéllas y cuáles desestima.”¹⁶³En el fallo que se viene comentando, la Corte consideró que dar por probado un hecho poniendo de cargo del empleador una prueba negativa, y liberar al trabajador de la carga de prueba que le asistía, infringe el principio de razón suficiente, y por ende las reglas de la lógica; desde que la lógica indica que “es de cargo de quien reclama, en este caso, el trabajador, acreditar mediante las respectivas probanzas, el hecho que cumplió con los supuestos que configuran el derecho a obtener por parte del empleador el pago” de las prestaciones reclamadas, prueba que no fue producida por el actor, y por el contrario, se da por probado este hecho, poniendo de cargo del empleador, la prueba negativa.” ¹⁶⁴

Uno de los fallos revisados, pronunciándose sobre un recurso de nulidad que denuncia vulnerada la lógica, estableció que es contrario a la lógica, la ponderación de la prueba que parte de una premisa errada, ajena a los hechos que se debían probar, y alterando la regla de onus probandi, infringiéndose los principios de la lógica formal, de identidad y de la razón suficiente. Más concretamente, el sentenciador se habría abocado a establecer con la prueba rendida hechos que no guardaban relación con lo demandado, y además habría invertido la carga de la prueba. La Corte estimó que “la ponderación de la prueba efectuada por la jueza, es contraria a la lógica, desde que parte de una premisa errada, ajena a los hechos que se debían probar, infringiéndose los principios de la lógica formal, de identidad y de la razón suficiente, por lo que debe acogerse el recurso de nulidad interpuesto por los demandantes, fundado en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo” ¹⁶⁵

¹⁶³Ibidem. ROL CORTE N° 238-2018 - Laboral.

¹⁶⁴Ibidem. ROL CORTE N° 238-2018 - Laboral.

¹⁶⁵ ROL CORTE 259-2014. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

En el mismo sentido anterior, se pronunció otro de los fallos revisados, el cual asentó la doctrina de que constituye infracción a las reglas de la sana crítica, la alteración del onusprobandi, dado que efectivamente se estableció que el sentenciador revirtió el fardo de la prueba.¹⁶⁶

Creemos que se ha resuelto acertadamente, ya que el sentenciador habría vulnerado las razones jurídicas, (reglas probatorias) que por cierto forman parte de la sana crítica, desde que todo nuestro ordenamiento jurídico nos puede entregar “buenas razones” para justificar el asentimiento de un hecho al momento de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

El fallo que venimos a comentar, dejó establecido que “lleva la razón el recurrente al reprochar a la sentencia impugnada una infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente, en relación al onusprobandi, dado que efectivamente se revirtió el fardo de la prueba, en el sentido que corresponde al demandante de autos probar el hecho del despido, siendo carga probatoria de la parte demandada el acreditar que este fue justificado.”¹⁶⁷ La Corte, después de analizar las probanzas rendidas en juicio, pudo constatar que el demandante no justificó el hecho del despido (verbal, según sus dichos), motivo que resultó más que suficiente para rechazar la demanda; desde que “la sentenciadora de la instancia arribó a su convicción vulnerando en forma manifiesta y clara las normas del onusprobandi, y por lo mismo, su fallo incurrió en la causal de nulidad” denunciada.¹⁶⁸

En otra sentencia objeto de nuestro estudio, la Corte de Concepción, pronunciándose acerca de la regla de la lógica de la no contradicción, asentó la doctrina de que los fundamentos contradictorios expresados en la sentencia, producen el efecto de eliminarse unos con otros, quedando la sentencia sin

¹⁶⁶ ROL CORTE N° 283-2015. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

¹⁶⁷Ibidem. ROL CORTE N° 283-2015. Reforma Laboral

¹⁶⁸Ibidem. ROL CORTE N° 283-2015. Reforma Laboral

ningún fundamento. No obstante que este fallo se pronuncia sobre una causal que no es objeto de nuestro estudio, creemos que esta doctrina fundamentación resulta plenamente aplicable a la causal que nos convoca en este trabajo.

El fallo que se viene comentando dispuso que, “como tantas veces se ha dicho por la jurisprudencia de nuestros tribunales, para que se configure la falta de consideraciones derivada de la existencia de motivaciones contradictorias, es necesario que la sentencia contenga fundamentos absolutamente contradictorios, produciéndose el natural efecto de eliminarse unos con otros, siendo necesario además que no contenga otras consideraciones que sustenten la decisión de fondo. (Sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en causas Rol 47.890-2016, Rol 7451-2013, Rol 2635-2012.) “¹⁶⁹ La Corte agregó que “los fundamentos al ser contradictorios, se eliminan unos con otros, quedando la sentencia sin ningún fundamento, infringiéndose con ello, lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo y configurándose, por lo tanto la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) del referido Código”

170

También pronunciándose en materia de decisiones contradictorias, otra sentencia de la Corte de Concepción dejó establecido que las reglas de la lógica formal son las que pueden resultar vulneradas en una sentencia que adolece de este vicio; y, además, asentó la doctrina de que las reglas de la lógica formal dicen relación con el respeto de sus principios básicos de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido.¹⁷¹

Discrepamos con esta sentencia, ya que creemos que la adecuada fundamentación de una sentencia no solo exige la corrección lógica que postula

¹⁶⁹ ROL CORTE N° 74-2018- Laboral. Sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁷⁰ Ibidem. ROL CORTE N° 74-2018-laboral

¹⁷¹ ROL CORTE 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

la lógica formal. La sana crítica impone además de la corrección formal del razonamiento, (lógica formal, justificación interna), la necesaria justificación tanto de la premisa fáctica como normativa, desde el punto de vista de la denominada lógica informal, o inductiva. (Justificación externa), que busca la verdad de las premisas. En este sentido, en otra sentencia revisada, la Corte de Concepción, citando al tratadista Omar Astudillo, asentó la doctrina de que las leyes de la lógica son leyes universales, a priori, que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, para asegurarse de su corrección y que están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación. El fallo en lo pertinente dispuso que “la coherencia es entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, de la que se deducen sus principios formales, o sea: i, el de identidad, conforme al cual una cosa sólo puede y debe ser igual a sí misma, lo que significa que si se atribuye a un elemento un contenido determinado, debe mantenerse en todo el curso racional; ii, el de la no contradicción, que nos indica que si dos juicios se contraponen, implica que ambos no pueden ser verdaderos, porque una misma cosa no puede ser dos cosas a la vez o algo que es, no puede no ser al mismo tiempo, e iii, el de tercero excluido, que dictamina que si una cosa sólo puede explicarse dentro de una de dos proposiciones contrapuestas, una debe ser falsa y la otra verdadera, pero no puede haber una tercera posible. A su vez, la derivación es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón suficiente según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita una razón suficiente. (El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas. Omar Astudillo Contreras).” .¹⁷²

Interesante resulta un fallo de la Corte de Concepción, sobre el tema en comento, desde que señala situaciones concretas en donde a juicio del tribunal

¹⁷² ROL CORTE N° 218-2017 Reforma Laboral. Sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

se comete infracción a las reglas de la sana crítica. La Corte falló que la, “infracción a las normas de la sana crítica se producirá si al valorar la prueba a) no se expresan las razones jurídicas en que se fundamenta el fallo; b) se infraccionan las normas de la lógica; c) se vulneran las normas científicas o técnicas; o, d) se vulneran las máximas de experiencia” ¹⁷³ Este fallo resulta interesante desde que establece que hay infracción a la sana crítica por el solo hecho de no expresan razones. La obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, no es una mera formalidad, sino que permite tanto a los operadores del derecho como a la comunidad en general, conocer las razones de las decisiones de los Tribunales, y, además permite que los Tribunales superiores controlen tanto la racionalidad como la corrección técnica de la decisión.

En la misma línea, la Corte de Concepción en uno de los fallos revisados dispuso que “la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir al justiciable y a la sociedad en general, conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y la corrección técnica de la decisión.” El Tribunal de Alzada agregó que, “el objetivo de la fundamentación de los actos de decisión, es permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que estos llegan.” ¹⁷⁴

La Corte de Concepción, citando al tratadista Omar Astudillo Contreras, autor que ha sido citado varias veces en las sentencias comentadas, señaló sobre el tema que venimos comentando que: “La motivación fáctica de las sentencias definitivas debe estar compuesta por tres grandes elementos que, secuencialmente ordenados, son los que siguen: a) El análisis de toda la

¹⁷³ROL CORTE N° 498-2017.- reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷⁴ROL CORTE N° 243- 2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas; b) El razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos; y c) La consignación explícita de los hechos que se han estimado probados”. Astudillo Contreras, Omar: “El Recurso de Nulidad Laboral”, editorial Thomson Reuters, edición octubre 2012, página 153. “La Corte en el fallo en comento reprocha a la Juez no haber expresado ningún razonamiento que permita conducir a establecer uno de los hechos que sirvieron para dar lugar a la demanda, específicamente, “no dio explicación alguna de por qué llegó a la conclusión” de que la representante legal de la empresa como persona natural también era empleadora de la actora. El Tribunal de Alzada concluyó que “la jueza al no dar ningún razonamiento sobre este punto”, ha incurrido en la causal de nulidad que del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo.¹⁷⁵

Sobre el tema de fundamentación y motivación, en otro fallo revisado, la Corte le da un contenido a las reglas de la experiencia, como forma de motivar las sentencia, restringiendo su aplicación, desde que estima el Tribunal de Alzada que su utilización no es procedente, cuando existen otras piezas en el proceso para formar la convicción; en el fondo, estas reglas aparecen en la motivación como un apoyo o refuerzo para hechos que son establecidos por otras pruebas, sean directas o indirectas. El fallo en comento, que también cita al autor Omar Astudillo, dispuso textualmente: “Cierto es que las reglas de la experiencia constituyen un elemento a considerar para la apreciación de la prueba, pero no lo es menos que no es procedente su utilización en desmedro u oposición de las demás piezas probatorias que obren en el proceso. Se trata, en efecto, “de generalizaciones empíricas obtenidas de lo cotidiano, de

¹⁷⁵ROL CORTE N° 220-2018. Laboral. Sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

conocimientos comunes alcanzados en determinado tiempo y lugar, de modo que pueden estar sujetas a variación (...) no entrega un conocimiento seguro o certero, sino que sólo probable” ¹⁷⁶

Discrepamos con el criterio de la Corte, ya que estimamos que las máximas de la experiencia no constituyen un argumento probatorio de refuerzo ante la ausencia de prueba, sino que es una forma de mirar, examinar y valorar la prueba rendida, tal como lo expresamos en el capítulo I.

D.- CONCLUSIÓN.

Al iniciar este capítulo vimos que este trabajo se enfocó en la denominada justificación externa o material de un argumento, y más concretamente enfocados en la premisa menor o fáctica, que se ocupa de establecer los hechos a partir de la prueba rendida, analizada en materia laboral bajo el prisma de las reglas de la sana crítica, desde que tanto las hipótesis, como los presupuestos facticos, y las inferencias probatorias realizadas por el juez se deben justificar.

Para justificar materialmente una premisa en materia laboral es necesario recurrir a los medios de prueba, extrayendo de ellos los hechos o inferencias que dan cuenta, desde la óptica de las reglas de la sana crítica.

Para que un hecho se considere justificado, implica que a la luz de la prueba rendida, debidamente motivada, y conforme a las reglas de la sana crítica, existe alta probabilidad de que efectivamente ocurrió y su potencial acaecimiento aparece como creíble y verosímil.

¹⁷⁶ ROL CORTE N° 317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.

La credibilidad y verosimilitud del acaecimiento de este hecho, esta dada por la variedad, coherencia y precisión de los datos que sirvieron para elaborar las inferencias probatorias que permitieron su establecimiento.

A nuestro juicio, un hecho no se encuentra debidamente justificado cuando:

- a) Cuando no se expresan los medios de prueba que sirvieron de base para darlo por acreditado.
- b) Cuando no se explicita la forma como este se dio por acreditado.
- c) Cuando el acaecimiento del hecho, no es razonable, plausible o verosímil.
- d) Cuando los datos que sirvieron para formular las inferencias probatorias que le sirven de sustento, carecen de solidez, no son variados, y aparecen refutados.

En caso de ausencia de justificación de un hecho, o insuficiencia de justificación por parte del juez en el establecimiento de los hechos, importa infracción a las reglas de la sana crítica, por cuanto la ley le impone al juez la obligación de expresar las razones, que le sirvieron de base para el establecimiento de los hechos.

Existirá deficiente justificación, cuando por aplicación de las reglas de la sana crítica, sea imposible extraer el hecho asentado, o sea alta mente improbable obtenerlo de un determinado medio de prueba o dato de la causa.

También existirá deficiente justificación cuando el establecimiento de un hecho o hipótesis se ha efectuado sobre la base de un solo medio de prueba, y esa hipótesis aparezca refutada por variados hechos probados con alto grado de certeza o probabilidad.

Finalmente, creemos que un hecho resulta probado, cuando contamos con prueba directa, esto es, aquella que ha percibido el propio juez, o se ha

establecido por la ciencia (conocimiento científico afianzado), o lo ha reconocido o confesado la contraparte en el juicio, esta es sin duda un buen punto de apoyo para sostener nuestra hipótesis o hipótesis derivadas, es lo que llamaremos prueba irrefutable. Pero, en atención a que la prueba directa es la excepción, y que por lo general nuestras hipótesis, principal y derivadas, las estableceremos en base a prueba indirecta o inferencias probatorias, extrayendo hechos a partir de otros hechos probados, es necesario que los hechos que nos sirven para efectuar las inferencias probatorias, sean extraídos en base a múltiples datos, que estos sean creíbles, verosímiles, estén dotados de alto grado de certeza y probabilidad, y fundamentalmente, que exista coherencia entre estos de manera que en conjunto puedan coexistir sin contradicción.

Esta conclusión preliminar se hace teniendo como base lo expuesto en el capítulo primero de este trabajo, que persiguió como finalidad familiarizar a lector con tópicos que a nuestro juicio no han tenido el tratamiento deseado por la academia, y por lo mismo, la aproximación a ellos para los abogados se presenta al menos compleja.

Este estudio contempló la revisión de fallos de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, dictados con ocasión de recursos de nulidad laboral acogidos, entre los años 2014 a 2018, en que una de las causales fue objeto de nuestro estudio, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Se observó que en el periodo de la muestra, se dictaron ciento noventa y cuatro (194) fallos que resolvieron recursos de nulidad en que una de las causales deducidas fue la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, objeto de nuestro estudio. De este universo de fallos, solo se acogieron veintiún (21) recursos de nulidad, y a la revisión y análisis de esto nos hemos avocado en este trabajo.

De todos los recursos de nulidad estudiados, solo cuatro (4), fueron acogidos por la causal del artículo 478 letra b), y diecisiete (17) recursos fueron

acogidos por otras causales, o las sentencias impugnadas fueron invalidadas de oficio.

De ahí que la primera conclusión que podemos extraer es que no obstante la gran cantidad de recursos en que se invocó la causal en estudio, fueron muy escasos los fallos que la acogen, y lo anterior a nuestro juicio se debió a las complejidades y requisitos que este recurso plantea por ser de derecho estricto, y también quizás por la defectuosa técnica recursiva de los operadores del derecho, es por esto que esperamos estas líneas puedan ser un aporte al éxito de los futuros que se interpongan, y sea el punto de partida para un estudio futuro y más profundo de esta problemática.

El estudio reveló que el carácter extraordinario y de derecho estricto, ha significado una fuerte limitación al derecho al recurso, con lo que creemos se alguna forma se trastoca el debido proceso. Si bien la reforma vino a modernizar la forma de percibir la prueba por parte del Juez, en la práctica no vemos un cambio sustancial con el antiguo procedimiento laboral; y por ello es que, al no existir un cambio significativo, creemos que constituye un retroceso en materia de debido proceso el hecho de haberse derogado el recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia definitiva laboral.

La reforma postuló que los principios de oralidad, inmediación son incompatibles con un recurso de apelación, sin embargo, después de haber no solo efectuado este estudio, sino de haber litigado en los tribunales laborales; en el actual estado del arte no divisamos la incompatibilidad, desde que todos los documentos que se ofrecen se incorporan al proceso digitalizados, y los testimonios de testigos y absolventes constan en audios de fácil reproducción. Si el actual sistema se dice incompatible con un recurso de apelación, más incompatible lo era el antiguo proceso laboral, en donde la Corte conocía por ejemplo el testimonio de un testigo, por el extracto resumen de declaración que hacía un actuario valiéndose de un computador personal y una impresora.

Este recurso de nulidad laboral, como venimos sosteniendo, se impone a nuestro parecer como una importante limitación al derecho al recurso, también, porque nuestra jurisprudencia en general, y los fallos revisados, han impuesto al recurrente la carga procesal de precisar con rigurosidad los fundamentos de su acción recursiva, las peticiones concretas que somete al conocimiento del Tribunal y forma en que se interponen las causales que lo hacen procedente, de manera que si son varias, el impugnante tiene la carga de indicar si la interposición de las causales lo es en forma conjunta, o subsidiaria, todo lo cual no es baladí, ya que como se ha expresado en este estudio, allí se fija la competencia del Tribunal de Alzada con ocasión del recurso cuyo objeto es revisar la validez de la sentencia que se impugna, por la o las causales alegadas, no el mérito de la sentencia.

Como consejo, y para evitar el rechazo por forma de un recurso de nulidad en que se invoquen dos o más causales, es recomendable:

a) Recalcar qué causales son conjuntas y qué causales se interponen en carácter de subsidiarias; b) No interponer conjuntamente la causal del artículo 478 letra b) con la causal de la última parte del artículo 477 por ser incompatibles; y c) Si se va a interponer causales, algunas de ellas cuestionando los hechos, y otras el derecho, en primer lugar oponer la o las que cuestionan los hechos, y subsidiariamente, para el caso de ser rechazadas y una vez que los hechos han quedado inamovibles, invocar causal de infracción de ley, o defecto de calificación jurídica, o inconstitucionalidad.

El recurso objeto de este estudio es a nuestro entender una gran limitación al derecho al recurso, además, porque la regla del 478 letra b) del Código laboral, exige que la infracción a la sana crítica sea “manifiesta”, lo que la jurisprudencia en general, y los fallos revisados, han interpretado en el sentido de que esta exigencia significa que la omisión o defecto debe ser grave, ostensible, claro, palmario y conducir invariablemente a la nulidad. Discrepamos con este criterio,

ya que somos de la opinión de cuando el legislador exige para acoger un recurso de nulidad que la infracción denunciada aparezca de manifiesto en la sentencia, ello no puede implicar que, para declarar la nulidad, sea necesario estar en presencia de una falta o carencia absoluta de argumentación en la sentencia para que el recurso prospere, como lo sostuvo por ejemplo una de las sentencias revisadas. Tampoco, creemos que el hecho de que el legislador imponga como requisito la infracción manifiesta signifique que el defecto debe ser grave, visible, ostensible, etc. Estimamos, que la infracción que el recurrente manifiesta, indica o expone en su recurso, coloca al Tribunal de Alzada, a fin de resguardar adecuadamente el debido proceso, en la obligación de descubrir con todas las facultades intelectuales con que está dotado, la efectividad o ineffectividad de la infracción, desde que creemos que no hay infracciones a la sana crítica graves o menos graves, sino que simplemente son infracciones y cada una de ellas por si sola produce nulidad, porque indudablemente toda infracción denunciada obliga a revisar el componente factico, y en caso de ser constatada casi siempre va a tener influencia sustancial, ya que en la mayoría de los casos implicará una alteración al juicio de hecho.

Hemos llegado a la conclusión de que es obligación del sentenciador expresar pormenorizadamente las razones que motivaron el establecimiento de los hechos; ya que la falta de adecuada fundamentación, infringe los principios de la lógica, y más concretamente el principio de la razón suficiente, cuando el sentenciador no da el debido fundamento a su decisión, más aún cuando prescinde de antecedentes y pruebas de suyo relevantes para la resolución del caso. Así, y en relación con lo anterior, estimamos que el principio de la lógica, y más concretamente la regla de la razón suficiente, se vulnera cuando el silogismo mediante el cual arriba el sentenciador a la conclusión tiene un fundamento en un antecedente equivocado; desde que la razón suficiente, dice relación con el completo análisis de los medios de prueba, con una explicación razonada de los fundamentos que sirven de base a las afirmaciones que el juez,

con señalamiento de las pruebas que sirvieron para acreditarlos, y de las pruebas que ha descartado.

La exigencia de fundamentación que impone la sana crítica no es una cuestión meramente formal, que se limita a repetir frases sacramentales, desde que el sistema de la sana crítica exige que las decisiones adoptadas por el sentenciado sean debidamente fundamentadas a fin de que puedan ser revisadas suficiente y adecuadamente por el superior jerárquico; desde que el control de parte del tribunal superior, constituye un elemento imprescindible para la concreción del debido proceso, y más concretamente para el respeto de los derechos de los litigantes.

Una buena técnica recursiva impone explicar pormenorizadamente los hechos o fundamentos que dejan en evidencia la existencia de una infracción a la sana crítica; de forma tal que resulta ser carga del recurrente precisar qué reglas de la lógica se infringió y cómo se habría producido la infracción manifiesta a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; señalando con toda claridad el o los principios o reglas de la sana crítica infringidos por la sentencia impugnada, e indicado la manera concreta y precisa cómo el tribunal a quo ha incumplido las reglas de la sana crítica.

No coincidimos con la doctrina mayoritaria, ni con el parecer de la I. Corte de Concepción consignado en los fallos revisados, en el sentido de que son las reglas de la lógica formal las que pueden resultar vulneradas en una sentencia que adolece de este vicio; las que dicen relación con el respeto de sus principios básicos de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido. Creemos que la adecuada fundamentación de las sentencias que exige la Constitución y el Código del Trabajo, imponen al juez dos tipos de justificación, que son las que plantea la teoría estándar de la argumentación jurídica, la justificación interna, que se relaciona con la lógica formal, y la justificación

externa, que se relaciona con la llamada lógica informal, la lógica inductiva, que analizar la premisa mayor y la menor para detectar la validez o verdad de esta.

Con la revisión de los fallos objeto de este estudio, nos pudimos percatar que la mayoría de los recursos de nulidad son rechazados porque los recurrentes lo transforman en un verdadero recurso de apelación, limitándose en su discurso a discrepar con el razonamiento del juez, mas sin explicar cuál fue el principio de la sana critica que fue vulnerado por el juez, sin señalar la forma como se produjo, sin indicar el hecho que se debió establecer y finalmente sin explicitar la influencia sustancial del vicio.

En cuanto al requisito de influencia en dispositivo, y apartándonos del criterio sustentado por la Corte, hemos llegado a la conclusión de que la falta de análisis de algunas pruebas, siempre tendrá influencia en lo dispositivo porque implicará una variación del material factico en la mayoría de los casos.

Como consta en el mensaje, la reforma procesal introducida al Código del Trabajo vino a democratizar el sistema de justicia laboral y a materializar la garantía constitucional del debido proceso. Con respecto a la afirmación anterior, de verdad no la comprendemos, coincidimos eso si con que constituyó un importante esfuerzo por mejorar los estándares de resguardo a la garantía del debido proceso, garantía que se llena o encuentra contenido, entre otras, por las herramientas procesales de la, intermediación, oralidad, contradicción, de la fundabilidad y de los recursos.

En este orden de ideas, es el principio de la fundabilidad el que permite el control de la actividad jurisdiccional, ya que a través de la motivación y del razonamiento empleado por el jurisdiente, los justiciables, el Tribunal de Alzada y la comunidad toda, tienen la posibilidad cierta de conocer y saber cómo y por qué se decidió en un determinado sentido; y, así controlar la razonabilidad, calidad y plausibilidad del discurso empleado. La Oralidad y la intermediación,

permiten al juez conocer de primera mano los hechos, favoreciendo el debate y la pronta solución de las controversias.

Ahora, y en cuanto a los recursos, estimamos que la reforma claramente presenta algunas falencias, ya que como nos muestran las estadísticas planteadas, los fallos que acogen recursos de nulidad por la causal de nuestro estudio son solo 4, lo cual claramente es una muy baja tasa en relación a 194 fallos y 5 años de jurisprudencia. Este número nos estaría revelando al parecer que nuestros jueces laborales no se equivocan al apreciar los hechos conforme a la sana crítica, sin embargo, creemos que esto es poco probable. Nuestra impresión es que el único recurso contra la sentencia de primer grado se alza como un obstáculo insalvable para el recurrente, ante la excesiva formalización y rigurosidad que han asumido las Cortes al momento de conocer de estos; y, a más de los anterior, creemos que otra de las razones de la alta tasa de rechazo radica también en la defectuosa técnica recursiva de los impugnantes, que estaban acostumbrados a recurrir de apelación, y no utilizaban frecuentemente la nulidad como vía de ataque a la sentencia, desde que este recurso implica un mayor esfuerzo intelectual. En otras palabras, creemos que la gran cantidad de rechazos de recursos de nulidad al parecer obedece a nuestra defectuosa técnica recursiva, y al hecho de que a los operadores del derecho le acomodaba la doble instancia. En este orden de ideas, y al revisar los recursos de nulidad rechazados pudimos constatar que gran cantidad de ellos no logran identificar la correcta causal para recurrir, y además, se limitan a cuestionar la forma en que el sentenciador valoró la prueba rendida, sin denunciar infracción a un principio de la sana crítica de forma satisfactoria.

No vemos con buenos ojos la gran cantidad de rechazos de recursos de nulidad, que en no pocas oportunidades se interponen con un mero afán dilatorio, cuando el recurrente no ha quedado conforme con el resultado o con la valoración de los medios de prueba; de ahí que quizás sea necesaria una modificación legislativa con el fin de restablecer el recurso de apelación, que

creemos no resulta inconciliable con el espíritu y los principios de la reforma, al menos de la forma en que se viene aplicando.

Finalmente, debemos dejar asentado que en el proceso laboral vigente no resulta admisible que el Tribunal de Alzada efectúe una valoración de la prueba rendida en juicio, pues ello no se condice con los principios fundacionales del vigente proceso laboral; estando únicamente llamado a revisar si en el establecimiento de los hechos asentados se respetaron por el jurisdiscente los principios de la lógica, de la experiencia y la ciencia, en un fallo que debe contener fundamentos debidamente razonados y coherentes, todo mediante un adecuado y concienzudo estudio detallado de la construcción de las argumentaciones que han llevado al juez a sentenciar en uno u otro sentido.



BIBLIOGRAFIA

- 1) ACCATINO SCAGLIOTTI, DANIELA. (2003). La Fundamentación de las sentencias : ¿Un rasgo distintivo de las judicatura moderna?. Revista de derecho (Valdivia), 15, 09-35. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502003000200001>
- 2) ATIENZA, MANUEL. Las Razones del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, año 2005,
- 3) BENFELD ESCOBAR, JOHANNOS. Orígenes del concepto de "Sana crítica". Revista de estudios histórico-jurídicos [artículo de revista] Valparaíso, Chile. Vol. 35 (2013), p.569-585.
- 4) BUSTAMANTE ZAMUDIO, G. 2017. Los tres principios de la lógica aristotélica: ¿son del mundo o del hablar?.Folios. 27 (may 2017), 24.30. DOI:<https://doi.org/10.17227/01234870.27folios24.30>.
- 5) CHIOVENDA, GIUSEPPE. "Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Traducción española de la tercera edición Italiana. Madrid. Editorial Reus (S.A.) 1925, pag 281.
- 6) COLOMA CORREA, RODRIGO / AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba". Revista Chilena de Derecho, vol. 41 N 2, pp. 673 - 703 [2014]
- 7) COLOMA CORREA, RODRIGO. ¿A quiénes deben hablar los jueces cuando en sus sentencias dan por probados los hechos controversiales? en Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (coordinador Raúl Tavolari Oliveros) t. II, Editorial PuntoLex S.A., 1ª edic, Santiago, 2010, p. 941.

8) COLOMA CORREA, RODRIGO. (2012). ¿REALMENTE IMPORTA LA SANA CRÍTICA?. Revista chilena de derecho, 39(3), 753-781. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300007>

9) COLOMA CORREA, RODRIGO. La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica Revista de derecho (Universidad Austral de Chile) [artículo de revista] Valdivia, Chile Vol. 25, No. 2(dic. 2012) p.207-228

10) CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN. EL RECURSO DE NULIDAD LABORAL COMO HERRAMIENTA DE CONTROL DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LA SANA CRÍTICA A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA ROL 1068-2010 DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. RDUCN [online]. 2011, vol.18, n.1 [citado 2018-08-29], pp.269-280. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9753. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100011>.

11) COUTURE, EDUARDO. Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Ediar S.A., Buenos Aires, Argentina; tercera edición póstuma, 1958, tomo I, Pág. 319-320

12) DEVIS ECHEANDIA, HERNANDO. "Compendio de la Prueba Judicial". Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 141.

13) FERRER BELTRAN, JORDI. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía [online]. 2011, n.34 [citado 2018-10-11], pp.87-107. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1405-0218.

14) GARCIA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ, Pablo. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. Estudios constitucionales [online]. 2013, vol.11, n.2 [citado 2018-11-19], pp.229-282. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.

- 15) GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL, la fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107 año 2006.
- 16) GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. MÓDULO: ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. Área de Filosofía del Derecho Universidad de Alicante. En https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/37145/1/apuntes_sobre_prueba_y_argumentacion_juridica.pdf
- 17) GONZÁLEZ LAGIER, DANIEL. Hechos y Argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 47, 2003, págs. 35-50.
- 18) GONZÁLEZ SOLANO, GUSTAVO. Lógica Jurídica. Editorial de Universidad de Costa Rica, año 2003.
- 19) GORIGOITIA ABBOTT, FELIPE. El perjuicio reparable solo por la declaración de nulidad como estándar de invalidez de las actuaciones procesales civiles. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2013, n.40 [citado 2018-10-17], pp.575-599. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100018&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100018>.
- 20) HENAO CIRO, RUBÉN DARÍO AND MORENO TORRES, MÓNICA. Aproximación Histórica al Concepto de Lógica: Avances Parciales de una Investigación que Promueve la Experiencia Estética en Maestros en Formación en Matemáticas y Literatura. Íkala [online]. 2015, vol.20, n.2 [cited 2018-10-10], pp.223-244. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-34322015000200006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0123-3432. <http://dx.doi.org/10.17533/udea.ikala.v20n2a06>.
- 21) HUERTA OCHOA, CARLA, Interpretación y argumentación en el derecho. Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho [en línea] 2017, (Enero-Diciembre) : [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421950524012>>ISSN 2007-4387
- 22) MIRANDA ALONSO, TOMÁS. El juego de la argumentación. Segunda edición. Ediciones de la Torre. Madrid, 1995
- 23) OBERG YAÑEZ. HECTOR "Las Máximas de Experiencia", 1985, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 178, pag 178

- 24) PEREZ JIMENEZ, MIGUEL ANGEL. Lógica clásica y argumentación cotidiana. Pontificia Universidad Javeriana. Año 2006.
- 25) PLANTIN, CHRISTIAN. La argumentación. Traducción de Amparo Tusón, Arielquinta esencia, Editorial Planeta S.A. año 2015.
- 26) ROCCO ALFREDO. La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales. Tribunal Superior del Distrito Federal. Dirección General de anales de jurisprudencia y boletín judicial. 2002.
- 27) ROSENTAL.M Y IUDIN. P. Diccionario filosófico abreviado. Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo. 1960.
- 28) SANHUEZA TORRES. RODRIGO ¿Conjuntas o Subsidiarias? Reflexiones sobre el recurso de nulidad y el anti-reformismo Procesal Laboral. Revista Laboral Chilena, Septiembre-Octubre 2014. En : <http://moralesybesa.cl/esp/wp-content/uploads/2014/11/Conjuntas-o-subsidiarias.pdf>
- 29) SUAREZ-RODRIGUEZ, JOSÉ JULIÁN. LA DETERMINATIO EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN: UNA VISIÓN PRUDENCIAL DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO. Díkaión [online]. 2010, vol.19, n.2 [cited 2018-10-11], pp.373-398. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422010000200006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0120-8942.
- 30) TARUFFO, MICHELE. Consideraciones sobre prueba y motivación. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Editorial Fontamara. Madrid-Mexico
- 31) WALTER PEYRANO, JORGE. APROXIMACIÓN A LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA. SU RELACIÓN CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. ¿SE TRATA DE DOS CONCEPTOS DISÍMILES?. Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado.(Santiago, Chile).No. 25 (jun. 2011), p. 11-19.
- 32) WESTON, ANTHONY. Las claves de la argumentación. Ariel Letras. Año 2008.
- 33) Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCV N° 2 Mayo -Agosto 1998. Editorial Jurídica de Chile 1998. Segunda Parte Sección Primera pag- 56

- 34) Rol N° 1068-2010. Corte de Santiago. Sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diez.
- 35) Rol N° 123-2014. Corte de Puerto Montt, Sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce.
- 36) Rol N° 1342. 2016. Reforma Laboral. Corte de Santiago, Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.
- 37) Rol N° 151-2014. Reforma Laboral. Corte de Puerto Montt, sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce.
- 38) Rol N° 153-2014, Reforma Laboral, Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha treinta de abril de dos mil catorce.
- 39) Rol N° 1889-2011.- Reforma laboral. Corte de Santiago. Sentencia de fecha veinticinco de enero de dos mil doce
- 40) Rol N° 215-2010. Corte de Apelaciones de San Miguel. Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil diez.
- 41) Rol N° 282-2016. Reforma Laboral. Corte de Talca. Sentencia ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- 42) Rol N° 31-2011 Corte de Coyhaique. Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once.
- 43) Rol N° 416-2014, Reforma Laboral, Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil catorce.
- 44) Rol N° 75-2015. Reforma Laboral. Corte de Temuco. Sentencia de fecha quince de junio de dos mil quince.
- 45) Rol N° 772-2015 Corte de Santiago. Sentencia de fecha siete de octubre de dos mil quince.
- 46) Rol N° 22.339 -2014. Corte Suprema. Fallo recurso de Unificación de jurisprudencia
- 47) Rol N° 31-2011. Corte de Coyhaique. Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil once.

- 48) ROL CORTE N° 200-2016.- Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis.
- 49) ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.
- 50) ROL CORTE N° 243- 2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete
- 51) ROL CORTE N° 317-2016. Reforma laboral. Corte de Concepción. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.
- 52) ROL CORTE N° 188-2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.
- 53) ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince.
- 54) ROL CORTE N° 218-2017 Reforma Laboral. Sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete
- 55) ROL CORTE N° 220-2018. Laboral. Sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.
- 56) ROL CORTE N° 227-2017. Nulidad laboral. Corte de Concepción. Causales de artículos 477 y 478 b) son incompatibles entre sí pues la segunda busca alterar los hechos cosa no posible en la primera.
- 57) ROL CORTE N° 229-2018 Reforma Laboral. Sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- 58) ROL CORTE N° 229-2018 Reforma Laboral. Sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- 59) ROL CORTE N° 238-2018 - Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.
- 60) ROL CORTE N° 238-2018-Laboral. Sentencia de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.
- 61) ROL CORTE N° 243- 2017. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete

- 62) ROL CORTE N° 259-2014. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.
- 63) ROL CORTE N° 262-2017 Reforma Laboral. Sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- 64) ROL CORTE N° 264-2014. Reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.
- 65) ROL CORTE N° 283-2015. Reforma Laboral. Sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.
- 66) ROL CORTE N° 317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.
- 67) ROL CORTE N° 321-2017. Reforma laboral. Sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- 68) ROL CORTE N° 498-2017.- Reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho
- 69) ROL CORTE N° 498-2017.- Reforma laboral. Sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- 70) ROL CORTE N° 73-2015 reforma laboral. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince
- 71) ROL CORTE N° 74-2018- Laboral. Sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.
- 72) ROL CORTE N° 200-2015 Reforma Laboral. Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil quince
- 73) ROL CORTE N° 317-2016. Reforma laboral. Sentencia de fecha veintinueve de noviembre dos mil dieciséis.